



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

Trabajo de titulación:

LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES, BIENESTAR ANIMAL Y PROTECCIÓN ANIMAL COMO DEUDA LEGISLATIVA Y SOCIAL

Realizado por:

ANTONELLA VERÓNICA BARDELLINI MOCHA

Docente tutora del proyecto:

PAOLA DOMÉNICA JARAMILLO CORONEL

Como requisito para la obtención del título de:

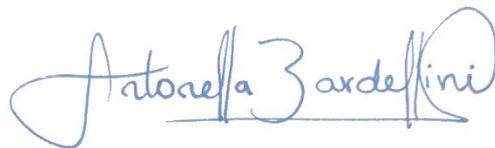
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

QUITO, 27 DE AGOSTO DE 2025

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Antonella Verónica Bardellini Mocha, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1723375828, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y normativa institucional vigente.

A handwritten signature in blue ink that reads "Antonella Bardellini". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a circular flourish at the end.

ANTONELLA VERÓNICA BARDELLINI MOCHA

C.C.: 1723375828

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Yo, Paola Doménica Jaramillo Coronel, declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.


PAOLA DOMÉNICA JARAMILLO CORONEL

C.C.: 1725670010

LOS PROFESORES INFORMANTES

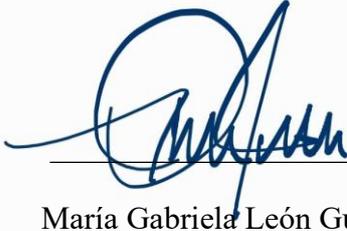
Fernando André Rojas Yerovi

María Gabriela León Guajardo

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su
defensa oral ante el tribunal examinador.



Fernando André Rojas Yerovi

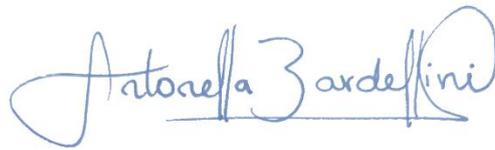


María Gabriela León Guajardo

Quito, 28 de agosto de 2025

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

A handwritten signature in blue ink that reads "Antonella Bardellini". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

ANTONELLA VERÓNICA BARDELLINI MOCHA

C.C.: 1723375828

Tabla de contenido

DECLARACIÓN JURAMENTADA	2
DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS.....	3
LOS PROFESORES INFORMANTES:.....	4
DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE	5
AGRADECIMIENTOS	8
DEDICATORIA	9
RESUMEN	10
Palabras Clave	10
ABSTRACT.....	11
Key Words	11
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO 1 · MARCO TEÓRICO	15
DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO ANIMAL COMO DISCIPLINAS JURÍDICAS AUTÓNOMAS. .15	
DERECHO AMBIENTAL.....	15
DERECHO ANIMAL.....	18
INSTITUCIONES JURÍDICAS	31
LA TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	31
BIENESTAR ANIMAL.....	35
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.....	38
CAPÍTULO 2 · INEXISTENCIA NORMATIVA – LAGUNA JURÍDICA	41
JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.....	41
SUJETOS DE DERECHOS: NATURALEZA Y ANIMALES	44
RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS.....	48
RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES COMO SUJETO DE DERECHOS	57
IMPLICACIONES Y OBLIGACIONES JURIDICAS DEL ESTADO PARA LOS ANIMALES.....	66
SENTENCIAS COMO RESPUESTA A LA INEXISTENCIA NORMATIVA.....	68
PAPEL CREADOR E INTEGRADOR DE LA JURISPRUDENCIA EN LA LAGUNA JURIDICA	68
CASOS EMBLEMATICOS EN MATERIA DE DERECHO ANIMAL EN ECUADOR	69
IMPACTOS DE LA LAGUNA JURÍDICA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS ANIMALES	78
CAPÍTULO 3 · DISPERSIÓN NORMATIVA	81
JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.....	81
MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.....	82

DECLARACIONES, TRATADOS Y CONVENIOS UNIVERSALES (ONU, UNESCO, FAO, OIE).....	83
ORGANISMOS, ÓRGANOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. (ONU, CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, OIE)	87
JURISPRUDENCIA Y SOFT-LAW INTERAMERICANO (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)	93
MARCO NORMATIVO NACIONAL	95
BLOQUE DE CONSTITUCIONAL	96
- CÓDIGO ORGANICO DEL AMBIENTE	101
- CÓDIGO INTEGRAL PENAL.....	106
- CÓDIGO CIVIL	108
- ORDENANZAS MUNICIPALES SOBRE FAUNA URBANA Y FAUNA SILVESTRE	111
CONCLUSIONES DEL CAPITULO	118
CAPÍTULO 4 · INCAPACIDAD LEGISLATIVA	120
JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:.....	120
ASAMBLEA NACIONAL.....	120
COMPETENCIAS Y DEBERES DE LA ASAMBLEA NACIONAL	121
TIPOLOGÍA DE LEYES	123
JERARQUÍA NORMATIVA.....	123
DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LEYES ORDINARIAS.....	124
DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LEYES ORGÁNICA	125
PROYECTOS LEGISLATIVOS PENDIENTES	129
HISTÓRICO DE INICIATIVAS DE REGULACIÓN (2012-2025).....	129
INCUMPLIMIENTO LEGISLATIVO Y CONTROL CONSTITUCIONAL.....	132
CONCLUSIONES	141
RECOMENDACIONES.....	149
BIBLIOGRAFÍA.....	152

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi familia, Hugo, Verónica, Mikaela y Norma por su apoyo incondicional y confianza en mi proceso de formación personal y profesional. Además, agradezco a mis compañeros de carrera Emilia, Catalina y Bruno los cuales me animaron cada día y ayudaron durante estos cuatro años de estudio, asimismo agradezco a la Universidad Internacional SEK por abrirme sus puertas y formarme como una profesional ética, capacitada y humanista. Por último, agradezco a mi primer amor Pluto quien me enseñó el cariño, cuidado y protección que merecen todos y cada uno de los animales no humanos.

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo de titulación a mis padres, quienes pusieron todo su esfuerzo en brindarme una educación de primera calidad; como también con mucha paciencia y amor me apoyaron todos los días de arduo trabajo y estudio. A mi hermana, que entre sus risas y anécdotas acompañó mi camino a la universidad todas las mañanas e impulsó a continuar pese a todos los obstáculos. A los amores de mi vida Akira y Pluto, que han inspirado mi interés por el derecho de los animales, tema que desarrolle en el presente trabajo. A todos los animales no humanos que al no tener acceso a la defensa jurídica son abandonados por esta sociedad antropocéntrica y egoísta.

RESUMEN

El presente trabajo examina la regulación de los derechos de los animales, el bienestar y la protección animales en el Ecuador, considerando el Derecho Animal como una deuda legislativa y social del Estado a la sociedad ecuatoriana. El estudio se divide en cuatro segmentos de análisis. El primero, establece un marco teórico que detalla la diferencias entre derecho ambiental y al derecho animal como disciplinas jurídicas autónomas, además de la explicación de la teoría de los derechos de los animales y los conceptos de bienestar y protección animal. El segundo capítulo aborda la laguna jurídica en esta área, evidenciando las dificultades que genera el limitado reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, así como el concepto de dicho reconocimiento respecto a la Naturaleza; utilizando además el derecho comparado como una herramienta para determinar las fuentes de creación de derechos de los animales en distintas partes del mundo. En el tercer capítulo se analiza la dispersión normativa, esto desde el marco normativo internacional y nacional que se refiere o es empleado en casos de Derecho Animal. Finalmente, el cuarto capítulo estudia la incapacidad legislativa de la Asamblea Nacional mediante la relación con la Corte Constitucional en sus funciones, el entendimiento de los procedimientos legales en creación de leyes y la deficiencia de tramitación de proyectos de leyes. En síntesis, la tesis plantea un estudio de la urgencia y necesidad de una regulación sobre los derechos de los animales.

Palabras Clave

Derechos de los animales – Bienestar animal – Protección animal – Delitos contra la fauna silvestre – Sujetos de derechos

ABSTRACT

This paper examines the regulation of animal rights, animal welfare, and animal protection in Ecuador, considering Animal Law as a legislative and social debt of the State to Ecuadorian society. The study is divided into four analytical segments. The first establishes a theoretical framework that details the differences between environmental law and animal law as autonomous legal disciplines, in addition to explaining the theory of animal rights and the concepts of animal welfare and protection. The second chapter addresses the legal gap in this area, highlighting the difficulties generated by the limited recognition of animals as subjects of rights, as well as the concept of such recognition in relation to Nature. It also uses comparative law as a tool to determine the sources of animal rights creation in different parts of the world. The third chapter analyzes the regulatory dispersion, focusing on the international and national regulatory frameworks that refer to or are used in Animal Law cases. Finally, the fourth chapter examines the legislative incapacity of the National Assembly through its relationship with the Constitutional Court, the understanding of legal procedures for lawmaking, and the inadequacy of processing bills. In summary, the thesis presents a study of the urgency and necessity of animal rights regulation.

Key Words

Animal rights – Animal welfare – Animal protection – Wildlife crimes – Rights holders

INTRODUCCIÓN

La presente tesis se constituye como el trabajo de titulación en el grado de Derecho de la Universidad Internacional SEK, la cual está elaborada con el propósito de aportar un análisis académico y jurídico sobre la regulación de los derechos de los animales, bienestar y protección animal, una deuda legislativa y social a la sociedad ecuatoriana. El problema jurídico por tratar es la anomía que se presenta en la materia de Derecho Animal como un estado del arte en el que se ha investigado y analizado la inexistencia de un cuerpo normativo que regule esta rama del derecho.

La motivación que impulso este trabajo es la coyuntura pública actual que ha generado manifestaciones, reclamos y debates por parte de la sociedad sobre los derechos de los animales a nivel nacional. Adicionalmente, al ser Ecuador considerado *“como uno de los centros de biodiversidad mundial, no solamente a nivel de sus ecosistemas terrestres, sino también por la confluencia de las corrientes marinas en su mar territorial”* (MAE, 2016) recae en nosotros la responsabilidad de cuidar y proteger a los seres vivos que conforman la gran biodiversidad que nos rodea. Así mismo, en términos jurídicos existe actualmente una orden de legislar esta materia por parte de la Corte Constitucional, por lo que nos corresponde a nosotros como ciudadanos entender el por qué, de esta disposición, su importancia y dar seguimiento de su cumplimiento.

Para el estudio del presente trabajo se utilizará el análisis de tres diversas pero relacionadas tipologías del problema jurídico que nos permitirán comprobar la existencia del problema jurídico planteado, así como exponer la solución más óptima al mismo. Dichas tipologías son, primero, la laguna jurídica la cual abarca la inexistencia de legislación respecto a los derechos de los animales y el bienestar animal; segundo, la dispersión normativa que demuestra los problemas que esta inexistencia normativa genera al tener leyes contradictorias y ambiguas que no logran regular los conflictos en materia de derecho animal, debido a su enfoque ambientalista. Por último, la ineficacia legislativa, en la cual analizamos, el motivo que ha llevado a la Asamblea Nacional al incumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22 y por consiguiente la solución podemos poner en práctica ante dicha vulneración de derechos.

La metodología empleada en este trabajo de titulación es cualitativa exploratoria con la finalidad de comprobar la inexistencia de normativa respecto a los derechos de los animales y la necesidad de esta en el derecho ecuatoriano. Esta finalidad es comprobada principalmente en la inteligencia normativa realizada, así como en el estudio de las funciones de la función legislativa y el órgano de control, la Corte Constitucional. Todo esto nos permitió concluir que el mecanismo de solución a aplicar en el problema jurídico planteado es la presentación de una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional con el objetivo de que se ordene y verifique que la Asamblea Nacional cumpla lo ordenado por la Corte en la sentencia No. 253-20-JH/22, y resuelva en base a los principios constitucionales y desarrollados en la misma sentencia una ley favorable para los derechos de los animales.

La técnica empleada a lo largo de la tesis se divide en cuatro capítulos, el primero aborda el marco teórico, explicando a detalle las corrientes que guían la materia del Derecho Animal, y se expone a través de un estudio doctrinario la importancia de diferenciar al Derecho Animal como una disciplina autónoma del Derecho Ambiental. Los siguientes capítulos estudian las tipologías del problema jurídico ya mencionadas, el segundo capítulo abarca la laguna jurídica desde el análisis de casos emblemáticos y mediante el derecho comparado. En cambio, el tercer capítulo a través del marco normativo señala los efectos negativos de la dispersión normativa, recalcando la anomía que existe en Derecho Animal y la importancia de considerar esta una rama jurídica autónoma. Por último, el capítulo cuatro estudia la relación y funciones de la Asamblea Nacional y la Corte Constitucional para entender la razón de la ineficiencia legislativa del órgano legislativo.

Para finalizar, el trabajo de titulación concluye que, así como la Corte Constitucional entre sus funciones a dispuesto la legislación de los derechos de los animales a la Asamblea Nacional, le corresponde a esta a través del impulso ciudadano verificar que esta disposición se cumpla. Asimismo, la Asamblea Nacional debe tramitar el correspondiente proyecto de ley y resolver en su aprobación, creando una ley orgánica que regule los derechos de los animales, su bienestar y protección. Por lo que, en conclusión, la tesis presenta un estudio mediante investigación cualitativa la

inexistencia de regulación de los derechos de los animales y bienestar animal en el Ecuador, tras varios intentos, y respalda también la importancia de su creación.

CAPÍTULO 1 · MARCO TEÓRICO

DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO ANIMAL COMO DISCIPLINAS JURÍDICAS AUTÓNOMAS.

El interés por los animales como seres vivos sintientes, merecedores de una vida digna y saludable, surgió como ideología en distintos movimientos sociales en el siglo pasado. Podemos decir que tanto el Derecho ambiental como el Derecho Animal surgieron relativamente simultáneas en el tiempo, pero fue el Derecho Ambiental la que se desarrolló antes como área del derecho y en la que a breves rasgos menciona a los animales como parte de dicho ambiente que busca proteger. Iniciaremos el presente trabajo trazando las diferencias y semejanzas de porqué ambas materias deben ser consideradas campos jurídicos separados y autónomos, pero en constante relación.

DERECHO AMBIENTAL

Empecemos con la historia del Derecho Ambiental, este término surge en la década de los setenta, aun así, previo a esta época ya se hablaba, como lo expresa Escudero (2023), de la necesidad de cuidar el ambiente, pero con otros términos como el “derecho de los recursos naturales” o el “derecho del entorno”. Por lo tanto, ha existido una evolución no solo en el vocablo empleado para definir el tema ambiental, sino en las corrientes que se han insertado en la sociedad, que han llevado a establecer al Derecho Ambiental como una materia del derecho capaz de englobar todo lo relacionado con la Naturaleza y el medio ambiente.

Hablemos entonces de la evolución y el origen de la defensa y protección del ambiente. Previo a los años setenta, ya se socializaban métodos de prevención y protección al ambiente desde la corriente del conservacionismo. Wagner (2010) defiende la corriente conservacionista, o también conocida como proteccionismo, la cual protege la naturaleza para a su vez proteger al ser humano; así pues, busca además el desarrollo sostenible a toda medida y se establece como movimiento social desapegándose de lo político. Esta corriente hace referencia a la necesidad eminente de conservar el ambiente en su máxima capacidad, es decir sin intervención del ser humano.

Con esta idea de antemano, llega en la década de los setenta los movimientos sociales defendiendo una nueva corriente conocida como el ambientalismo. Tanto Wagner (2020) y Rosa (2022) en sus respectivos artículos argumentan que esta corriente posiciona a la Naturaleza como un elemento dentro del sistema humano en el cual el mismo debe hacerse responsable de cuidar el ambiente para su propio beneficio. Aquí surge el Derecho Ambiental como esta rama de protección a la Naturaleza con visión antropocéntrica en la que el ser humano hace uso, goce y disfrute de ella a su manera. Lo anterior se respalda con lo mencionado por Rosa (2013):

“Las posturas éticas antropocéntricas contemplan el valor y la entidad moral del ambiente desde y hacia el hombre, pudiendo solo él ser objeto de consideración moral. Para esta línea de pensamiento el ambiente o la naturaleza deben conservarse por y para el hombre, porque posibilitan su vida, y tienen valor en cuanto sirvan al humano para satisfacer sus necesidades. El ser humano es la medida de todas las cosas.” (p. 3)

Siguiendo el hilo, Wagner (2010) añade que años después del surgimiento del ambientalismo, nacieron movimientos sociales que defendían cada vez más a la Naturaleza por su valor intrínseco, desligándola de la necesidad del ser humano. Esta corriente, como la defiende Dobson (1997), marca la fundamental relación entre el humano y la Naturaleza, una relación que debe cambiar paulatinamente y protege al ambiente como un sistema diferente al del ser humano, aunque se relacionen, cada uno tiene sus derechos y cumple sus funciones naturales en el planeta.

Cerremos la idea mencionada, con esta perspectiva en la que se logra resumir y explicar las tres corrientes mencionadas:

“- El conservacionismo o proteccionismo es el movimiento de protección de la naturaleza, los paisajes y las especies vivas. No se trata de un movimiento directamente político, toma cuerpo en el tejido de asociaciones y grupos de presión que luchan por la conservación de la naturaleza local, nacional o internacionalmente, pero se centran en los efectos y en lo puntual, en lugar de considerar también las causas y los contextos globales.

- *El ambientalismo es aquella actividad y aquellos movimientos sociales que luchan por un mejor ambiente y una mejor calidad de vida para los seres humanos, desde un punto de vista exclusivamente antropocéntrico. Sólo las amenazas contra la salud humana y la calidad de vida movilizan a los ambientalistas. Es decir, tanto el ambientalismo como el proteccionismo tienden a ser reformistas: no cuestionan de forma radical los modos actuales de producción y consumo.*

- *El ecologismo, en cambio, se constituye como ecología política, ecología social o ecología humana, anulando la separación que plantean el proteccionismo y el ambientalismo. Aborda la cuestión de las relaciones humanidad-naturaleza con una perspectiva renovadoramente global. Este movimiento social, activo desde los años setenta en los países capitalistas avanzados y radicalizado sobre todo por la lucha antinuclear, desea reestructurar la totalidad de la vida económica, social y política y tiende, por tanto, a ser un movimiento anti-sistema (Riechmann y Fernández Buey, 1994). (Revista Argentina de Humanidades Y Ciencias Sociales ISSN, 2025)” (Wagner, 2010)*

Estos movimientos sociales del Derecho Ambiental no solo han permitido la creación de diversas normativas en el Ecuador, sino que también a breves rasgos han impulsado el Derecho Animal debido a que han considerado a los animales como parte de la Naturaleza y el ambiente que buscan proteger. Concluyamos este apartado, haciendo hincapié en que cada corriente sea en mayor o menor medida han permitido un desarrollo legislativo respecto a los derechos del medio ambiente. Se ha logrado llegar desde el antropocentrismo radical al ecologismo, que ignora la creencia del ser humano como centro del universo, esto lo evidenciamos en la Constitución del 2008 con sus nuevas ideologías.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que el Derecho Ambiental en la teoría es el conjunto de normas y principios que regulan la relación del ser humano con el medio ambiente. Con en el respectivo análisis de la evolución doctrinal, podemos pasar a un análisis del Derecho Animal como disciplina jurídica autónoma.

DERECHO ANIMAL

Para iniciar este análisis entendamos la definición de “Derecho Animal”, que en similitud con el Derecho Ambiental se divide, por un lado, en la relación con el ser humano, por otro lado, en la protección autónoma de los animales como sujetos de derecho. Esta nueva disciplina jurídica la podemos entender como el conjunto de teorías, principios y normas que dan protección jurídica a los animales no humanos, a través de esta rama se reconoce legalmente a los animales como parte de la Naturaleza legal, social y biológicamente, otorgándoles con ello la titularidad de sujetos de derecho. (Chible, 2016)

El Derecho Animal como rama jurídica nueva ha surgido de los movimientos ambientalistas. Se han mencionado en distintos debates a los animales como un ente digno de derechos; sin embargo, no existe oficialmente una materia independiente que los acoja y proteja legislativamente, por este motivo analizaremos la importancia de su diferenciación como campo jurídico autosuficiente. Citamos para ello a Escudero (2023), el cual en su artículo de estudio sobre las diferencias de estas dos áreas, nos establece:

“[...] se ha hecho hincapié en que el ambientalismo fue el que impulsó al animalismo y de aquí que se alegue con cierta razón que el derecho ambiental precede ligeramente en el tiempo al derecho animal. Independientemente de esto, el debate sobre su autonomía no ha dejado de estar presente en ninguna de ellas.” (p. 206)

Con esta idea de antemano, podemos hacer mención de que el Derecho Animal al compartir su historia de origen con el Derecho Ambiental y verse impulsada por ella, ha tenido una evolución similar al ambientalismo. Es decir, el ser humano ha visto el cuidado y protección de los animales desde la visión antropocéntrica y poco a poco ha ido desarrollando un criterio más biocéntrico como se menciona en párrafos *supra*.

Con la corriente conservacionista como la defiende Wagner (2010), el Derecho Animal se vio involucrado en la búsqueda de protección de especies por su belleza; por ejemplificar lo mencionado, el ser humano pretendía cuidar las especies únicas y de gran belleza con el objetivo de conservarlas a cualquier medida, así el turismo y la economía

del ser humano se verían beneficiadas. Acorde con Broom (2011) cuando surgió la corriente ambientalista, los animalistas tomaron diferentes posturas, naciendo así el bienestar animal y la teoría de los derechos animales posteriormente.

La historia del Derecho Animal como lo defiende Rosa (2013) es la “*historia de su dominación*”, esto hace referencia a como el ser humano en su egocentrismo como ser superior en la Tierra frente a los demás seres vivos, ha tomado la postura de dominar, controlar, destruir y usar a su gusto a otras especies.

En resumen, si bien las corrientes animalistas se explicarán más adelante en el presente trabajo, pero de lo mencionado en este apartado podemos decir que, la evolución de las corrientes animalistas recuerda al ser humano que este no es más que otro animal dentro de la clasificación de seres vivos y que en poca o gran medida debe siempre considerar al resto de seres vivos.

De igual manera, se puede mencionar que la historia del Derecho Animal es similar en evolución ideológica al del Derecho Ambiental, ambas disciplinas guardan estricta relación en varios aspectos y sobre todo porque en varias legislaciones como en la ecuatoriana, para los casos de animales se acude a principios ambientales o a las pocas leyes ambientales existentes. Bien establece Elisa Rosa (2013): “*Para el Derecho Ambiental, los animales no humanos son parte de lo que se denomina el recurso faunístico.*” (p. 8) Además, como lo menciona Salzani (2018), el Derecho Animal previo a considerarse una rama del derecho con diferentes corrientes, era un movimiento nuevo que surgía simplemente de distintos autores como Tom Regan, Peter Singer, entre otros.

En síntesis, el Derecho Animal debe ser considerado una disciplina jurídica autónoma la cual contenga sus propios principios, teorías y normas que regulen la protección jurídica de los animales, los dote de derechos y también regule la relación de los animales con los seres humanos, ya que esta, no puede ser apartada en su totalidad. Analicemos entonces, los principios que rigen cada una de estas disciplinas para una mayor y mejor diferenciación.

Principios del Derecho Ambiental y del Derecho Animal

Como sabemos en el Derecho cada disciplina jurídica tiene sus principios a seguir que ayudan en la solución de conflictos, en el desarrollo de leyes y en el orden y respeto de los bienes jurídicos a proteger en cada área. Por esta razón, en este apartado hablaremos de los principios que rigen tanto en el Derecho Ambiental como en el Derecho Animal, teniendo en cuenta que, si bien en esta tesis respaldamos sus autonomías como campos jurídicos diferentes, hacemos también consciencia de sus similitudes y como están en constante relación.

Iniciemos esclareciendo la definición de principio dentro del Derecho, este término es empleado para hablar de aquellos como “mandatos de optimización”, tal y como los describe Pinto (2003). En otras palabras, los principios son normas que orientan la aplicación del derecho mediante la búsqueda del mayor grado de cumplimiento. Es decir, los mandatos de optimización que establece Alexy permiten el cumplimiento de las leyes en su mayor medida, criterio que es compartido por Rosa (2013) al nombrarlos como “*normas jurídicas prima facie*”, es decir que están mayormente ligadas al deber ser. Ahora bien, estos principios en Derecho Ambiental lo que buscan es establecer un marco de acción en el que se puede o no actuar en base a la afectación al ambiente o a los animales. De esta manera, los principios ambientales que se establecen a nivel nacional son:

- Desarrollo sustentable:

En primer lugar, este principio hace alusión a la necesidad de mantener un equilibrio en el desarrollo del medio ambiente, la sociedad y la economía. Dicho de otro modo, el desarrollo de cualquiera de estos factores debe considerar siempre a los otros dos, para así cuidar de todos ellos, sin que exista un abuso. Segundo, este principio engloba lo que en otras partes del mundo se conoce como el principio de equidad intergeneracional el cual, si bien permite el aprovechamiento de los recursos naturales, esta debe ser de una manera racionalizada, sin que afecte la herencia de riquezas de futuras generaciones. Así lo establece la Constitución:

"Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1.El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras." (CRE, 2008).

- Transversalidad de las políticas ambientales:

Segundo, el principio de transversalidad de las políticas de gestión ambiental se refiere a que en todas las ramas del Derecho deberán aplicarse las políticas ambientales existentes no solo en Derecho Ambiental. Esto se debe a que el ambiente, el entorno, es un elemento natural que no puede ser ignorado en la vida cotidiana del ser humano.

"Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

2.Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional." (CRE, 2008)

- Participación y consulta:

Tercero, el principio de participación y consulta, este principio abarca principalmente a las personas que se ven potencialmente afectadas respecto a una acción de terceros por construcción, por desechos, o por posible contaminación, sea esta por minería, deforestación, explotación, entre otros. La Constitución del Ecuador nos dice que le corresponde al Estado desarrollar una consulta previa e informada a aquellas personas naturales, jurídicas, nacionalidades, pueblos o comunidades que por una decisión pública o privada se vean afectadas. Cabe recalcar que el Estado es el único competente para realizar esta consulta, y que la resolución de esta deberá ser considerada para continuar con la acción o restricción a realizar.

"Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

3. *El Estado garantizará la participación y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.*” (CRE, 2008).

“*Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.*” (CRE, 2008).

- In dubio pro-natura:

Cuarto, *in dubio pro-natura*, este principio significa que en caso de duda en disposiciones legales se deberá aplicar la norma más favorable a la naturaleza. Esto con el objetivo de proteger al medio ambiente en su totalidad.

“*Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:*

4. *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.*” (CRE, 2008).

- Prevención y precaución:

Quinto, el principio de prevención y precaución. La prevención se refiere a que si existe seguridad de que la acción a realizar generará algún daño ambiental no deberá realizarse en ninguna medida. Asimismo, la precaución establece que ante la existencia de duda sobre si la acción a realizar genera daño ambiental no, esta no deberá ejecutarse.

Ambos principios, con el objetivo de evitar impactos negativos en el medio ambiente, y por lo tanto pudiéndose hacer únicamente lo que se tiene certeza de que no provocará daño alguno.

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

Art. 97 – [...] 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.” (CRE, 2008).

- Responsabilidad objetiva:

El sexto principio, responsabilidad objetiva, determina que se invertirá la carga probatoria haciendo que el denunciado deba comprobar la inexistencia del daño ambiental. En otras palabras, la responsabilidad recae sobre la persona sospechosa, es ella la encarga de probar que no ha cometido el daño ambiental del que se le acusa. Además, este principio señala que cuando el conflicto es científico se resuelve siempre en derecho, y que el responsable tras ser declarado culpable deberá indemnizar individualmente a los afectados y restaurar en la medida de lo posible la Naturaleza afectada.

Art. 396.- [...] La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Art. 397.- [...] 4La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.” (CRE, 2008).

- Actuación subsidiaria del Estado:

Séptimo, la actuación subsidiaria del Estado, para este principio el Estado sin importar si es el responsable del daño provocado deberá restaurar y responder por el daño ambiental ocasionado, el Estado es el primer actor en responder por dicha afectación. Ahora bien, en caso de que el responsable aparezca consecutivamente, el Estado repetirá a este, así como se impondrá la sanción correspondiente al responsable, así como a los servidores encargados de la revisión continua ambiental que dieron a lugar la acción cometida, de ser el caso.

Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. (CRE, 2008).

- Acceso a la justicia ambiental:

El último principio ambiental establecido normativamente en el Ecuador es el acceso a la justicia ambiental. Este señala que toda persona natural o jurídica, privada o pública podrá acceder a procedimientos jurídicos o administrativos en materia ambiental respecto a afectaciones al medio ambiente, incluso accediendo a la solicitud de medidas cautelares en el caso que lo requiera. Esta regla también impulsa a todos los ciudadanos a tomar acción ante vulneraciones de derechos ambientales, aunque estos no se vean afectados en primera línea.

“Art. 397.- [...]”

Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin

perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio.” (CRE, 2008).

Estos principios se encuentran detallados en la Constitución del Ecuador, así como en el Código Orgánico del ambiente en su artículo 9 (COAM, 2017). Estos principios delimitan el marco de acción dentro del Derecho Ambiental que los ecuatorianos debemos cumplir y hacer cumplir. Bajo el análisis que hemos realizado sobre la diferenciación del Derecho Ambiental y el Derecho Animal, debemos acotar que los principios presentados en párrafos *supra*, por la forma de resolución actual en casos de afectación a animales, se consideran de igual manera para el Derecho Animal. No obstante, en este punto realizaremos un planteamiento de los principios que en la regulación del Derecho Animal deberían implementarse, así como aquellos de deberían reproducirse del Derecho Ambiental a esta nueva rama.

Ahora bien, al no existir una ley que regule los derechos de los animales ni su bienestar no se evidencia principios específicos de esta materia. Empero, la Corte Constitucional (2022) en el caso mona Estrellita, alega los principios del Derecho Ambiental que deberían aplicarse al Derecho Animal. Por lo que distintos autores, de igual manera, realizan un análisis sobre que principios pueden funcionar en esta disciplina.

En esta sección, usaremos de referencia el artículo de Elisa Rosa (2013), “Derecho ambiental y Derecho Animal” en el que, si bien fundamenta su análisis en la legislación argentina, la base de los principios que establece son los mismos que utilizamos en Ecuador en Derecho Ambiental solo que difieren en su denominación.

Los principios mencionados por la autora Rosa (2013) son:

- Principio de progresividad:

Hace referencia a la aplicación de normas de forma paulatina, debido a que como sabemos para el desarrollo de jurisprudencia constitucional es necesario tener una progresión sutil y constante en el avance de creación de leyes, considerando las corrientes más adaptadas a la sociedad; conexamente a este principio se encuentra el

de no regresión, el cual establece que no se podrá generar un retroceso en las normas creadas en beneficio a los animales. (p.5)

- Principio de precaución y prevención:

Estos principios mantienen su definición y entendimiento en lo que explicado en párrafos *supra* sobre los principios en Derecho Ambiental. (p.6)

- Principio de equidad inter-especies:

Este principio se refiere a lo que en Ecuador definimos como el principio de “Desarrollo sostenible” en materia ambiental. De esta manera, Rosa (2013) señala que al hablar de afectación a la herencia de recursos naturales en el igual o similar cantidad a la que las actuales generaciones tienen acceso, este principio determina que se debe incluir en ese término “generaciones” a las diferentes especies animales, tanto humanos como no humanos. En términos más claros, el principio de equidad interespecies, abarca la protección del aprovechamiento de recursos en una medida racional que no afecte a las futuras generaciones de animales de distintas especies, que todos seamos merecedores de los recursos naturales, así como de la existencia de la gran diversidad de animales que existen en el mundo.

Adicionalmente a los principios ya mencionados por la autora, Rosa (2013), en su análisis comparativo, podemos adoptar de los principios del Derecho Ambiental al Derecho Animal los siguientes:

- Principio de transversalidad de las políticas de gestión ambiental.
- Acceso a la justicia animal.
- Responsabilidad objetiva y acción subsidiaria del Estado.

Así como señalamos los principios basados en el artículo de Rosa (2013), podemos establecer del análisis de otros autores u organismos internacionales y nacionales, los siguientes principios:

- Principio de In dubio Pro-sintiencia:

El principio de In dubio pro-sintiencia es un principio que la Corte Constitucional Colombiana (2022) declaró como necesario de aplicación en casos de experimentación con los animales, producción, utilización y explotación. Rosa (2022) lo conceptualiza de la siguiente manera:

“[...] establece que en caso de duda, oscuridad o incertidumbre por parte de las autoridades administrativas o judiciales sobre la capacidad de sintiencia de un determinado animal no humano o de un conjunto de estos, debe estarse por la interpretación positiva, es decir, por la existencia de sintiencia.” (p. 8)

Mejor dicho, este principio se aplica de forma similar al de precaución, debido a que ante la duda de si el animal a afectar tiene o no capacidad de sentir, deberá actuarse como si en realidad la tuviera y proteger al animal. Como estableció la Corte Constitucional colombiana, el nacimiento de este principio surge de dos planteamientos, la primera, la no existencia de certeza sobre la sintiencia de los animales, cuestión que se debate en los distintos discursos sobre el reconocimiento como sujeto de derechos de los animales, y la segunda, los efectos que llega a generar las actividades de entretenimiento que utilizan a los animales. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-148/22)

- Principio de las cinco libertades:

Continuando con el desarrollo de los principios que deberían implementarse en la disciplina del Derecho Animal, en este punto hablaremos de las cinco libertades que surgieron en Reino Unido para el bienestar animal. Estas libertades nacieron cuando en 1964 la veterinaria Ruth Harrison publicó un libro llamado “Máquinas animales” en el que denunciaba las condiciones en las que vivían los animales previos a su utilización como alimentos para el ser humano, destacaba así las muertes crueles, los hacinamientos de granjas de aves, los espacios cortos e incómodos en los que alimentaban y criaban a los animales (Butli, 2024). Esta llamada de atención llegó al gobierno británico, el cual creó un comité que estudio lo que sucedía, el cual para 1965 publicó un informe en el que no solo mostró los porcentajes de crueldad que vivían los animales, sino que también determinó cinco libertades a las que tienen derecho los animales cuando estos son empleados para consumo humano y experimentación:

- “1. Freedom from thirst, hunger or malnutrition.*
- 2. Appropriate comfort and shelter.*
- 3. Prevention, or rapid diagnosis and treatment, of injury and disease.*
- 4. Freedom to display most normal patterns or behavior.*
- 5. Freedom from fear”.*¹ (OMSA, 2024)

Estas cinco libertades, bajo nuestro análisis, deberían establecerse como un principio en la regulación de los derechos de los animales, puesto que es evidente la necesidad de estos para la subsistencia del ser humano. Estas libertades son defendidas por la corriente del bienestar animal por su teoría utilitarista, que analizaremos en los apartados siguientes.

- Principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

Los principios que se presentan a continuación son principios que el movimiento social de Bienestar Animal plantea como parte de su defensa por los animales, estos son idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Estas normas de optimización buscan que rijan el Derecho Animal para proteger la calidad de vida del animal previo a su utilización. En otras palabras, estos principios deberán cumplirse para respaldar el uso de animales como recursos naturales que el ser humano emplea para su alimentación, cumpliendo simplemente la cadena alimenticia de la que inevitablemente somos parte.

El principio de idoneidad se refiere a que las medidas a emplear por el Estado respecto a los animales deben ser adecuadas y útiles para alcanzar el fin que buscan.

“Tenga por objetivo “garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”, sin poner en riesgo el buen vivir de generaciones futuras” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

¹ *“1. Libertad de sed, hambre y desnutrición.*

2. Comodidad y refugio adecuados.

3. Prevención o diagnóstico y tratamiento rápidos de lesiones y enfermedades.

4. Libertad para mostrar patrones o comportamientos normales.

5. Libertad de sentir miedo.” (Traducción propia)

El principio de necesidad determina que el consumo de animales es correcto siempre y cuando cumpla con el fin determinado, es decir, los animales de consumo sirven para satisfacer la necesidad básica del ser humano respecto a la alimentación, por tal razón existe la producción de animales específicos como lo son los de granja; sin embargo, hablar de animales exóticos para cubrir el hambre cuando existen animales creados para esa función, sobre pasa este principio. (Casatmija, 2022)

“Los métodos, acciones y herramientas empleadas sean la menos lesivas y provoquen el mínimo impacto ambiental posible” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Por último, el principio de proporcionalidad, este alega la necesidad de mantener un equilibrio entre el sacrificio de animales para satisfacer al ser humano, en otras palabras, debe ser proporcional al fin que se persigue.

“Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Para concluir, tras realizar un breve análisis de los principios del Derecho Ambiental como del Derecho Animal, es importante señalar que, aunque guardan relación entre ellas, muchas características de sus marcos de acción y regulación las establece como disciplinas jurídicas autónomas. No obstante, no podemos separar del todo estos campos jurídicos, pues como hemos visto han surgido simultáneamente, además de que el Derecho Ambiental ha sido un impulso en el desarrollo del Derecho Animal, y que, en la actualidad por la falta de desarrollo del Derecho Animal, su regulación está establecida en los Códigos y normas ambientales.

Sírvanos este análisis de principios y doctrina realizado, para justificar la necesidad de diferenciar estas ramas del derecho, crear una regulación de los derechos de los animales y su bienestar generaría esta independencia que anhelamos, debido a que su especificidad lograría dar la importancia que merecen los animales no humanos como seres sintientes y compuesto fundamental del planeta Tierra. Utilicemos para finalizar este apartado el siguiente cuadro, como guía de los principios explicados en párrafos anteriores.

GRÁFICO 1

Diagrama de Venn de los principios de Derecho Ambiental y Derecho Animal



Elaborado por: Antonella Bardellini (2025).

Como se señaló previamente, el análisis de los movimientos éticos y sociales del Derecho Animal han generado una evolución en estas materias, la doctrina siempre sirve para demostrar el constante desarrollo de la sociedad que en el caso de Ecuador hemos evidenciado en materia ambiental desde la Constitución del 2008. Por lo que, analizar las características de estas corrientes es fundamental en el estudio del presente trabajo, por ello en el siguiente apartado estableceremos sus aspectos más relevantes a tener en consideración a la hora de emitir una legislación.

INSTITUCIONES JURÍDICAS

Las instituciones jurídicas que se estudian en el presente trabajo de titulación requieren de gran análisis debido a su recién aparición en el Derecho. Esto se debe a que cada una de estas instituciones defienden una corriente de pensamiento diferente y aunque en algunas ocasiones pueden considerarse que trabajan en conjunto, en la realidad sus posturas se diferencian por su rango de aceptación sobre la utilización de los animales como necesidad básica en la vida de los seres humanos. Ahora bien, realicemos la definición de cada institución jurídica, los autores que las defienden y sus orígenes.

LA TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

La corriente de los “derechos de los animales” en el presente trabajo, bajo lo que establece Casamitja en sus obras, la definiremos como una filosofía que guía un movimiento socio político, el cual busca recalcar la importancia y el gran valor de todos y cada uno de los animales existentes, sin diferenciación alguna (Casamitjana, J., 2025).

Este movimiento, como lo menciona el mismo autor, establece derechos fundamentales para cada animal, tales como la vida, libertad, igualdad de trato, vivienda digna (en este caso hábitat digno y sano), entre otros. Revisemos entonces lo que concluye Jordi sobre los derechos de los animales: “[...] es un sistema de creencias filosóficas no religiosas que se ocupa de lo que está bien y lo que está mal sin entrar en la metafísica o la cosmología. Es fundamentalmente una filosofía seguida por personas que se preocupan por los animales no humanos como individuos y por organizaciones involucradas en ayudarlos y defenderlos.” (Casamitjana, J., 2025)

El origen de este movimiento, como lo establece Salzani (2018), en su artículo sobre la teoría de los derechos animales según Regan, emerge en el siglo pasado y con influencia de otros movimientos sociales ambientalistas y animalistas, nos dice entonces que: “Entre finales de los años setenta y principio de los ochenta del siglo pasado, junto al utilitarismo del australiano Peter Singer, la teoría de los derechos de los animales de Regan dio un nuevo impulso – y proporcionó un nuevo vocabulario teórico –, a los

movimientos de defensa de los animales y sigue siendo una de las principales referencias filosóficas hasta hoy.” (Salzani, 2018)

Una vez analizada los orígenes del movimiento de los derechos de los animales como corriente, iniciamos su caracterización a través de distintos autores que defienden esta postura animalista. En primer lugar, se considera que esta corriente se enfoca en la creencia de que es vital dar a los animales una vida realmente digna y separada de las ideologías antropocéntricas que han liderado en el mundo varios siglos; siendo así que, aleja al animal de ser considerado un bien mueble de propiedad, comercio y lujo del ser humano, e incluso de ser una herramienta de satisfacción de necesidades humanas, esto según Pezzatta (2024) en su estudio de los derechos de los animales y bienestar animal.

En segunda instancia, el movimiento de la teoría de los derechos animales se caracteriza por ser un movimiento abolicionista. Bien lo menciona Pezzatta (2024) en el mismo artículo: “[...] *se las identifica en general como “abolicionistas” o a favor de la consagración legal de los derechos básicos a la vida, la libertad y la integridad de los animales.*” (Pezzatta, 2024)

Entiéndase esto como una visión de defensa animalista extremista respecto a que los animales no humanos merecen ser reconocidos como sujetos de derecho, bajo la primicia de que, al igual que el humano cuenta con sus Derechos Humanos fundamentales, los animales también tienen sus Derechos Animales fundamentales. Este abolicionismo contradice la idea que los animales no constituyen autonomía dado que carecen de autoconsciencia, en su lugar, el abolicionismo defiende que:

“[...] cada animal de sistema nervioso complejo constituye, por sus capacidades e interacciones, un individuo irremplazable con sus propias experiencias, sujetos de una conciencia de sí.” (Rúa, 2016, p. 17)

Conforme a lo mencionado previamente, existen otros autores reconocidos a nivel mundial por su defensa al movimiento de los derechos de los animales, caracterizando de igual manera a este movimiento como un movimiento abolicionista. Así es el caso de Gary L. Francione, un reconocido profesor de Derecho Animal en la universidad de Newark, Estados Unidos, el cual ha producido importante doctrina con relación a los derechos de los animales. (Rúa, 2016) Este autor critica al movimiento del bienestar

animal y la compara con la teoría de los derechos de los animales diciendo que, si bien el bienestar animal puede representar una pequeña ayuda para los animales, la realidad es que siempre estará justificada la explotación animal como indispensable para el ser humano, mientras que para el movimiento abolicionista en cambio se busca la defensa de los animales sin condiciones. Con esta analogía que realiza Rúa, 2016 lograremos entender de mejor manera la razón del carácter abolicionista en este movimiento:

“[...] de la misma manera que el derecho de los hombres a no ser tratados como cosas significó la abolición de la esclavitud y no solo su regulación para hacerla más humanitaria, en el caso de los animales el reconocimiento implicaría la terminación de la institución de la propiedad sobre sus vidas y cuerpos.” (Rúa, 2016)

Concluamos de esta característica que los derechos de los animales al ser una corriente abolicionista buscan erradicar a toda costa el sufrimiento, explotación y consumo animal; plantea como solución, la terminación total del uso desmedido de animales sin importar su motivación. Incentivando en gran medida al veganismo como una solución practica al sistema humano alimenticio y explotador.

Como una tercera característica del movimiento, Jordi Casatmija (2025) establece que este enfoque parte de una perspectiva deontológica, la cual sostiene que el fin no justifica los medios. En ese sentido, respecto del tema abordado, se afirma que bajo ninguna circunstancia es moralmente aceptable utilizar a los animales como medios para satisfacer intereses humanos, cualquiera que estos sean. Su dignidad y bienestar deben ser respetados por encima de consideraciones utilitarias. Tom Regan (1987) en su obra “The Case for animal rights” capítulo tercero, nos habla sobre la ética deontológica, como el valor inherente que tienen los animales, pues ningún fin justifica los medios para que los animales sean utilizados en caprichos humanos (Regan, 1987)

El valor intrínseco que se argumenta ha sido señalado no solo por estos autores, sino también por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso mona Estrellita (2022). Según Aguilar (2023), la reconocida autora Cavendish – experta en materia de Derecho Animal - en su obra “Fantasías Filosóficas” subraya que los animales no por expresarse de forma distinta a como lo hacen los humanos los hace menos inteligentes, sino que:

“[...] un ser humano que expresa sus pensamientos por medio de palabras no declara con ello su excelencia sobre las demás criaturas (más aún, afirma que un ser humano que habla no es tan sabio como uno que contempla). En definitiva, del hecho de que esos animales no hablen como los humanos o se expresen como ellos no nos habilita a concluir que no tengan conocimiento, razón o inteligencia” (Aguilar, 2023, p. 11)

Este punto nos permite sintetizar que los animales son, para esta teoría, un ser vivo igual que el ser humano. Así como la diferencia cognitiva del ser humano no lo hace superior ni justifica el control violento que ejerce sobre todos los demás seres vivos. Los autores mencionados en este apartado resguardan la visión biocéntrica, en la que el ser humano es igual que el animal, las relaciones y funciones de estos seres vivos giran en torno al bienestar del planeta Tierra, para así mantener una vida armoniosa entre todos los habitantes de este mundo.

En síntesis, este movimiento social defiende el interés de los animales generales e individuales, a través del abolicionismo radical. Considera a los animales como sujetos de derechos por su valor intrínseco y busca establecer en la sociedad humana la idea de que el animal es igual de importante que el ser humano en la Tierra, que somos los humanos un animal más en el ciclo de la Naturaleza y que nos corresponde por nuestra mayor desarrollada capacidad cognitiva buscar las herramientas para defender a los animales, acabar con su explotación y erradicar cualquier mínima acción que atente contra la vida de los animales.

Una vez entendido el movimiento de derechos de los animales, citemos a Gary L. Francione en “Abolitionist Animal Rights/Abolitionist Veganism: in a Nutshell”, para adentrarnos en la siguiente institución jurídica y entender porque su postura subyace en esta teoría de los derechos y no en, como el caracteriza al bienestar animal: un temporal bienestarismo animal. Además, ejemplifica la radicalidad del movimiento de derechos animales, a través de una crítica comparada de las campañas que propone la corriente de bienestar animal -corriente que analizaremos a continuación- en la siguiente cita:

“En teoría, si la explotación animal no puede justificarse moralmente, entonces no deberíamos promover campañas para (supuestamente) hacer que

dicha explotación sea más “humana”. En la práctica, la reforma del bienestar animal no funciona, en gran medida como consecuencia de la condición de propiedad de los animales. Proteger los intereses de los animales cuesta dinero y, por lo general, solo los protegemos cuando se obtiene un beneficio, que casi siempre es económico.” (Francione, 2013)

El autor nos explica que es necesario que exista una debida justificación moral al uso de los animales para beneficio de los humanos, de no darse dicha justificación no deberían proponerse campañas en las que a breves rasgos se pretenda defender a los animales. En otras palabras, el autor defiende a la corriente de los derechos de los animales sobre el bienestar animal, aludiendo que ésta segunda corriente mantiene una visión antropocéntrica al usar a los animales para beneficio de los seres humanos y no luchar por erradicar dicho uso. En concreto, el autor se refiere a como el bienestar animal mantiene una visión antropocéntrica, siendo esta la diferencia primordial de la teoría de los derechos de los animales frente a la corriente ideológica que estudiaremos a continuación, el bienestar animal.

BIENESTAR ANIMAL

El “Bienestar Animal”, como segunda institución jurídica de nuestro interés, se centra en el buen vivir de los animales. En esta corriente, la visión que se establece es una evaluación sobre las medidas que ejerce el ser humano ante los animales en las que se ignora el sentir y el sufrimiento de estos seres vivos con tal de satisfacer y cubrir las necesidades del ser humano, así lo establece la Organización Mundial de la Sanidad Animal.

Esta corriente se respalda en el utilitarismo de Jeremy Bentham, al establecer que:

“En primer lugar, el individualismo metodológico, que implica una toma de partido por la autopreferencia o el criterio de que cada uno es quien mejor puede decidir sobre sus propios intereses, y una consideración de que los deseos de todos los individuos tienen la misma dignidad. En segundo lugar, la capacidad

racional de los individuos de ordenar sus preferencias y fijar sus objetivos y de elegir los medios adecuados para conseguirlos.” (Colomer, 1987)

De esta manera, con dicho enfoque utilitario se pretende entender cuál es la finalidad del uso desmedido de los animales no humanos en intereses de los animales humanos. Llegando así a la conclusión de que el fin justifica los medios siempre que, en estos medios, en los que son los animales utilizados para las necesidades fundamentales humanas, se proteja la calidad de vida del animal. Este bienestar cuenta con varios indicadores que determinan si esta es adecuada o no, como la alimentación, el hábitat, la calidad del aire, el agua, su capacidad reproductiva voluntaria, salud y relaciones con otras especies. (OMSA, 2024)

El “bienestar animal” al ser descrito como: *“una disciplina científica que utiliza un concepto de BA que desglosa en variables medibles para establecer el estado de un animal bajo explotación humana—aunque la disciplina está en expansión y comienza a incluir el estudio del BA en animales no explotados pero que sufren el impacto de los humanos.”* (Pezzetta, 2024). Nos hace entender que se estudia las condiciones, mas no se pretende erradicar las acciones antropocéntricas del ser humano contra los animales. Es decir, a través de datos científicos, esta disciplina revela la afectación de las malas condiciones de vida de los animales en consumo y producción para beneficio del ser humano.

Adicionalmente, como ya se mencionó Francione (2013) el cual cuestiona justamente la idea del bienestar animal, sostiene que una defensa de los animales debe ser completa y no medianamente justificada dependiendo el interés del humano, esto nos sirve como ejemplo de las características ya mencionadas del movimiento de Bienestar Animal, siendo estas primero la ética utilitarista y la visión antropocéntrica que la conforman.

Se debe reconocer que a diferencia de la corriente de los derechos de los animales, esta si logrado generar reconocimientos legales de la urgencia de mejorar la vida de los animales, un ejemplo de esto es, Reino Unido, donde con el informe de Brambell se dictaron las cinco libertades como marco normativo a cumplir cuando se requiera la explotación animal, libertades citadas en párrafos *supra*. Estas libertades surgieron tras

un estudio realizado por el gobierno británico en el que analizaban los espacios y condiciones de vida de los animales destinados para producción.

Uno de los principales promotores del Bienestar animal, Peter Singer (1975), centra su defensa en el tratamiento que reciben los animales en su corta vida, previo al sacrificio de estos por interés del ser humano. Defiende también que los humanos, así como los animales son exactamente iguales respecto a su sintiencia.

*“All the arguments to prove man's superiority cannot shatter this hard fact: in suffering the animals are our equals.”*² (Singer, 1975)

En contraste con lo que establece Singer, Francione (2013) discute su pensamiento señalando y refiriéndose a Peter como “la figura principal del movimiento de la “explotación feliz”. Nos dice también, que el bienestar animal es una ideología que al establecer normas que regulen la calidad de vida y no protejan la vida de los animales, lo que realmente hace este movimiento de bienestar es librar de culpa al consumidor, omitiendo en su totalidad el interés del animal. Menciona también que: “*Este movimiento de “explotación feliz” es ahora la facción dominante del movimiento animal moderno en América del Norte y del Sur, Europa Occidental, Australia y Nueva Zelanda.*” (Francione, 2013)

Con esto de antemano, podemos señalar que, si bien la teoría de los Derechos Animales es más radical y desde un punto de vista de beneficio humano, protege mayormente al animal. El ser humano al llevar años manteniendo una visión antropocéntrica y desarrollar su vida entorno a dicho antropocentrismo, se vuelve realmente complejo cambiar a una postura abolicionista radical como los derechos de los animales; sin embargo, el bienestar animal es una salida que resuelve la preocupación del ser humano respecto a los animales. Incluso este bienestarismo puede considerarse un paso más cerca al reconocimiento de derechos de los animales en su totalidad.

“Durante siglos la naturaleza ha estado bajo una concepción antropocéntrica donde los seres humanos son los poseedores de derechos y, como tal, tienen la potestad de explotar, adjudicar la titularidad y dar valor económico a los recursos

² “*Todos los argumentos para demostrar la superioridad del hombre no pueden destruir este duro hecho: en el sufrimiento los animales son nuestros iguales.*” (Traducción propia)

naturales. En tal sentido, la dualidad sujeto-objeto incorporada en el derecho, como en todo el saber científico y cultural desde la modernidad, mantiene la dicotomía sociedad-naturaleza, como una relación contrapuesta que refleja las contradicciones artificiales de los derechos entre el interés humano y el ambiental, éste subordinado al primero.” (Pérez, Montañez y González, 2023)

En definitiva, podemos entender que el movimiento del bienestar animal difiere del movimiento de los derechos animales, ya que en esta segunda se aborda una defensa más amplia, buscando erradicar la raíz de la que surge el sufrimiento de los animales y evitando a toda costa la vulneración de los derechos fundamentales de los animales. Mientras que la segunda, considera la necesidad de utilizar y consumir animales en la vida y desarrollo del ser humano, solo que busca proteger al animal antes de ser sacrificado. Además, es necesario mencionar que el movimiento de “derechos animales” tiene un enfoque deontológico y pretende eliminar a toda costa la idea de que el animal es un objeto al servicio del ser humano.

El “bienestar animal” engloba una defensa individual de los animales, es decir vela por la calidad de vida de cada uno, mientras que los “derechos de los animales” defienden al colectivo de los animales sin importar su especie. Los defensores del bienestar explican que no todos los animales son para uso del ser humano; sin embargo, al formar parte de la cadena alimenticia de la naturaleza es inevitable utilizar a ciertos animales para cubrir necesidades básicas, como la alimentación, pero siempre que exista una reducción en su mayoría posible al sufrimiento del animal, en otras palabras, que se respeten ciertos factores que darían al animal, previo a su fin, una mejor calidad de vida.

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Casamitjana (2025) se refiere a nuestra tercera institución jurídica como la “protección de los animales”, como un concepto que engloba las instituciones explicadas anteriormente. La protección animal significa todas aquellas medidas, esfuerzos y normas

que permiten salvaguardar los intereses de los animales, sin importar la manera en que se realice este cuidado. Casamitjana (2025) caracteriza a la “protección animal” como una filosofía netamente ética, en la que muchos animalistas se identifican, este término es relativamente nuevo en comparación a los mencionados en párrafos anteriores, y surgió como una forma de apoyar a la defensa y cuidado de los animales de las acciones humanas, sin involucrarse en la disputa constante entre las corrientes estudiadas en párrafos *supra*.

El concepto de “protección animal” surge también como un principio que busca defender los intereses de los animales. Vemos así en el artículo investigativo “Protección, proteccionismo y bienestar animal” que: *“La protección animal y el proteccionismo, en su intención de salvaguardar el bienestar de los animales, a veces pueden incurrir en excesos al brindar un apoyo desmedido, tratando a los animales no humanos como si fueran humanos, especialmente a los de compañía o mascotas.”* (Rojas, D., et al., 2024, p. 112)

En el mismo artículo, se presenta el término “proteccionismo” como un sinónimo de la teoría de los derechos de los animales. Podemos ver en distintas fuentes que este término, “proteccionismo” se utiliza para distintas ramas, en lo económico como una estrategia de protección de los sistemas económicos en lo comercial como lo establece la Real Academia de la Lengua Española, en el Derecho Ambiental como un sinónimo de la corriente conservacionista como lo defiende Wagner (2010), y también como una interpretación independiente de varios autores como el caso de McBride y Baugh (2022) en el Derecho Animal. Por lo que, en conclusión, mantendremos el concepto de protección animal como un término que engloba las instituciones anteriores pero que lo que defiende es el interés del animal sin ceñirse a una u otra ideología, sino únicamente al cuidado del animal; por tal razón, podemos considerarlo más como un principio que como una corriente.

Se debe agregar que, en el mismo artículo de Rojas, et al. (2024) se define “protección animal” de la siguiente manera: *“[...] la protección animal se refiere a las acciones y leyes destinadas a garantizar el bienestar de los animales, prevenir el maltrato y la crueldad. Esto incluye la defensa de sus derechos, la promoción de su bienestar y la creación de refugios y programas de adopción (McBride y Baugh, 2022).”* (Rojas, D., et

al., 2024) De esta forma, si realizamos un breve análisis considerando lo analizado hasta el momento, podemos decir que, en definitiva “protección animal” es una idea que expresa la intención de proteger a los animales aislándose de las corrientes del Derecho Animal.

Como conclusión, la “protección animal” es un todo que defiende a los animales bajo las dos filosofías ya mencionadas, sin defender una más que otra, así lo expresa Casamitjana (2025) Esta idea se enfoca en el animal velando por sus intereses. Si bien hemos establecido grandes diferencias entre las corrientes, Jordi finaliza su análisis señalando que todas están conectadas entre ellas pues los animales son considerados como el bien jurídico a protegerse, solo es su medida de protección lo que varia.

CAPÍTULO 2 · INEXISTENCIA NORMATIVA – LAGUNA JURÍDICA

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

La primera tipología del problema jurídico que proponemos resolver es la “laguna jurídica” la cual según Basterra (2017):

“Denominamos laguna normativa a aquella situación no contemplada en el ordenamiento normativo. Hay un "vacío" lega cuando el sistema jurídico no tiene una solución normativa para un caso concreto.” (p. 285)

En otras palabras, la laguna jurídica se da cuando en un área del derecho no existe regulación específica dejando a criterio del juez la forma en la que se deberá resolver los casos en dicha materia.

Ahora bien, esta laguna jurídica según el mismo autor se puede dar por dos razones, la primera porque: *“el legislador simplemente se olvidó de contemplar una situación”* (Basterra, 2017, p. 285) Dicho de otra manera, porque se ignoró una circunstancia que si se podía predecir. O, la segunda razón, cuando *“estamos ante un acontecimiento científico-técnico que el legislador no pudo haber previsto”* (Basterra, 2017, p. 285) En el caso del Derecho Animal, podemos decir que, si bien la vulneración a los derechos y bienestar animal son situaciones que, es posible preverlas debido al cometimiento de delitos que evidenciamos en la coyuntura pública actual, la realidad es que se ignoraba su importancia en la sociedad y en el Derecho por la visión antropocéntrica en la que se vivía.

Al encontrarnos en una sociedad defensora de la idea de *“[...] la influencia teológica cristiana en la cual Dios designó al hombre como señor y dueño de la naturaleza”* (Amaya, A., 2020, p. 411), así, un evidente antropocentrismo, no se podía anticipar el desarrollo ideológico de la sociedad, ya que el ser humano -como lo establece la Corte Constitucional del Ecuador (2022)- ha ido admitiendo paulatinamente la necesidad de brindar protección jurídica a los animales. Por lo que la razón de la existencia de la laguna jurídica de nuestro problema jurídico surge de la segunda razón planteada por Basterra (2017), de un acontecimiento que el legislador no pudo prever.

De la misma manera, Basterra (2017) ha planteado dos tipos de lagunas jurídicas, una normativa y una axiológica. La laguna que nosotros haremos referencia en el presente trabajo es el primer tipo de laguna que explica el autor, pues esta la define como:

“[...] "laguna" prima facie a aquellos casos que no tienen solución dentro de un sistema normativo; laguna normativa”. (Basterra, 2017, p. 283)

Al decir que la clasificación de nuestra laguna corresponde a “normativa”, nos referimos a que en los casos en materia de Derecho Animal no existe un sistema normativo -una legislación especializada. En el caso de Ecuador los casos que surgen en esta materia se rigen bajo leyes en Derecho Ambiental y la escasa jurisprudencia constitucional que se ha desarrollado.

Otros autores, como Guastini respaldan lo mencionado por Basterra (2017), pues definen que:

“Pero, sea cual sea la noción de norma (laguna) que se prefiere adoptar, se puede estar de acuerdo en que el sistema presenta una laguna siempre que en un caso concreto no pueda ser resuelto en algún modo sobre la base de normas preexistentes en el sistema” (Riccardo Guastini, 2016, p. 445)

De esto podemos enfatizar que, sin importar la razón que motive la inexistencia de una codificación, lo relevante es que el término “laguna” se refiere a la ausencia de normativa y que dicha falta conlleva a otros problemas jurídicos; la falta de legislación especializada también se refiere a que ni las normas vigentes logran cubrir el vacío en cuestión. En el mismo artículo Guastini (2016) establece que debe entenderse bien esta tipología de problema jurídico, pues existe en el derecho la errónea interpretación de norma, de la cual puede resultar una laguna jurídica de declararlo así el juez. Respecto a este problema de interpretación, el juez competente debe decidir, como lo señala Guastini (2016): *“que el supuesto de hecho que se examina recae en el campo de aplicación de una cierta norma”.* (p. 446)

En otras palabras, es el juez ante un problema de interpretación el que decide si existe o no una laguna jurídica o si esta solo debe ampliarse a otra materia. Por lo que es necesaria la justificación razonada de porque las leyes existentes no son suficientes, ni porque tampoco logran resolver el caso en concreto -justificación que se expondrá a lo

largo de este trabajo. Adicionalmente, Guastini (2016) expresa que, para solucionar una laguna normativa, es necesaria la producción de una norma nueva, pues la inexistencia normativa puede generar otras tipologías de problema jurídico como la dispersión normativa, antinomias o vacíos legales. (p. 446)

En contraste con lo mencionado, existen autores que defienden que no es real esta tipología de problema jurídico, la laguna normativa. Núñez (2012) por ejemplo manifiesta que: *“las pautas morales contenidas en las constituciones son capaces de disipar cualquier laguna, pues allí donde no llega una regla legal siempre puede hacerlo un principio constitucional, abierto en condición de aplicación o en su consecuencia normativa”* (Núñez, 2012). Así defiende que las normas ya existentes son suficientes para regular nuevos conflictos, expresa que no es necesaria la regulación y en su mismo artículo señala que esto podría llevar a una hiper-regulación en el sistema jurídico generando más problemas en el derecho.

Asimismo, existen otros autores como Núñez (2012) que defienden la no existencia de la tipología de las lagunas jurídicas, porque señalan que el Derecho Constitucional es una disciplina de derecho que abarca hasta vacíos que surgen en otras materias del derecho. *“Tal como sostenía el Movimiento del Derecho Libre hace casi más de un siglo, la ley contiene lagunas - "hay tantas lagunas como palabras" - pero esta vez hay Derecho (constitucional) para colmarlas.”* (p. 24). Su fundamento se basa en que los principios constitucionales devienen de la ley suprema por lo que resuelven todo conflicto pasado, presente y futuro.

No obstante, la realidad de lo expuesto anteriormente es que de ser suficiente la normativa existente por la Constitución y su bloque constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador no se hubiera visto en el 2022 en la necesidad de emitir jurisprudencia que cree normativa y principios en el Derecho Animal, sino que la resolución del caso se hubiera resuelto en las normas vigentes; lo que evidencia la laguna jurídica que existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sírvanos entonces para esta tipología del problema jurídico utilizar el análisis de la sentencia No. 253-20-JH/22 para probar la laguna normativa que planteamos.

Entendiendo además que la sociedad evoluciona de manera exponencial en tanto que el derecho se desarrolla de forma aritmética, en otras palabras, mientras que surgen nuevas corrientes filosóficas constantemente, el derecho debe buscar las soluciones más factibles a los nuevos conflictos y buscar la forma de adaptar la normativa o crear normativa a dicho desarrollo. Por esa razón, en el presente trabajo de titulación entendemos que el Derecho Animal al ser una nueva rama del derecho debe:

“[...]ir aún más allá, generando un nuevo marco regulatorio en la búsqueda de consagrar la noción de que el animal no es un bien a transar comercialmente, sino que es un ser autónomo, dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento y disfrute y una identidad o subjetividad propia.” (Chible, 2016)

En síntesis, es necesaria la regulación de los derechos animales, bienestar y protección animal dentro del Derecho Animal debido a la evidente laguna jurídica que existe en este tema y que pondremos en evidencia a continuación.

SUJETOS DE DERECHOS: NATURALEZA Y ANIMALES

El problema jurídico del presente trabajo tiene como primera tipología la ya explicada laguna jurídica, para ello en este apartado justificaremos dicha inexistencia regulatoria. De esta manera, al ser una disciplina jurídica en reciente desarrollo, iniciaremos analizando los debates existentes en esta materia los cuales son: ¿son los animales parte de la Naturaleza reconocida constitucionalmente como sujetos de derechos? ¿Qué significa y hasta qué punto llega el reconocimiento de derechos a la Naturaleza y a los animales? Esta investigación nos permitirá evidenciar la laguna jurídica que alegamos existe en esta materia, junto al estudio de cuales fuentes del derecho han permitido una regulación hasta la fecha, así como porque las normas existentes, al igual que el derecho constitucional no satisfacen la regulación en los casos de Derecho Animal.

Empecemos con el estudio del estatus que se busca establecer a los animales en el derecho. El término “sujeto de derechos” según Alejandro Guzmán (2002) se entiende

como la declaración de titular de derechos y obligaciones a una persona humano o no humana.

“La expresión "sujeto del (o de) derecho" es técnica de la ciencia jurídica de nuestros días para designar supremamente a los entes solo a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones jurídicas en terminología también de nuestra época.” (Alejandro Guzmán, 2002)

Así varios autores defienden que el término “sujeto” aunque puede ser entendido para personas humanas, Ceballos (2019) explica que dicho vocablo se emplea para más cuestiones que solo para su definición clásica. Así tanto a la Naturaleza como a los animales se los puede definir como “sujetos colectivos” pero dentro de las personas naturales por sus características, mas no dentro de personas jurídicas. En resumen, el determinar a una organización, colectivo o grupo como sujeto de derechos se entiende como los sujetos colectivos que obtienen derechos y obligaciones ante la ley. (p. 7)

Adicionalmente, Franco Ceballos (2019) defiende como este reconocimiento a la Naturaleza y animales es una forma de eliminar las creencias antropocéntricas, del ser humano como dueño y señor de todo lo existente en la Tierra (p. 4), así menciona que:

“Los derechos étnicos, ambientales, de la naturaleza y de protección animal han abierto la posibilidad teórica para desantropologizar el derecho [...]” (Franco Ceballos, 2019, p. 1)

Así mismo, Franco Ceballos (2019) establece la necesidad urgente de generar un equilibrio en las relaciones jurídico-sociales entre los nuevos entes reconocidos como sujetos de derecho. Además, menciona también la urgencia de concientizar a la sociedad sobre como las visiones antropocéntricas han provocado una “emergencia ambiental” que surge de los extremos consumos y contaminación, por justamente la denominada “ambición desenfrenada” del ser humano y su interés egoísta frente a la Naturaleza y otros seres vivos. (p. 4 – 9)

Ahora bien, entendido lo que se refiere el término “sujeto de derechos” en general, analizaremos esta característica con relación al tema que nos compete. De esta manera, iniciaremos citando a Barahona y Añazco (2020): *“La naturaleza como sujeto de derechos implica (desde una visión occidental de los derechos) la obligación de respeto,*

garantía y protección”. Ecuador fue el primer país en reconocer este título en su Constitución del 2008, generando un impacto en todo el mundo. Así como mencionan Barahona y Añazco (2020), a partir de dicho reconocimiento se han generado varias polémicas respecto a que comprende realmente este título, así establecen que:

“[...] constituye la única herramienta que delimita los contornos del contenido interpretativo de la naturaleza como sujeto de derechos, sin embargo, hasta la fecha, la corporación constitucional se ha referido únicamente respecto a la legalidad de explotación de recursos no renovables (sentencia n.º 218-15-SEP-CC), sin analizar en mayor medida el contenido y alcance del derecho.”
(Barahona y Añazco, 2020, p. 1)

De ello podemos cuestionarnos, Si no se ha debatido todos los parámetros para este reconocimiento, ¿Cuál fue la motivación detrás de dicho título a la Naturaleza en su Constitución?, *“la Naturaleza se estructura sobre la base de la existencia de una estructura viva que siente, padece y se alimenta, tres elementos sustanciales de todo ente que pueda considerarse como vivo, por lo que, ante tal reflexión, bien puede considerarse como un sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones”*. (Fuentes, 2023, p. 5) La motivación de esta declaración, exponen varios autores como Fuentes (2023) que se fundamenta en que la Naturaleza es un ser sintiente que merece cuidado y respeto, pues tiene valor intrínseco.

En Ecuador, su Constitución en su preámbulo señala la biodiversidad, plurinacionalidad y riqueza natural que tiene el país, lo que demuestra en teoría la importancia de proteger estas características naturales del mismo, haciendo de esta una razón para declarar a la Naturaleza como sujeto de derecho y establecer una corriente ambientalista e incluso con varios indicios ecologistas. (CRE, 2008)

Continuando con el análisis de la motivación de esta declaración, la Constitución del Ecuador en su artículo 427 establece que las normas constitucionales deberán interpretarse al “tenor literal” que más encajen a su norma suprema. Por lo que, la declaración de la Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución vigente del Ecuador está respaldada por derechos como el Buen Vivir o Sumak Kawsay, en razón

que fue este principio el que motivo a la implementación de este reconocimiento. (Pérez, Montañez y González, 2023)

Es aquí donde, entender que las creencias indígenas sumado a las nuevas corrientes ambientalistas y ecologistas son necesarias para una mejora y desarrollo de la sociedad, así como también la importancia de este derecho a la Naturaleza como parte de un sistema judicial progresista y justo. Es importante además mencionar que, aunque dicha declaración de sujeto de derecho es un gran avance para la sociedad, en la práctica hace falta mucho incentivo para su cumplimiento.

Otros autores que apoyan también como motivación al Sumak Kawsay, señalan que las creencias indígenas valoran y respetan a la Naturaleza mucho más.

“La filosofía indígena entiende a la naturaleza como un todo -del que hacen parte ecosistemas y animales-, que posee unos valores propios e intrínsecos, como una suerte de dignidad que fundamenta los derechos (Gudynas, 2011; Gudynas, 2010). Este modo de entender el entorno se ha reflejado, por ejemplo, en la Constitución Ecuatoriana en la que se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos (Galiano y Tamayo, 2018).” (Pérez, Montañez y González, 2023)

Volviendo a la línea de análisis sobre las posturas que surgieron a raíz de este manifiesto, derivó en Ecuador dos diferentes ideologías, así lo expone Amaya (2020) en su análisis:

“En Ecuador hubo voces diversas: unas críticas por considerarlo una declaración sin impacto real al servicio de un proyecto político, pero otras para las se trató de una lectura “progresista” de varias categorías jurídicas como sujeto del derecho, derecho subjetivo y capacidad (Simón Campaña, 2013: 11), basada en una filosofía animista andina (Estermman, 2006) de protección de la Pachamama y una justificación política al cuestionar el modelo neoliberal capitalista (Simón Campaña, 2013: 23).” (Amaya, A., 2020, p. 16)

Si bien ambas visiones generan una crítica a lo establecido en la Constitución sobre la Naturaleza, la importancia recae en que dicha acción ha generado un debate y un inicio en la búsqueda de derechos ambientales por parte de los movimientos ambientalistas que surgieron desde la década de los setenta. Así señalan Añazco y Barahona (2020), pues el

enfoque que se mantuvo tras esta manifestación de sujeto de derechos ha sido antropocéntrico en mayor medida, puesto que la sociedad se enfoca en la necesidad de concientizar el cuidado ambiental por beneficio del ser humano. Vemos así, como el derecho ambiental busca una defensa al ambiente sano para el bienestar del ser humano, y no en la defensa de la Naturaleza por su valor intrínseco; otorgar este reconocimiento ha permitido que en casos como el Río Machángara y mona Estrellita se determinen también su titularidad de derechos individualmente.

RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

Hemos realizado un breve planteamiento de la definición del reconocimiento de sujeto de derechos en general para así poder comprender lo sucedido en Ecuador respecto a esta manifestación. En este apartado, nos especializaremos en definir este reconocimiento específicamente en la Naturaleza, a través del Derecho Comparado profundizaremos en como esta declaración se ha dado en otros países y como este reconocimiento de la Naturaleza específicamente se relaciona con los animales -nuestra institución jurídica principal del presente trabajo.

Iniciemos entonces citando a Ceballos (2020):

“Los derechos de la naturaleza (Ecuador, 2008, Colombia, 2016) son la concepción jurídica mediante la cual la naturaleza es mucho más que un bien, cosa, recurso o mercancía para el uso y disfrute (exclusivo) del ser humano, adquiriendo en determinados casos, generalmente relevantes por su importancia en los equilibrios ecosistémicos, la categoría de sujetos de derechos o personas.”

Con esto entenderemos que la Naturaleza es un conjunto de elementos naturales, seres vivos que componen el entorno en el que vivimos. Recordemos para esto lo mencionado en párrafos *supra*, que el reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos significa “*la obligación de respeto, garantía y protección*” (Barahona y Añazco, 2020) En países latinoamericanos donde aún se mantienen las culturas de pueblos indígenas, la Naturaleza

también es conocida con el término de “Pachamama”, así autores como Zasimowicz, Carneiro, Augusto y Maluf la definen como:

“[...] un mito andino que surge de la cultura local y del culto a la tierra de los aborígenes en la Cordillera de los Andes, durante el proceso de colonización de los españoles. “Pacha” significa el universo, el mundo, y “mama”, madre. Así, Pachamama puede ser interpretado como madre tierra en el sentido de tierra grande, directora y sustentadora de la vida, tierra como organismo vivo.” (Zasimowicz, Carneiro, Augusto y Maluf, 2018, p. 159)

Con esto de ante mano, realicemos un análisis del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho en Bolivia y en Colombia.

Derecho comparado con Bolivia

El sistema jurídico de Bolivia tiene gran similitud con el ecuatoriano, esto es lo que nos permitirá realizar una comparación basada en sus normas respecto a dicho reconocimiento. Esto se debe a que ambos sitúan a la Constitución como norma suprema sobre cualquier otra forma de legislación, así lo estipula Horacio Andaluz (2009), *“La supremacía de la Constitución es una cuestión de hecho: ella es la norma suprema del sistema jurídico en la medida de su efectividad para dotar de validez a la pluralidad de normas que lo integran (de ahí que, en términos de eficacia, sin control de la constitucionalidad no haya Constitución).*

Esta jerarquía normativa en el sistema jurídico pertenece al derecho romano-germánico, con todas sus características, siendo estas las que establece Ipiña (2009), respecto a que el poder legislativo es el encargado de crear las normas generales y asignar a los jueces el cumplimiento de ellas, quienes mediante sus resoluciones hacen cumplir los principios constitucionales y las leyes emitida. Así funciona el sistema romano, el legislador crea y el juez mediante sus decisiones litiga las leyes creadas para su cumplimiento.

En la legislación boliviana pese a que se suele mencionar que cuenta con un reconocimiento constitucional de la Naturaleza como sujeto de derechos, realmente no existe explícitamente en su norma suprema dicha declaración, así lo respalda también Petel, (2017, p. 35). Ahora bien, varios autores con diferentes posturas defienden que la Constitución boliviana se asemeja a la ecuatoriana en la defensa de los derechos de la Naturaleza. Por otro lado, existen autores que establecen que la Constitución boliviana, en efecto cuenta con derechos ambientales como un progreso en el desarrollo jurídico en materia ambiental; sin embargo, no cuenta con la misma magnitud de reconocimiento de derechos que la ecuatoriana.

Harris (2021) explica como la Constitución boliviana sigue una corriente ambientalista similar a la ecuatoriana, pues en su sección segunda del capítulo quinto de la Constitución establece artículos de la importancia y el deber de proteger a la Naturaleza para que los seres humanos puedan acceder al derecho al ambiente sano:

“Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente” (CRB, art. 33)

“Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.” (CRB, art. 34)

Es justo por estos artículos que surge el debate de si estos artículos son suficientes en la Constitución boliviana para reconocer a la Naturaleza como sujetos, de manera directa podemos observar que no; sin embargo, Bolivia ha expedido una ley orgánica sobre los derechos de la madre tierra en la que si se determina detalladamente dicho reconocimiento.

La motivación de este reconocimiento en Bolivia es igual a la ecuatoriana, si bien en Ecuador hablamos de un “Buen Vivir” en Bolivia se expresa como “Vivir bien”, pero

son ambos términos similares en definición y caracterización, los que han llevado a generar leyes progresistas de beneficio y reconocimiento del valor intrínseco de la Pachamama. Así lo defiende Pérez, Montañez y González (2022)

“En Bolivia los derechos de la madre tierra se han construido desde la visión de los derechos de los pueblos indígenas, e introducido en la legislación, reconociendo los derechos a la vida o derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales, a la diversidad de la vida o derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, derecho al agua, derecho al aire limpio, derecho al equilibrio, derecho a la restauración y derecho a vivir libre de contaminación.” (p.32)

Algo positivo a señalar de ambas constituciones, es que ambas fundamentan todas sus decisiones sobre la Pachamama en sus culturas indígenas, en Ecuador en el Sumak Kawsay y en Bolivia, en el Suma Qamaña, así lo señala Zasimowicz, Carnerio, Augusto y Maluf (2018).

A pesar de que la Constitución ecuatoriana no genere discusiones respecto a la jerarquía de consagración de la naturaleza como sujeto de derechos, ya que su Carta Magna detalla el reconocimiento explícito, así como en su capítulo séptimo especifica los Derechos de la Naturaleza pormenorizado; Harris (2021), destaca como la legislación boliviana al tener una ley especializada caracteriza a la naturaleza como realmente corresponde un “sujeto colectivo” y especifica a quien involucra dicha caracterización. Por lo que concluye que:

“Como puede observarse, la diferente forma de consagrar la legitimación activa de los recurrentes a favor de la naturaleza -siendo un interés público en el Derecho boliviano y un interés colectivo en el Derecho ecuatoriano- no oculta un aspecto común a cada uno de dichos ordenamientos. Eso consiste en reconocer la titularidad “supraindividual” de los intereses involucrados en los litigios en este ámbito.” (Harris, 2021, p. 8)

En síntesis, ambos países tienen en común la búsqueda por el reconocimiento de la Naturaleza como un sujeto de derechos que tiene valor intrínseco y debe ser protegido

por el sistema jurídico. La necesidad de reconocer este derecho surge desde la visión de que no importa si esta defensa de Naturaleza es conjunta o individual, todos y cada uno de los elementos de dicha Naturaleza deben ser reconocidos. Empero, la ley de la Madre Tierra en Bolivia nos demuestra que el progreso ideológico en materia ambiental se evidencia a través de la creación de una norma que respalde mediante leyes la protección a la Pachamama, dando así la importancia que merece la Naturaleza.

En comparación podemos observar que Bolivia dispone de una norma que reconoce y otorga derechos y protección a la Naturaleza; sin embargo, en Ecuador ocurre algo similar con nuestro Código Orgánico del Ambiente, la similitud que encontramos en ambas como lo señala Harris (2021) es que aún mantienen visiones antropocéntricas, el cuidado del medio ambiente se enfoca realmente en los derechos del ser humano, como el derecho al ambiente sano. Ambas legislaciones tienen todavía un camino en el desarrollo del Derecho Ambiental, y aún más en el Derecho Animal como una rama distinta pero relacionada con el ambiente. Lo que nos lleva a plantearnos la pregunta ¿son los animales también parte de dicha Naturaleza? Al reconocer estas naciones a la Naturaleza ¿también están reconociendo a los animales? Pasemos entonces a un análisis de lo que sucede en Colombia respecto a estas declaraciones.

Derecho comparado con Colombia

Por otro lado, Colombia siendo este país útil para la realización del derecho comparado en nuestro trabajo por la similitud territorial, jurídica política, analicemos ¿de qué manera Colombia reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos? Y en su legislación ¿a quienes involucra dicho reconocimiento? Colombia reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos mediante la jurisprudencia, encontramos casos como la sentencia del Río Atrato o del oso Chucho que nos servirán como referencia para esta comparación. Este país, así como Ecuador posee un sistema presidencial en su forma de gobierno, así como también forma parte de: “[...] *la familia de derecho romano-germánico.*” (Santos, 2013, p. 158)

Santos presenta una explicación de cómo funciona el sistema jurídico en Colombia y cómo ha evolucionado este, señala que, si bien forma parte del derecho romano-germano, este cambio recién a partir de la Constitución de 1992 resulta en que su ordenamiento jurídico:

“[...] no solo se encuentra integrado por el conjunto de normas positivas, sino que se constituye por una serie de elementos tales como el precedente constitucional partiendo de la aplicación de los principios fundamentales en protección a la dignidad humana.” (Santos, 2013, p. 170)

De esta manera, Colombia también plantea el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, pero a través de casos emblemáticos, también conocidos como jurisprudencia. Esto defiende Santos que se debe a que: *“[...] del estudio de los casos en concreto que a diario se presentan ante la justicia, que se logran plantear lineamientos que puedan servir para la posterior normatización que realmente corresponda a los acontecimientos jurídicos-sociales, de allí que el precedente judicial tome relevancia en la solución de los mismos.”* (Santos, 2013, p. 170)

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional Colombiana a través de la sentencia T-622 del 2016 reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos, en base a una evaluación de su concepción como objeto de apropiación y explotación de la sociedad. Sus motivaciones fueron el derecho al ambiente sano y el desarrollo sostenible, la visión eco-céntrica y la transversalidad de la Naturaleza en la Constitución Colombiana. Esta declaración de la Corte al Río Atrato, fue la primera en Colombia en esta materia e inició un debate entre las corrientes ambientalistas y la constitucionalidad de lo sucedido. La Corte además ordenó la inmediata protección y conservación tanto del río, como de sus cuencas y afluentes. Según los actores lo que impulsó el respectivo procedimiento judicial fue que, la minería en el río afectaba al derecho al ambiente sano de las comunidades que habitaban cerca al río. A pesar de que en primera instancia no se aceptó lo solicitado, la Corte Constitucional declaró al río Atrato como:

- *“[...] entidad sujeta de derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del estado y las comunidades étnicas”*
(Corte Constitucional de Colombia, 2016, Sentencia No. T-622/16)

De esta manera, la Corte ordenó que el Estado es el encargado de cuidar, reestablecer el ambiente sano y velar por la protección de dicho nuevo sujeto de derechos.

Sírvanos esta comparación del derecho colombiano con Ecuador, para evidenciar que existen países que encuentran a través de diferentes fuentes del derecho distintas maneras de dar el reconocimiento a la Naturaleza de sujeto de derechos, así como de regular las nuevas corrientes que se están desarrollando en la sociedad. En Ecuador, encontramos el juicio No. 17250-2024-00087 del río Machángara, que bajo primera instancia la jueza lo declaró como sujeto de derechos y ordenó al Municipio de Quito su inmediata recuperación y prevención ante acciones de contaminación que puedan volver a darse en un futuro (Tribunal de garantías penales con sede en la parroquia Iñaquito del distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Juicio No. 17250-2024-00087. Caso Río Machángara).

Podemos concluir que, en otras partes del mundo los casos que acontecen en materia ambiental también sirven como fuente de derecho para reconocer y defender a la Naturaleza como sujeto de derecho. Si bien la jurisprudencia es una fuente de derecho, en nuestro sistema jurídico, contar con un reconocimiento en la Constitución en el artículo 10 logra facilitar el ejercicio del derecho en casos similares. Colombia con la ejecución del reconocimiento a través de su Corte Constitucional en distintos elementos de la Naturaleza como animales, ríos, entre otros, nos lleva a comprender que el objetivo es encontrar las formas de que el derecho evolucione conforme lo hace la sociedad. Por consiguiente, si se está considerando importante la concientización del cuidado de la Naturaleza como una persona no humana con derechos y obligaciones de respeto, debe el derecho desarrollarse a fin de que ayude en dicha concientización.

En Ecuador, en la normativa constitucional contamos con este reconocimiento; sin embargo, es necesario un mayor desarrollo y especialización de él para poder solventar los casos que surjan. A pesar de ser el primer país en reconocer y hacer un cambio de corriente en nuestra Constitución, en la práctica falta mucho para lograr este cumplimiento. Sírvanos, Colombia para evidenciar que a pesar de no contar con un reconocimiento explícito constitucional, el ordenamiento jurídico en la práctica y el desarrollo de casos genera protección y normativa al Derecho Animal por otras fuentes del derecho.

En síntesis, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto puede darse de varias maneras en los sistemas jurídicos, el conflicto está en las corrientes que aún defiende la sociedad, como el antropocentrismo que prima en el mundo considerando a la Naturaleza como un recurso para uso, goce y beneficio del ser humano. Poco a poco los países han ido buscando medidas para dar más importancia a la Naturaleza en sus respectivos sistemas jurídicos; no obstante, aún falta mucho por progresar en esta materia.

Aspectos del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en general

La Naturaleza corresponde a todos aquellos elementos que nos rodea, a pesar de que la Constitución no determina a que elementos únicamente se refiere el reconocimiento de sujeto de derechos, dicha declaración ha servido para varios de estos elementos como animales, ecosistemas, ríos, entre otros; así lo mencionan Barahona y Añazco (2020):

“Muchos de los elementos de la naturaleza a los que desde una visión occidental se asocia como simples espacios de aprovisionamiento de recursos, para los pueblos ocultos representan escenarios sagrados que gozan de energía y vitalidad y que deben ser protegidos, en la medida en que “todos los seres de la naturaleza están investidos de energía que es el ‘samai’ y, en consecuencia, son seres que tienen vida: una piedra, un río (agua), la montaña, el sol, las plantas, en fin, todos los seres tienen vida y ellos también disfrutan de una familia, de alegrías y tristezas al igual que el ser humano”. (Barahona y Añazco, 2020)

Pese a que se menciona que todos los seres vivos, forman parte de la Naturaleza, no se hace una mención específica respecto a los animales; sin embargo, considerar al río y plantas como seres vivos sintientes, sin considerar a los animales como parte de dicha Naturaleza es ilógico. Pérez, Montañez y González (2023) defienden que la manifestación de naturaleza como sujeto de derechos se puede dar de dos maneras, la primera mediante normativa constitucional, como sucede en Ecuador y Bolivia, y la segunda mediante

jurisprudencia como Colombia, Ecuador, Nueva Zelanda, India, Argentina y demás países:

“[...] a la naturaleza como sujeto también es entenderla como un conjunto, con sus elementos, plantas, animales o ecosistemas (Gudynas, 2011). No obstante, los reconocimientos han variado en dos vertientes. La primera es la que declara en su conjunto a la naturaleza como sujeto de derechos y que se desarrolla en los ya descritos sistemas de Ecuador y de Bolivia. La segunda no hace reconocimiento general a la naturaleza, sino que hace declaraciones por ecosistemas individualmente.” (Pérez, Montañez y González, 2023)

Este artículo establece en su ejemplificación casos no solo relacionados con el ambiente como ríos, cauces o bosques, sino que menciona casos de reconocimiento de animales como sujeto de derechos -fundamentado en el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos - como Argentina con la orangutana Sandra, Colombia con el oso de anteojos Chucho y el mismo Ecuador con la mona Estrellita.

Bien lo establecen Pérez, Montañez y González (2023) *“La discusión sobre la representación legal de la naturaleza debe estar guiada más hacia la pregunta del quién que del cómo”* así uno de los debates que surge en este reconocimiento es el quien tiene la potestad de exigir dichos derechos, los cuales en el caso del Ecuador se resuelven en el artículo 71 de su Constitución, siendo estos cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad. Además de esta interrogante, también se plantea quien es merecedora de dichos derechos dentro de lo que se puede determinar cómo Naturaleza. Para ello podemos mencionar casos en los cuales dicho reconocimiento ha sido el argumento base para motivar decisiones jurisprudenciales correspondiente de animales, casos como los mencionados en el párrafo *supra*.

En conclusión, los animales forman parte del reconocimiento a la Naturaleza como sujeto de derechos, de esta manera a pesar de los debates que surgen -debido a las aún existentes corrientes ambientales – aunque no exista un reconocimiento individualizado por especie o elemento, el reconocer a la Naturaleza, es reconocer a todo lo que la compone. Así mismo lo establece la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 253-20-JH/22:

“Dentro de los niveles de organización ecológica, un animal es una unidad básica de organización ecológica, y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual.”
(CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22, p. 24)

RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES COMO SUJETO DE DERECHOS

La discusión sobre el reconocimiento de los animales como sujeto de derechos es un debate un poco más profundo que el debate sobre la Naturaleza. Esto se debe a que ya existe una caracterización de los animales en muchas legislaciones, en el caso del Derecho Romano ya se clasificaba a los animales como bienes muebles, así Toribio (2018) lo determina en su libro “Manual del derecho romano”:

“Las cosas muebles no se diferenciaban de nuestra definición actual, es decir, objetos que pueden desplazarse y que son tanto seres animados que se mueven por su propia fuerza locomotora como los animales (res se moventes) u objetos inanimados que se mueven por una fuerza externa (res mobiles)” (Énfasis me corresponde)
(Toribio, 2018, p. 183)

Los Códigos Civiles de distintos países con sistema jurídico romano-germano contienen la regulación citada en el párrafo *supra*, tal es el caso de Colombia y Ecuador; sin embargo, tras la Ley 1774 del 2016 en el ordenamiento jurídico colombiano se determinó que los animales no son cosas, con la justificación de que son seres sintientes y padecen dolor y sufrimiento tal como los seres humanos. (Ley 1774 de Congreso de la República, 2016)

*“**ARTÍCULO 1º. Objeto.** Los animales coma seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente par los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los*

animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.” (Ley 1774 de Congreso de la República, 2016)

Este reconocimiento surgió de una reforma al Código Civil en su artículo 655, sumado a esto en la misma ley se ordenó la tipificación de delitos contra animales, estableciendo así que al ser seres sintientes toda afectación a su vida o salud deberá ser motivo de sanción.

En Ecuador en cambio, podemos observar en su artículo 585 que se los determina como bienes muebles, el artículo 623 que establece a los animales como bienes de ocupación de los seres humanos, el 635 que habla de la propiedad de los animales bravíos, entre otros artículos, referentes a pesca y caza. No obstante, la Corte Constitucional ha interpretado el reconocimiento como sujeto de derechos de la Naturaleza en la Constitución para dotar de derechos a los animales de la fauna silvestre como se dio en el caso mona Estrellita. (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22) Empero, no se ha dado modificación alguna, respecto a lo establecido en el Código Civil, sírvanos entonces esta comparación como un punto importante a considerar dentro de las recomendaciones del presente trabajo.

La declaración de sujeto de derechos a los animales es escasa a nivel mundial y esto se debe a que en los países que existen regulaciones sobre la protección animal estas siguen la corriente del bienestar animal, enfatizando la visión antropocéntrica del beneficio que da la vida y utilidad del animal al ser humano. Varios países como Nueva Zelanda, Reino Unido, Australia y Estados Unidos que buscan legislar el Derecho Animal, se sitúan en un enfoque de bienestar animal y no desde los derechos de los animales (Abate and Crowe, 2017).

En síntesis, existen países que en mayor o menor medida se encuentran regulando el Derecho Animal, a través del derecho comparado como herramienta analizaremos sus casos concretos para poder comprender la corriente que siguen y la manera en que lo hacen, de ser positivo su desarrollo, nos servirá de guía para nuestra propuesta de solución del problema jurídico planteado en Ecuador, el territorio de análisis en el presente trabajo.

Derecho comparado con Argentina

Utilizaremos los países mejor desarrollados en materia de Derecho Animal que hemos encontrado, además que logran compartir similitudes con el Ecuador, para que puedan servirnos de referencia en la solución de nuestro problema jurídico. De esta manera, el primer país será Argentina, esto se debe a su similitud en el sistema jurídico, su cercanía territorial y a la especialización y desarrollo que tienen en esta rama del derecho.

Argentina cuenta con un sistema de justicia basado en el derecho romano-germano en el que la Constitución es la norma suprema, así lo expone el Ministerio de Justicia de Argentina en su página web. García (2022) señala que en Argentina la legislación en su respectivo Código Civil indica que los animales no son sujetos de derecho sino objetos de apropiación, lo que sucede en la mayoría de los países latinoamericanos por no decir a nivel mundial. Al existir una norma que determina que los animales son para uso y propiedad del hombre, sosteniendo de esta manera corrientes antropocéntricas, se entra en debate y los pocos movimientos animalistas que luchan contra estas ideologías presentan propuestas de ley que muchas veces terminan siendo objetos de críticas en la sociedad actual.

García (2022) defiende también que la “dogmática jurídico-penal” en Argentina continúa defendiendo su visión antropocéntrica, siendo esta la razón por la que la sociedad aún no concibe la importancia que tienen los animales como seres sintientes. Así como en Ecuador, Argentina en su derecho penal, cuenta con ciertas normativas que sancionan los casos de delitos de violencia y zoofilia contra los animales; García (2022) sostiene que estas normas han dado paso a que movimientos animalistas emprendan su lucha por exigir mayor respeto y protección hacia los animales a través del poder judicial.

Lo que sucede en Argentina, es similar a lo sucedido con el caso mona Estrellita en Ecuador; sin embargo, son muchas más las sentencias que realizan en Argentina en la que se realiza el respectivo reconocimiento para distintos tipos de animales. Analicemos entonces, como a pesar de que en su Constitución no exista un artículo que dé la titularidad de derechos a la Naturaleza ni a los animales, los jueces en los respectivos

casos encuentran maneras de motivar debidamente y realizar un avance legislativo en Derecho Animal.

Uno de los casos más emblemáticos en Argentina es la orangutana “Sandra” y la mona “Cecilia”, en los cuales por primera vez en el mundo se reconocieron a animales no humanos como sujetos de derechos no humanos. Estos casos, son sin duda la base fundamental de motivación en los demás casos, como podemos observar en sentencias argentinas como la de “Ricardito”, “Tincho”, los 7 canarios y los 12 felinos. La Cámara de Apelación de lo penal, contravencional y en faltas (Sala III) y el Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de la ciudad de Buenos Aires en los casos de “Sandra” y de “Cecilia”, reconocen a estos animales de fauna silvestre como sujeto de derechos. En la sentencia de “Sandra” la Sala III determinó que:

“Toda vez que la norma, al penar a todo aquel que hiciere víctima de un acto de crueldad a los animales, es la propia ley la que reconoce a estos como titulares del bien jurídico protegido.” (Cámara de Apelaciones en lo penal, contravencional y de faltas No. 4, Causa No. 18491-00-00/14, Caso orangutana Sandra)

Dando paso a que, en futuros casos, deba determinarse la declaración de titularidad de derechos individualmente ante las denuncias que se presentan de tenencia ilegal, maltrato o venta de animales, o cualquier situación de vulneración de derechos.

Con esto de antemano, los jueces de todas las instancias en el ordenamiento jurídico argentino determinan la titularidad de derechos a los animales. No obstante, en algunos de los casos mencionados se puede visualizar la postura contraria que sostiene que debería encontrarse regularizado constitucionalmente el reconocimiento para poder cumplirse; sin embargo, en los jueces han encontrado apoyo en doctrina, normativa internacional y opiniones consultivas, así como de informes del comité ambiental de las Naciones Unidas para emitir una resolución favorable en materia de Derecho Animal.

El debate existente respecto a la titularidad de los derechos de los animales no solo abarca su constitucionalidad y regulación, sino que plantea una antinomia puesto que, así como sucede en Ecuador, el Código Civil argentino reconoce a los animales como “cosas” en su capítulo 2, sección primera sobre la apropiación:

“Artículo 1947. Apropiación El dominio de las cosas muebles no registrables sin dueño, se adquiere por apropiación.

a) Son susceptibles de apropiación:

i. las cosas abandonadas;

ii. los animales que son el objeto de la caza y de la pesca” (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2014)

Frente a este cuestionamiento, la Cámara de lo penal y contravenciones III en Argentina) en el caso la orangutana “Sandra” defiende que:

“Bajo ningún concepto, frente a la clara protección legal de los tipos legales en vigencia, se puede admitir referirse a los seres sintientes – víctimas - como “cosas” al aplicarles normas procesales diseñadas para ser aplicadas a los “objetos” del proceso penal” (Cámara de Apelaciones en lo penal, contravencional y de faltas No. 4, Causa No. 18491-00-00/14. Caso orangutana Sandra)

Por esta razón, los jueces en todas las sentencias ordenan considerar a los animales como seres sintientes que requieren el reconocimiento de sujeto de derecho para poder velar por su seguridad, salud y vida. La Sala III de lo penal, contravenciones y de faltas señala que no deberá sobreponerse ante el bienestar animal y derechos de los animales los intereses de los seres humanos en ninguna circunstancia.

Adicionalmente, en el caso de “Tincho”, el juez de primera instancia de lo penal y contravenciones establece que los animales al ser seres sintientes adquieren, en los procesos de vulneración de sus derechos, el carácter de víctima. De esta manera, el considerarlos seres sintientes y víctimas en procesos judiciales, hace que estos se visualicen como *“sujetos pasivos del delito en cuestión, destinatarios directos del ámbito de protección de la norma”* (Juzgado de 1ra instancia en lo penal contravencional y de faltas No. 4 del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Actuación Nro. 2865401/2024 Caso Tincho) Con esto como argumento, el juez en el caso de “Tincho” resuelve que al tener el papel de “víctima” es implícito e inmediato la titularidad de derechos a los animales.

Argentina cuenta con un gran sistema de aplicación de este reconocimiento a los animales, pese a no contar constitucionalmente con dicha declaración. Sírvanos de ejemplo los casos ya mencionados en Argentina para comprender como la visión animalista se ha continuado desarrollando por encima de que las leyes de su sistema jurídico contienen un trasfondo antropocéntrico.

Reconocer individualmente a los animales como seres sintientes y dignos de derechos es una lucha constante que realiza el poder judicial en Argentina para avanzar en materia de Derecho Animal. Los jueces encuentran salidas viables y justas en cada caso para progresar, la dispersión normativa genera un conflicto a la hora de impartir justicia para los jueces como lo vimos en el Código Civil Argentino frente a opiniones consultivas, jurisprudencia y normativa internacional.

De todo esto podemos destacar, que la jurisprudencia es un medio por el cual las personas defensoras de los derechos de los animales buscan conseguir que el poder judicial de sus países se interese por el Derecho Animal a pesar de existir una laguna normativa y un vacío legal inmenso. La línea que seguir en Ecuador por la similitud en su sistema jurídico con Argentina debería ser la de impulsar las resoluciones en jurisprudencia - con el caso emblemático mona Estrellita - reconociendo individualmente a los animales como sujetos de derecho hasta que se logre una regulación constitucional que ampare a todos los animales en general.

En conclusión, podemos decir que la lucha por este reconocimiento a los animales es distinta en cada país por sus ideologías, por su historial jurídico y por su influencia política. En el caso de Argentina, declaran los derechos de los animales, tristemente, a partir de casos de violencia, antropocentrismo y consumismo extremista del ser humano, en los que movimientos animalistas luchan hasta el último recurso por la justicia animal; pero que sirven como medio para regularizar una protección a los animales y llenar las lagunas jurídicas existentes.

En el caso de Ecuador, aunque cuenta en su Constitución con un artículo que brinda derechos a la Naturaleza -sujeto que incluye a los animales en su composición - no logra cumplirse en la práctica. Haciendo que su jurisprudencia y normativa se vea simplemente como una utopía. Los movimientos sociales a favor de los derechos de los

animales buscan a través de cualquier medio defender los derechos de los animales, pues, así como señala García (2022) en estos países los fallos y mecanismos de ayuda animal: *“ilustra(n) la nueva mirada animalista de un sector de la jurisprudencia [...]”*. Permitiendo que, con pequeños pasos, se logre evolucionar en materia de Derecho Animal y que se llegué a regularizar los derechos de los animales a nivel nacional e internacional.

Aspectos del reconocimiento de los animales como sujeto de derechos en general

Hemos analizado jerárquicamente el otorgamiento de derechos desde la Naturaleza como el término más amplio, hasta ecosistemas, ríos, bosques y animales, e incluso ciertas especies individualmente. No obstante, aunque el reconocimiento de derechos a todos los animales suena como una simple utopía que buscamos conseguir por igual, en el debate existen posturas que defienden que no todos los animales son aptos de dicho reconocimiento, así incluso lo establece la misma Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22.

En este punto es importante mencionar la diferenciación que hacen distintos autores entre los tipos de animales que habitan en la Tierra y como lo indica Amaya (2020), la misma surge del Código Civil francés, que, si bien determinaba a los animales como bienes semovientes, estableció una normativa, como parte del patrimonio de las personas, otorgando a los animales el carácter de “Seres sintientes” y además diferenciando a ellos entre silvestres y domésticos. Además de esta referencia, podemos observar en la ordenanza del municipio de Quito No. 019 que:

“La Fauna Urbana es la terminología global que para el territorio que conforma el Distrito Metropolitano de Quito incluye a los siguientes tipos de animales:

- a. Animales destinados a compañía;*
- b. Animales destinados a trabajo, oficio o asistencia;*
- c. Animales destinados a consumo;*

d. Animales destinados a entretenimiento; y, e. Animales destinados a experimentación.” (CMQ, 2020, Ordenanza Municipal 019).

Esta clasificación como evidenciamos en la ordenanza 019, permite entender la finalidad de cada uno de los animales en su relación con el ser humano. La mirada antropocéntrica continúa delimitando el desarrollo de la sociedad en todos sus aspectos, principalmente en el ámbito jurídico.

En los últimos años, debido a los movimientos ambientalistas y animalistas, ha surgido un término que ha generado debate en relación con el reconocimiento de los animales como sujeto de derechos, este es el de las familias multiespecie. Como su nombre lo señala, se refiere a aquellas familias que están conformadas por distintas especies de animales, siendo estos animales humanos y no humanos. La Corte Constitucional señala que en Ecuador el “*reconocimiento a la familia en sus diversos tipos*” es legítimo y equitativo, esto implica que brinda por igual los derechos a todos los integrantes de dicha familia.” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22, p. 24) El debate de este tipo de familia es de nuestro interés debido a que podemos considerarlo otra forma de introducir al mundo una visión más animalista, de aprobarse el reconocimiento de la familia multiespecie, los animales – domésticos - entran nuevamente al debate de exigir sus derechos, de aquí la importancia de entender su definición en el presente trabajo.

Romero y Orellana (2023) concluyen como definición de familia multiespecie:

“[...] el concepto de familia multiespecie se refiere a la convivencia de un grupo de individuos de distintas especies, sean estas humanas y no humanas, que llegan a compartir un lazo afectivo y responsabilidad en su cuidado.” (Romero y Orellana, 2023, p. 6)

Así mismo explican estas autoras que los animales domésticos en su relación social con los humanos llegan a formar vínculos afectivos tan fuertes al punto que pasan por alto sus creencias antropocéntricas y consideran a los animales como un miembro más en sus familias.

La familia multiespecie abarca también posturas respecto al nivel de reconocimiento de derechos que deben recibir los animales (Romero y Orellana, 2023), y es en este punto donde entra la clasificación de los animales. Autores como Amaya

(2020) resaltan que los animales al reconocerse en el Código Civil aún como bienes, hace que estos adquieren derechos indirectos, los cuales son de protección y respeto en base a su dueño y no porque estos sean merecedores de esos derechos como tal. Esta característica, genera un debate que favorece el argumento de que solo ciertos animales son merecedores de derechos dependiendo de su clasificación. La principal clasificación para Mesías, Machado, Tatiana y Torres se detalla por un lado con la fauna doméstica:

“El ser humano a través de su historia ha logrado acostumbrar a los animales salvajes a convivir con las personas, lo cual se denomina domesticar.” (Mesías, Machado, Tatiana y Torres, 2022, p. 82)

Por otro lado, con los animales silvestres los cuales son considerados exóticos en Ecuador, según las mismas autoras esto se debe a la biodiversidad presente en este territorio que su no protección resulta en la extinción y, por consiguiente, disminución de esta fauna. Si analizamos las distintas clasificaciones mencionadas a lo largo de este apartado podemos concluir que los principales tipos de animales, en una división muy amplia y general, son:

- Domésticos
- Silvestres
- De producción

Llegamos a esta conclusión, dado que los animales de ganado, así vacas, pollos, cerdos y demás, son animales insertados en sociedad para consumo humano (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22) y siguiendo la idea base de este apartado, al ser los animales de distintas especies requieren un hábitat distinto para vivir, el cual puede involucrar más o menos relación con el ser humano. De esta manera, podemos aseverar que existe por costumbre humana una diferenciación básica entre los animales. Es esta idea la que se debate respecto a las familias multiespecies, a las cuales se suma para el Derecho Animal preguntas como, qué tipo de animales pueden formar parte de estas familias, cuáles otros animales pueden ser reconocidos como sujetos de derechos y cuales no, e incluso en que medida pueden ser declarados entes de derecho.

La Corte Constitucional del Ecuador (2022) señala que los animales silvestres requieren de esta titularidad -corriente de los derechos de los animales-, mientras que

otros países como Australia y Estados Unidos reconocen que los animales de producción son un elemento vital para el ser humano y que debe velarse simplemente por mejorar únicamente sus condiciones de vida – corriente de bienestar animal – sin reconocer sus derechos como sujeto colectivo (Abate y Crowe, 2020). Por otro lado, Colombia indica que dentro de las familias multiespecies los animales domésticos o mascotas deben también llevar esta titularidad (Sáenz y Carava, 2024)– corriente de los derechos de los animales.

Habiendo considerado las distintas formas de otorgar derechos a los animales, así como los debates que existen sobre que animales deben acceder al reconocimiento de sus derechos y obligaciones, analicemos brevemente las implicaciones y obligaciones que tiene el Estado frente a este reconocimiento.

IMPLICACIONES Y OBLIGACIONES JURIDICAS DEL ESTADO PARA LOS ANIMALES

“Considerar la naturaleza como sujeto de derechos, implica acoplarse al sistema jurídico con normas escritas que los determinen, estructuren y delimiten. Es decir, en cuerpos legales o jurisprudenciales que permitan establecer cuáles son los derechos que el sujeto tiene, además de indicar quienes son los obligados al cumplimiento de estos y las obligaciones que se tienen en relación con la naturaleza.” (Pérez, Montañez y González, 2023)

Advierten dichos autores que los animales al ser declarados sujetos de derechos requieren de una ley que proteja este reconocimiento, esto con la finalidad de saldar las lagunas jurídicas emergentes en esta nueva materia del derecho. De esta manera, podemos concluir que el reconocer a los animales como sujeto de derechos conlleva una responsabilidad para el Estado y las autoridades principalmente, la Corte Constitucional en la sentencia mona Estrellita ha ordenado en el 2022 la ejecución por parte de la Asamblea de una legislación de protección. (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22) Además, en la misma sentencia reitera la importancia del cumplimiento del principio de acción subsidiaria del Estado, así como de responsabilidad y de transversalidad pues es

el Estado el que a través de estos principios logrará regular el cumplimiento de los derechos de los animales, brindándoles protección y respeto.

El Estado debe responder a las demandas de la sociedad a través de legislaciones, decretos, políticas públicas, en su deber como autoridad reguladora del poder, así mismo lo establece la Constitución del Ecuador desde su preámbulo hasta en sus artículos 141. Otros autores también establecen el rol fundamental del gobierno sobre los requerimientos de los nuevos movimientos sociales, hablan de gobernanza colaborativa y como esta debe atender a los conflictos de la sociedad, Pérez, Montañez y González, 2023 defienden así:

“La gobernanza colaborativa surge ante la necesidad de la corresponsabilidad entre el gobierno y los actores sociales a partir de procesos participativos que permitan dar respuesta a problemas públicos complejos, en este caso, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, frente a los cuales el Estado se constituye en un actor más, no el único sino aquel orientado a responder ante las demandas sociales desde visiones compartidas para la construcción e implementación de políticas públicas.” (Pérez, Montañez y González, 2023)

En síntesis, las implicaciones y obligaciones del Estado en esta materia en progreso son fundamentales, y su importancia se establece desde el Derecho Ambiental en sus principios, hasta la jurisprudencia emitida por Corte Constitucional. Para continuar entendiendo el rol que juega el Estado en este proceso jurídico, analicemos la sentencia emblemática en Ecuador, la mona Estrellita la cual ha marcado un hito y como hemos podido ver ha servido y ha sido desde su emisión la única fuente del derecho que ha dado inicio al desarrollo del Derecho Animal.

SENTENCIAS COMO RESPUESTA A LA INEXISTENCIA NORMATIVA

PAPEL CREADOR E INTEGRADOR DE LA JURISPRUDENCIA EN LA LAGUNA JURIDICA

Para este punto del análisis nos enfocaremos en entender que papel tienen las sentencias emitidas de la Corte Constitucional y porque estas llegan a ser una forma de respuesta ante las lagunas normativas del ordenamiento jurídico, no solo en el caso de Ecuador, sino como pudimos ver en párrafos anteriores, en varios países latinoamericanos. Ecuador cuenta con un sistema jurídico basado en el derecho romano-germano, así como los otros países utilizados en el derecho comparado, utilizan la jurisprudencia como herramienta de creación de normas para el Derecho Animal, por lo que esto nos lleva a preguntarnos ¿qué efecto tiene realmente las sentencias emitidas por la Corte? ¿la jurisprudencia sirve como herramienta para resolver el problema jurídico de las lagunas normativas?

Lluis y Navas (2016) explica que el derecho romano-germano como poder judicial se trata de un ordenamiento jurídico en el que la ley escrita es su principal fuente de derecho, en este caso la Constitución. Los principios que se detallan en la Constitución deben cumplirse en todas las ramas del derecho, y la jurisprudencia es uno de los medios por el cual se da cumplimiento a estos principios.

“[...] formalmente los principios tienen más jerarquía que la jurisprudencia, pero ésta recoge y proclama los principios y por tanto los fija.” (Lluis y Navas, 2016, p. 132)

De esta manera, Schiele (2008) define que la jurisprudencia es el conjunto de pronunciamientos de dichos tribunales jerárquicamente superiores de justicia respecto a una laguna jurídica, es decir, lo que los principios constitucionales no alcanzan a abarcar. Continuando con el análisis de la jurisprudencia como medio regulador en casos de lagunas normativas, Schiele (2008) en su análisis establece que existen casos en los que:

“ni la ley ni los códigos tienen la completitud necesaria para dar la solución precisa a la totalidad de los casos prácticos que llegan a su conocimiento. Se producen las lagunas legales y la pauta que han de seguir los

jueces para llenarlas es la que les presentan los principios jurídicos” (Schiele, 2008, p. 186)

Por tal razón, al no existir una legislación vigente, ni al ser los principios Constitucionales suficientes, es la jurisprudencia el medio por el cual se logra llenar dichas lagunas pues esta es *“indudablemente una fuente del derecho”* (Schiele, 2008, p. 187) La jurisprudencia según esta autora es también el medio por el que los tribunales superiores interpretan la realidad y presentan una solución con todas las herramientas que el ordenamiento jurídico les ofrece.

En conclusión, esta fuente de derecho se presenta como un método para insertar al sistema jurídico normas en temas que la ley vigente no llega a cubrir; sin embargo, debe tenerse siempre presente que la jurisprudencia es también una forma de interpretación de varios jueces respecto a un conflicto, por lo que, aunque tenga efecto vinculante sus decisiones estas pueden emitir criterios y análisis a fondo de los temas en cuestión, así como además ejercer un control contra mayoritario. En síntesis, las sentencias de Corte Constitucional ayudan a cubrir las lagunas jurídicas que surgen del desarrollo exponencial de la sociedad, así también lo señala Schiele (2008):

“[...] la intervención del juez destaca y se hace de primera necesidad en los casos de "lagunas", tendrá un papel protagonice en la creación del derecho que ha de aplicar.” (Schiele, 2008, p. 193)

CASOS EMBLEMATICOS EN MATERIA DE DERECHO ANIMAL EN ECUADOR

CASO MONA ESTRELLITA – SENTENCIA 253-20-JH/22

Fundamentos de derecho:

La sentencia No. 253-20-JH/22 del 27 de enero de 2002 más conocida como el caso mona Estrellita inició en septiembre de 2018, cuando se presentó una denuncia anónima a las autoridades ambientales sobre la retención de una mona chorongó en una vivienda de la ciudad de Ambato. En esta casa, Ana Burbano tenía en su posesión un

animal de fauna silvestre, la cual nombraron Estrellita. La mona vivió 18 años en esta vivienda, en la que incluso llegó a ser considerada parte del hogar y la señora Burbano se consideraba su madre y cuidadora. (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Tras la denuncia presentada y los respectivos procedimientos de investigación, el Ministerio del ambiente junto con Fiscalía, la Unidad de Protección del Medio Ambiente, Criminalística y el GOE, realizaron un allanamiento a la vivienda en la que procedió a la retención de la mona Estrellita. Inmediatamente, el animal fue trasladado al Eco Zoológico de San Martín en la ciudad de Baños, Tungurahua.

Consecutivamente, la mona recibió una evaluación veterinaria en la que se concluyó, el grave estado de salud del animal por las condiciones en las que vivía. Un mes después del allanamiento la mona Estrellita falleció en el zoológico por el estado en el que se encontraba. Para el 06 de diciembre de 2019, la señora Ana Burbano presentó un habeas corpus en contra del Ministerio del Ambiente y del propietario del zoológico en el que se encontraba la mona Estrellita tras su retención, acción que se resuelve en la sentencia No. 253-20-JH/22.

Respecto al presente caso, distintos organismos, fundaciones y especialistas animalistas presentaron *amicus curiae* en los que resaltan el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos y el valor de la mona dentro de esta Naturaleza, buscando así defender los derechos de los animales mediante distintos puntos de vista. (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

La justificación que motiva el habeas corpus de la accionante es que la retención de la mona generaría en ella peores condiciones en su salud de las que antes tenía cuando vivía con Ana. Alega la accionante también que al ser un animal silvestre que llevaba acostumbrada a vivir 18 años rodeada de seres humanos, intentar insertarla en su hábitat natural puede ser más perjudicial. Para evitar esta condición en la mona Estrellita, la accionante solicitó se le otorgue una licencia del Ministerio del Ambiente en el que se le permita mantener a la mona chorongó bajo el cuidado de Ana Burbano, prometiendo mejorar su condición de vida. Cumpliendo los tiempos especificados en ley, el caso llegó a audiencia en la Unidad Judicial de Tungurahua a la misma que la accionante ni sus

abogados se presentaron, lo que concluyó en la declaración del juez en desistimiento por falta de comparecencia. (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Con lo mencionado anteriormente, el 11 de diciembre de 2019, día siguiente de la audiencia, la accionante solicitó la revocatoria del auto de llamamiento a audiencia, apelando que no fue notificada a la misma. El proceso se elevó a Corte Provincial en la que se declaró la nulidad y se devolvió el proceso para que se resuelva en primera instancia. En esta audiencia en cambio, el accionante inició alegando la muerte de la mona Estrellita, de la cual el Ministerio del Ambiente no había notificado, y solicitó se declare la responsabilidad de las autoridades, la vulneración de los derechos de la mona y se entregue el cuerpo de Estrellita a la familia de la señora Ana Burbano. Como resultado de esta audiencia el juez competente de la Unidad Judicial resolvió negar la acción de habeas corpus, motivando en que:

“Se ha justificado que en efecto se allanó el domicilio de la accionante y se ha procedido a la retención de dicho espécimen por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental Nacional como rectora de la política ambiental nacional, que en el marco de la ley, tiene la responsabilidad de adoptar estrategias territoriales nacionales y locales para la conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural. (...) La autoridad Ambiental ha actuado con competencia, de todo lo anotado se justifica que la recuperación de la primate ESTRELLITA no ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria, mucho más si consideramos que el COIP en el Art. 247 tipifica los Delitos contra la flora y fauna silvestres (...) y por relación no se podía devolver a la actora al espécimen que reclama cuya tenencia por cuanto no está permitido por la ley. (...) ocurrió el deceso el 09 de octubre del año 2019 dos meses antes de la presentación de la acción de hábeas corpus por lo que se ha tratado de inducir a error al juzgador por lo que se deja a salvo cualquier derecho que asista sobre los hechos supervinientes con posterioridad al decomiso de la primate estrellita que han llevado a su deceso.” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

A esto Ana Burbano, presentó un nuevo recurso de apelación, el cual tras ser conocido por la Corte Provincial se ratificó lo ordenado por primera instancia, a esto se argumentó mediante derecho comparado lo sucedido en el caso de Chucho, el oso de

anteojos, en Colombia. Finalmente, llegando así a nuestro punto de análisis principal, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

Análisis de la corte constitucional respecto a la Naturaleza y los animales como sujetos de derecho

La Corte Constitucional inicia el estudio para llegar a la *Ratio Decidenti* de la sentencia respondiendo preguntas como “¿Cuál es el alcance de los derechos de la Naturaleza? ¿Es posible que abarque la protección de un animal silvestre, como una mona chorongo?” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

A esto la misma Corte responde: “si es posible que abarque la protección de un animal silvestre como la mona Estrellita.” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22) Afirmación que la justifica, al citar a la Constitución en su preámbulo y señala que la misma en su constitucionalismo posiciona a la Naturaleza como un objetivo fundamental del Sumak kawsay y busca que la misma abandone la visión antropocéntrica para llegar a un sociobiocentrismo. (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Encontramos también, en este argumento que este tribunal supremo de justicia explica que los animales son factores bióticos de la Naturaleza, y que evidentemente forman parte de ella, por ende:

“[...] si bien la Naturaleza es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparte con todos sus miembros, elementos y factores.” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Así nuestra duda emergente en el apartado 2.1.3 de este capítulo, queda resuelta bajo jurisprudencia ecuatoriana del bloque de constitucionalidad. La Corte cita los *amicus curiae* de la acción de protección en la que establecen y afirman también que los animales como elementos de la Naturaleza a la que el Ecuador constitucionalmente ya ha reconocido sus derechos y por tanto estos deben hacerse respetar también de forma individualizada en sus factores bióticos y abióticos. (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Respecto al debate, de qué animales pueden o no pueden ser considerados sujetos de derecho – tema discutido también en el presente trabajo, en párrafos supra – la Corte se mantiene firme ante el argumento de que: “[...] un animal es una unidad básica de organización ecológica, y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual.” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22) A pesar de ello, los animales por su “composición genética” debe clasificarse en “Categorías taxonómicas”. A lo que se adentra la Corte a un debate respecto a la sintiencia de los animales, su clasificación puede también considerarse sobre el aspecto de que:

“no todas las especies animales cuentan con esta característica; de hecho, muchas especies del reino animalia no poseen una estructura nerviosa centralizada y/o especializada, por lo que no todo animal es titular de una sintiencia en sentido estricto, debiéndose analizar las características físicas, psicológicas y fisiológicas de cada especie para dicha determinación.” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Con esto en consideración, la Corte concluye que los animales no humanos, son diferentes y no pueden ser equiparados al ser humano por más capacidad de sintiencia que estos posean. Cada animal, dispondrá en los casos que amerite una protección judicial distintas por sus características, lo cual sucede en el caso mona Estrellita por su definición como animal silvestre. Esta característica, señala la Corte que debe ser tomada con gran importancia para cada caso, pues domesticar a animales silvestres si compone un delito pues significa esto el intento de humanizar a un ser que no corresponde naturalmente en nuestro comportamiento y desarrollo como sociedad humana.

Adicionalmente, el tribunal de la presente acción de protección especifica que el actual debate de la titularidad de derechos de los animales surge de un desarrollo en materia del Derecho Animal, los animales no humanos han pasado por distintas caracterizaciones a lo largo del desarrollo del derecho en el sistema humano. Esta evolución inició, situando a los animales como bienes de propiedad del ser humano. Continuó el debate con los movimientos del bienestar animal; seguido por la identificación de los animales como “objetos protegidos del medio ambiente”; hasta

llegar a la actual disputa de los animales como sujetos de derechos. (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Esta evolución analizada por la Corte da pauta a que se analice también, cómo los animales silvestres son parte de la titularidad de derechos en comparación con otras especies. Para este punto, la Corte hace mención de los principios inter especie y de interpretación ecológica, los cuales se refieren a la protección de los animales dependiendo de sus características y composiciones genéticas; el segundo principio mencionado, en cambio se refiere a la necesidad de estudiar el entorno ecológico – población, comunidad y ecosistema - en el que forma parte el animal en cuestión para así poder desarrollar su protección jurídica en mayor o menor medida.

La Corte Constitucional manifiesta también en esta sentencia la importancia de los animales como parte de las cadenas alimenticias naturales de la Naturaleza. Reconoce que es fundamental para los seres humanos alimentarse de animales, así como otros animales no humanos también requieren, por su condición carnívora, alimentarse también de otros animales. Este factor no debe ser ignorado por aquellos movimientos animalistas, señala la Corte y esto lo fundamentan en el derecho a una buena alimentación establecido en la misma Constitución. (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Análisis de la Corte Constitucional en el caso en particular mona Estrellita

Para este punto de análisis en la sentencia, la Corte expone detalladamente lo sucedido en el caso mona Estrellita para determinar si en efecto existió vulneración a la Naturaleza, por parte de quién se dio dicha vulneración y en qué momento se dio.

Bajo el argumento ya explicado previamente, la Corte señala que la mona al ser extraída de su primer mes de nacida de su hábitat natural al domicilio de la señora Ana Burbano ya constituye una vulneración, esto no solo se debió al extraer de su hábitat a un animal silvestre, sino que además esta especie se encuentra en peligro por la caza ilegal y la escasa reproducción de esta en su hábitat natural. (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22) Adicionalmente, la Corte señala que la mona en la vivienda de la señora Burbano se encontraba en un estado de desnutrición, así como en pésimas condiciones de salud, evidenciando el grave riesgo en que se encontraba su vida e integridad.

“La domesticación, mascotización y la humanización de especies silvestres son claros ejemplo de actos que contravienen la integridad de los animales silvestres, conforme lo dicho en la sección anterior.” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

La Corte concluye en este análisis que la vulneración a los derechos de la Naturaleza es evidente en la sustracción de la mona de su hábitat natural, pues representa una amenaza a la especie mona chorongó en la Amazonía ecuatoriana, así como también una contrariedad a los principios inter especie e interpretación ecológica, al no existir justificación alguna para su convivencia con seres humanos.

Análisis de la Corte Constitucional respecto a los hechos del caso

La Corte Constitucional por la importancia de los hechos sucedidos en el caso mona Estrellita, señala que es fundamental establecer parámetros en casos de retención legal de animales silvestres, por lo que para ello debe cumplirse:

“i) Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor. El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento. Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física. Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal. Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia.” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Además, también se pronuncia este tribunal respecto a la retención de Estrellita en el caso, señalando:

“Las medidas que tengan por objeto decomisarlos, retenerlos, rescatarlos, entre otras, deben estar respaldadas con un estudio sobre las circunstancias

particulares del animal que establezcan la necesidad y razonabilidad de la medida. Le compete a la autoridad evaluar si corresponde devolver la especie a su hábitat natural u otro régimen de conservación ex situ, inclusive, considerando un periodo de transición para tales fines.” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

Concluye entonces la Corte que, en el caso en particular, en la retención de la mona Estrellita en primer lugar, no se realizó ningún análisis de lo que sería más favorable para el animal tras su retención, lo que probablemente puso en riesgo su vida. Adicionalmente, aunque el caso ameritaba evidentemente el allanamiento para poder proteger a la mona, las fechas en el procedimiento de la providencia ordenando que la retención fue realizada se presentan luego de que la retención se realizara. Por todo esto, la Corte fija los siguientes parámetros en caso de futuros casos:

- i) *“Toda decisión que tenga como consecuencia la limitación del derecho a la libre locomoción de animales silvestres deberá estar suficientemente motivada.*
 - a) *La motivación deberá cumplir con demostrar las razones por las cuales la medida persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, deberán exponerse los argumentos de conformidad con los cuales la restricción de la locomoción del animal es la medida más eficiente y eficaz para salvaguardar su vida e integridad; así como, la no existencia de otras medidas menos gravosas.*
- ii) *Este tipo de decisiones deberán contar con una evaluación integral de las circunstancias individuales y estado del animal, incluyendo, por lo menos, el análisis del estado físico, las condiciones del lugar que habita, el nivel de impronta con sus tenedores, la existencia de señales de malos tratos, golpes o torturas, el grado de orientación, el grado de pérdida de reflejos instintivos, el nivel de agresividad; y las razones aparentes por las cuales el animal silvestre se encuentra en tenencia de una persona humana. En esta evaluación deberá además indicarse si existen indicios respecto a si el animal constituye un riesgo biológico.*

iii) *En el informe que se levante con motivo de la evaluación señalada en el párrafo previo, deberá señalarse si el tenedor del animal, podría cumplir prima facie con los requisitos para acceder a una licencia o autorización de tenencia de vida silvestre.* iv) *En los casos de flagrancia, relativos a los delitos contra la fauna silvestre las autoridades públicas competentes podrán adoptar las medidas más idóneas y proporcionales para salvaguardar la integridad del animal, inclusive ordenando su separación del o los presuntos infractores; sin perjuicio, de que de forma inmediatamente posterior se cumpla con las evaluaciones aquí previstas.*” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

En síntesis, la acción de habeas corpus señala la Corte que no era procedente debido a la finalidad errónea de este. Si bien inició esta acción buscando obtener el acceso a la libertad de la mona, concluyó lo solicitado en la recuperación del cadáver de la mona Estrellita. Ahora bien, considerando la primera petición de la accionante en el habeas corpus, la Corte establece que la misma era contradictoria pues solicitar la liberación de un animal silvestre del lugar donde la estableció el Ministerio del Ambiente -autoridad responsable de determinar su paradero- para adentrarla en conservación *ex situ*, era también una forma de privar su libertad.

Decisión de la Corte Constitucional

Subrayando por lo tanto lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22, se determina que:

“a. Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza.

b. Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de Inter especie e interpretación ecológica.”

Y ordena también la Corte entre lo más relevante para nuestro problema jurídico:

“Declarar la vulneración a los derechos de la Naturaleza principalmente por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongo denominado Estrellita, conforme lo desarrollado en la presente sentencia,

Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo.” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

La Corte Constitucional realizó un trabajo exhaustivo en este caso, el mismo que nos sirve como hito histórico dentro del desarrollo del Derecho Animal, principalmente en Ecuador pero que puede servir como guía para otros países. Este reconocimiento a los animales como sujetos de derechos abre las puertas a que el sistema jurídico ecuatoriano considere a los animales parte fundamental de la Naturaleza, como seres con los cuales convivimos y compartimos la Tierra, y no simplemente como un objeto de uso y disfrute. Así como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia mona Estrellita, esta jurisprudencia marca un inicio en el cambio de visión antropocéntrica de la sociedad ecuatoriana para introducirse en un sociobiocentrismo, que poco a poco se adentrará en una corriente más biocéntrica y justa para los animales y la Naturaleza.

IMPACTOS DE LA LAGUNA JURÍDICA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS ANIMALES

Todo lo analizado en párrafos *supra* ha servido para demostrar la evidente inexistencia de regulación en materia de derecho ambiental. La jurisprudencia ha sido el medio para determinar lo esencial en el desarrollo en materia de Derecho Animal, que los animales son sujetos de derechos y por ende requieren de una legislación especializada.

En primer lugar, entendimos que el problema jurídico planteado en el presente trabajo surge de la inexistencia de una regulación. Dicha laguna se da por la insuficiencia de las leyes y principios vigentes. Las lagunas normativas tienen gran importancia pues llevan a que los tribunales busquen soluciones con investigaciones más profundas.

Segundo, reconocer a un ente como “sujeto de derechos” es otorgarle una titularidad de obligaciones de respeto, derechos y reglas que lo protejan en el marco jurídico del sistema jurídico que lo reconoce. Los animales, como lo vimos en el segundo apartado de este capítulo, son un elemento esencial de la Naturaleza y en Ecuador al encontrarse reconocidos constitucionalmente como sujeto de derechos, adquieren dicha protección de la que ya hemos hablado.

Tercero, a pesar del reconocimiento constitucional a través de la Naturaleza, los animales también se encuentran reconocidos mediante jurisprudencia de la misma manera; sin embargo, la sentencia que los declara así hace una caracterización singular al establecer que los animales silvestres son los que adquieren este manifiesto. De esta manera, analizamos lo que sucede respecto a esta clasificación y vimos brevemente como la existencia de la familia multiespecie es un tema en el que también se debaten que otros tipos de animales deben ser reconocidos como titulares de derechos.

“Los seres sintientes son, entonces, sujetos de derechos de origen animal, con quienes la humanidad mantiene relaciones de afecto (animales de compañía), uso (animales domésticos), depredación (animales de consumo) e interdependencia ecosistémica (animales salvajes)” (Ceballos, 2019).

Cuarto, a través del derecho comparado logramos comprender que el Derecho Animal es una nueva materia que cada vez está tomando mayor fuerza alrededor del mundo. No obstante, requiere entender bien las corrientes que abarca pues son distintas las posturas que se presentan en cada país e incluso dentro de cada país son diferentes los puntos de vista. En síntesis, las naciones que nos sirvieron de análisis nos permitieron entender que la jurisprudencia es considerada un medio para legislar a nivel mundial y que sirve como herramienta para el desarrollo.

Quinto, el Estado cumple un rol fundamental en la solución del problema jurídico expuesto. El Estado es el ente que debe buscar el punto de equilibrio entre las corrientes

y legislar de manera que imparta justicia. El Estado debe hacer consciencia en la sociedad de la necesidad de respetar y reconocer el Derecho Animal como un área del derecho transversal en todas las demás áreas del derecho y de la vida, pues el respeto a la naturaleza – aunque sea visto desde la antropología – requiere una protección urgente.

Sexto, concluimos del estudio de distintos autores, que la jurisprudencia es el conjunto de resoluciones planteadas por un tribunal supremo en el que se imparte los principios constitucionales obligatorios y además genera una respuesta debidamente motivada sobre situaciones que no se encuentran reguladas. Por esta razón, considerar a la jurisprudencia como un argumento de derecho es válido y justo.

Séptimo, realizamos un análisis de la sentencia emblemática de la Corte Constitucional, concluye así que es un hito histórico en materia del Derecho Animal en Ecuador, pues esta busca dotar de derechos a los animales como seres sintientes que forman parte de la Naturaleza de la cual los seres humanos también somos parte. El caso mona Estrellita logra abordar todos los puntos analizados en este capítulo, sirviendo por lo tanto como una base legal y contundente en información de nuestro tema en cuestión.

Por último, podemos decir que los animales son reconocidos legalmente sujetos de derecho en Ecuador, pero es necesaria su regulación a través de la Constitución y una ley que regule todo respecto a su protección, derechos, clasificación, bienestar y demás cuestiones de interés de los movimientos animalistas, para lograr llenar la laguna jurídica existente. La sentencia mona Estrellita, como jurisprudencia sirve para llenar la inexistencia normativa – que se comprobó su existencia a lo largo de este capítulo- que existe en el Ecuador respecto a los animales, su protección y sus derechos.

CAPÍTULO 3 · DISPERSIÓN NORMATIVA

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

La siguiente tipología del problema jurídico determinado en base al tema a desarrollar en el trabajo de titulación es la dispersión normativa. Como expresa Hinestroza (2023) en su artículo de investigación “Código Civil y dispersión normativa”: *“la dispersión normativa es un síntoma de la debilidad del Estado contemporáneo”* (Hinestroza, 2023). Por lo que es necesario, entender dicha debilidad y buscar la solución al problema jurídico en cuestión. Adicionalmente, señala que es fundamental que cada rama del derecho tenga autonomía y determine sus propios principios, respetando siempre el orden jerárquico que establece la Pirámide de Kelsen, respetando el bloque de constitucionalidad, los tratados, pactos y convenios internacionales, leyes orgánicas y ordinarias.

Otros autores hacen referencia a la definición y características de la dispersión normativa, como parte del término “hipertrofia regulatoria” el cual engloba a esta tipología, tal es el caso de los autores Molano, Barrera y Moncada (2018) los cuales expresan que: *“[...] hipertrofia regulatoria se manifiesta en: i) una excesiva cantidad de normas de distinta naturaleza y origen que regulan la misma materia; ii) la existencia de contradicciones (antinomias) que afectan el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, son fuente de litigios, y comprometen la eficacia de la acción gubernamental; iii) el choque o solapamiento de competencias entre distintas autoridades y agencias, y entre los distintos niveles territoriales de la administración pública y iv) una enorme dispersión normativa, agravada con frecuencia por la opacidad con la que operan algunas autoridades.”* (p. 1)

De estas características podemos ejemplificar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando hablamos de la materia de nuestro interés Derecho Animal, encontramos normas en distintos códigos, leyes y principios tanto en la Constitución, como convenios o declaraciones internacionales hasta en jurisprudencia internacional y nacional; llevando a la ciudadanía a evidenciar una *“contradicción (antinomia) que afecta el ejercicio de los derechos”* (Molano, Moncada y Barrera, 2018, p. 1) como consecuencia de la dispersión normativa existente.

La dispersión normativa podemos entenderla, por la composición de sus términos, como aquella disgregación de normas respecto a una disciplina jurídica en particular. Es decir, que a la hora de alegar una vulneración de derechos o buscar fundamento en los principios de dicha materia para los casos que se presentan, se accede a distintas fuentes de derecho de otras áreas y se pretende realizar un vínculo entre dichas normas para poder resolver en derecho. Molano, Moncada y Barrera (2018) señalan que dentro de las causas de la hipertrofia normativa esta la *“ruptura de la jerarquía normativa, la deficiente calidad de los procesos mismos de producción normativa y regulatoria y, finalmente, pero no menos importante, la ausencia de una verdadera cultura de la legalidad [...]”* (p. 1)

En conclusión, es esta ausencia mencionada en párrafo *supra*, la que nos encontramos analizando en el presente trabajo; el Derecho Animal como una nueva disciplina jurídica que contiene actualmente una excesiva cantidad de normas de distinta naturaleza que generan antinomias y que no logran cubrir todas las vulneraciones y conflictos que abarca esta materia. Es por esta razón que, en los siguientes apartados, realizaremos un marco normativo con el objetivo de demostrar las diferentes normas existentes que se mencionan, así como las contradicciones que estas presentan y los vacíos legales que esta dispersión normativa ocasiona en esta nueva área del derecho.

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Como sabemos el ordenamiento jurídico ecuatoriano sigue el método de la pirámide de Kelsen con el objetivo de *“categorizar las diferentes clases de normas ubicándolas en una forma fácil de distinguir cual predomina sobre las demás, ej. Constitución, ley, decreto ley, ordenanza etc.”* (Soza, 2018) Con este orden jerárquico realizaremos el marco normativo en primer lugar internacional, esto refiere a tratados, convenios y declaraciones entendiendo cada uno de ellos su vínculo y lo que dispone cada uno en materia de Derecho Animal, o Derecho Ambiental siempre y cuando se relacione directamente con bienestar animal o derechos de los animales.

DECLARACIONES, TRATADOS Y CONVENIOS UNIVERSALES (ONU, UNESCO, FAO, OIE)

Previo a iniciar con el análisis normativo de aquellos instrumentos internacionales que abarcan los derechos de los animales y bienestar animal, es importante entender sus diferencias, así como su naturaleza jurídica con el objetivo de comprender si estos son o no vinculantes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Las declaraciones universales son “*expresiones de deseos*” respecto de instituciones sociales que no generan normas legales ni derechos jurídicamente reconocidos estas declaraciones son textos generados por organizaciones que buscan defender y establecer parámetros de un tema determinado que requiere de dicha defensa. (Daros, 2019) Los tratados internacionales en cambio son acuerdos celebrados por escrito entre Estados u organizaciones internacionales que tienen facultad de crear obligaciones, así como derechos. (Convención de Viena de los derechos de los tratados, 1998) Consecutivamente, los convenios internacionales son un tipo específico de tratado que se genera bajo el cargo de una organización internacional. Por último, los acuerdos internacionales son un término mucho más genérico que aborda los distintos tipos de tratados, declaraciones y otras normas, pero en un rango menos formal que el de los tratados. (OMPI, 2023)

- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL

Iniciemos el análisis del marco normativo estableciendo que, si bien la Declaración Universal de los Derechos del Animal es recurrentemente empleada para los diversos discursos y defensa de los derechos de los animales y el bienestar animal, esta declaración como ya hemos analizado es un instrumento internacional que refleja aspiraciones políticas, sociales y jurídicas respecto a instituciones sociales específicas. (OMPI, 2023) La Declaración de los Derechos del Animal fue presentada por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales en 1978 a la UNESCO en su sede en París; sin embargo, esta no llegó a materializarse y legalizarse. (Daros, 2019)

“La realidad es que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales fue leída y proclamada en la UNESCO-París y no por la UNESCO. La ONU tampoco la ha aprobado ni acogido nunca.” (Capacete, 2018)

Esta declaración ha servido para mostrar el interés de los movimientos sociales respecto al Derecho Animal y su desarrollo. Como determina Bravo (2024) la Declaración Universal de los Derechos del Animal: *“no son normas jurídicas, pueden ser documentos coadyuvantes para la creación de normas de protección animal”* De igual manera, lo señalan Pozo y Merchán (2024): *“[...] el instrumento no posee una fuerza vinculante como la que posee un Tratado Internacional”* (p. 12)

En conclusión, la Declaración Universal de los Derechos del Animal no tiene carácter vinculante, adicionalmente, este documento que en varias ocasiones es utilizado con fundamento legal en materia de Derecho Animal, consta de distintas formas, redacciones y en algunas presentaciones con más o menos artículos. Por esta razón, es fundamental destacar que: *“las declaraciones son actos solemnes por los cuales representantes gubernamentales proclaman su adhesión y apoyo a principios que se juzgan como de gran valor y perdurabilidad, pero que no son adoptados con la formalidad ni con la fuerza vinculante de los tratados”* (Novak, 1998) Por lo que esta declaración no nos será útil a la hora de referirnos a normativa internacional vigente que guíe la creación de la regulación de los derechos de los animales a nivel nacional.

Así como esta declaración existen otras que si bien tienen un reconocimiento social y jurídico mayor a nivel internacional, lastimosamente no abarcan a los animales como sujetos merecedores de derechos y cuidados; sin embargo, en base al análisis realizado en el capítulo 2 del presente trabajo respecto a que la Corte Constitucional del Ecuador alega que indudablemente los animales forman parte de la Naturaleza, debemos mencionar brevemente que existen declaraciones que se enfocan en el medio ambiente o en temas específicos de animales y que pueden en algunas ocasiones generar un impacto sobre los derechos de los animales, algunas de estas son:

- La Declaración de Estocolmo de 1972
- La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente de 1992

- La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982
- La Convención sobre patrimonio mundial de la UNESCO: Patrimonios Naturales: Galápagos y Parque Nacional Sangay, la Convención sobre Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres
- La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
- La Convención Interamericana para la protección y conservación de las tortugas marinas – CIT
- La Comisión Ballenera Internacional - CBI

- **CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA – CDB (ONU).**

Como indicamos en el estudio previo, un convenio es un instrumento internacional que tiene carácter vinculante para los países que deciden conformarlo. En este caso forman parte de él todos los países de la ONU - 196 países - , Ecuador lo suscribió en el año 1992 y en 1993 lo ratificó (MAE, 2016); consecutivamente la Corte Constitucional del Ecuador publicó en el Registro Oficial el texto correspondiente al convenio junto a todos sus protocolos, con la finalidad de que *“cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del respectivo Tratado Internacional* (Corte Constitucional, Dictamen 011-13-DTI-CC, 2013) Sirvanos la cita anterior para reforzar la importancia que tienen los convenios internacionales como parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y como los ciudadanos tenemos la potestad de alegar su incumplimiento y por ende la vulneración a nuestros derechos.

Con lo mencionado previamente, es fundamental entender que el objetivo de este convenio de diversidad biológica es el de conservar la diversidad biológica, mantener un desarrollo sostenible de los componentes de dicha diversidad y generar una participación y beneficio equitativo de los recursos genéticos que se deriven de esta. La ONU, la encargada de promover este convenio, señala que es de interés común de toda la humanidad esta institución social y por esa razón el convenio llega a todos los niveles biológicos desde

ecosistemas, especies hasta recursos genéticos e incluso hasta la biotecnología. (ONU, Convenio de Diversidad Biológica, 1993) Así como los demás órganos de la ONU, convenios y tratados, este cuenta con una Secretaría que tiene su sede en Montreal, Canadá, y que entre sus principales funciones busca generar programas, coordinar y difundir información sobre el Convenio, su estudio y sobre todo ayudar a las partes a aplicar el convenio en sus territorios. (ONU, 2020)

Continuando con el breve análisis de este Convenio, en su artículo 26 se detalla el cumplimiento de las partes respecto a lo dictado en él:

“Art. 26.- Informes: Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.” (ONU, Convenio de Diversidad Biológica, 1993)

Con esto podemos evidenciar en la página web oficial del convenio que Ecuador al ser parte de este ha entregado un proyecto de iniciativa trinacional para el fortalecimiento de los sistemas nacionales de áreas naturales protegidas en Colombia, Ecuador y Perú, así como informes sobre la Diversidad Biológica que tiene el país y las medidas o estrategias que ha adoptado para velar por su desarrollo sostenible. En este proyecto podemos visualizar como el Ministerio del Ambiente reconoce que:

“Según la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio, probablemente el cambio climático sea uno de los principales impulsores de la pérdida de la diversidad biológica a fines del siglo.” (MAE, 2014)

A lo que agrega la necesidad de una mayor regulación en temas ambientales, de igual manera, en su Quinto Informe Nacional para el Convenio sobre la Diversidad Biológica alega que Ecuador desde su Constitución del 2008 ha crecido en el desarrollo de normativas respecto al Derecho Ambiental, a través del Código orgánico del Medio Ambiente – como uno de los ejemplos que cita. No obstante, la realidad es que en este informe se alude respecto al ambiente y el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, pero se hace caso omiso a los animales como parte fundamental de esta Naturaleza. (MAE, 2015) En el proyecto trinacional del 2014, se expone que *“Los índices*

actuales de extinción de especies exceden los esperados bajo condiciones pasadas, y se espera que el continuo incremento de gases de efecto invernadero seguirán afectando a la biodiversidad, directamente o en combinación con las otras presiones existentes”. (MAE, 2014) Con lo que planteamos un llamado de atención a las autoridades, ¿no es esta razón suficiente para iniciar una debida protección a los animales como parte de la Naturaleza que decimos defender en Ecuador?

La realidad es que, a pesar de lo utópico que suenan los informes presentados, las estrategias planteadas por el Ministerio del Ambiente y las leyes constitucionales creadas, aún continuamos a la espera de que dicha aplicación se cumpla, pues a pesar del intento de la Corte Constitucional del Ecuador de utilizar la jurisprudencia para reconocer a los animales como sujetos de derechos en el 2022 y ordenar a la Asamblea Nacional la regulación de los derechos de ellos, no ha quedado más que en teoría.

En conclusión, el Convenio de Diversidad Biológica señala la importancia de conservar, cuidar y utilizar, respetando su desarrollo sostenible, los recursos biológicos, especies animales y ecosistemas; su carácter vinculante debería dar la importancia necesaria al problema jurídico en cuestión y en efecto nos ha permitido demostrar que Ecuador se encuentra inmerso a nivel internacional en la lucha contra el cambio climático; sin embargo, en lo interno las autoridades no han logrado cumplir sus funciones y respetar los acuerdos internacionales.

ORGANISMOS, ÓRGANOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. (ONU, CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, OIE)

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Continuando con nuestro análisis en el marco normativo internacional que ocupa a Ecuador, nos corresponde mencionar a la Corte Internacional de Justicia la cual ha emitido una Opinión Consultiva recientemente respecto al cambio climático. En primer lugar, es importante resaltar que, si bien utilizamos las opiniones emitidas respecto al medio ambiente, naturaleza y ecosistemas, la razón que lo respalda es que realmente es

escaza la mención e importancia que se da a los animales en particular; las organizaciones, organismos, órganos, Estados y naciones se enfocan en el aspecto general o aquello que afecta directamente al ser humano. Así lo menciona la misma Corte Internacional de Justicia: *“Regional human rights courts have also recognized the interrelationship between human rights obligations and rules concerning the protection of the natural environment”*³ (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, 23 de julio de 2025)

Esta relación a la que hacen énfasis, en párrafos posteriores a la cita, establece como puede llegar a favorecer o perjudicar al humano en salud, vivienda o su calidad de vida. Las acciones que han decidido tomar por el cambio climático se basan en estudios a largo plazo en los que determinan que para el 2030 el número de muertes humanas por contaminación en alimentos, agua y ambiente incrementará radicalmente. (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, 23 de julio de 2025)

En síntesis, la mención a esta opinión consultiva la realizamos fundamentada en el análisis realizado en el capítulo anterior, en el que afirmamos que los animales forman parte de la Naturaleza a la que se reconoce como sujeto de derechos en nuestra Constitución, y por ende hemos ejecutado nuestro marco normativo con todas aquellas normas que mencionan a dicha Naturaleza y que pueden guardar una directa relación con el bien jurídico de nuestro interés.

Previo a analizar lo que establece la Corte en la última Opinión Consultiva sobre el cambio climático en este año 2025, tengamos presente lo que explica la ONU sobre el carácter que estas opiniones tienen frente a los Estados miembros:

“A pesar de no tener fuerza vinculante, las opiniones consultivas de la Corte poseen gran peso jurídico y autoridad moral. Con frecuencia son un instrumento de diplomacia preventiva y contribuyen al mantenimiento de la paz. A su manera, las opiniones consultivas también contribuyen al esclarecimiento y

³ *“Los tribunales regionales de derechos humanos también han reconocido la interrelación entre las obligaciones de derechos humanos y las normas relativas a la protección del medio ambiente natural.”* (Traducción propia)

desarrollo del derecho internacional y, por consiguiente, al fortalecimiento de las relaciones pacíficas entre los Estados.” (ONU, 2017)

Considerando por lo tanto, que las Opiniones consultivas por la Corte Internacional de Justicia tienen un carácter obligatorio vinculante, sirven como una guía ante vacíos legales, o una directriz en la resolución de conflictos o planteamiento de políticas públicas o bien normativas que generen derechos, esta Corte ha reconocido el pasado 23 de julio de 2025 que: *“climate change is an unprecedented challenge of civilizational proportions and that the well-being of present and future generations of humankind depends on our immediate and urgent response to it [...]”*⁴ (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, 23 de julio de 2025)

De esta manera, señalan la urgencia de que se actúe en beneficio y protección de la Naturaleza lo antes posible; a lo largo de la Opinión Consultiva establecen puntos sobre cómo actuar frente a esta crisis que nos encontramos viviendo, esto debe ser de forma rápida, acertada y consciente en todos los gobiernos y ciudadanos alrededor del mundo, pues es un “riesgo universal existencial”. La Corte establece que esta opinión no es la primera en hacer referencia a nivel internacional de la necesidad de mantener una relación armoniosa con la naturaleza y sus componentes con el ser humano, otras declaraciones, como la de Estocolmo en 1972 y la de Rio en 1992 también lo hacen. Empero, el ser humano en su ambición por poder ha ignorado esta afirmación y a continuado con una visión antropocéntrica en la que busca demostrar su control sobre todos los demás seres vivos. (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, 23 de julio de 2025)

Para finalizar, la Opinión consultiva del 23 de julio de 2025 explica la necesidad de actuar, basada en el principio que conocemos como precaución; es decir que ante la falta de una certeza científica de que exista o no el riesgo de contaminación ambiental grave que ellos alegan, debe generarse acciones de protección y cuidado lo antes posible. El proceso para desarrollar esta opinión ha abarcado a una gran cantidad de especialistas, naciones afectadas por estos problemas ambientales y distintos actores internacionales

⁴ *“El cambio climático es un desafío sin precedentes de proporciones civilizatorias y el bienestar de las generaciones presentes y futuras de la humanidad depende de nuestra respuesta inmediata y urgente al mismo.”* (Traducción propia)

que reconocen la falta de consciencia ambiental que aún existe en los seres humanos. Esperamos esta opinión sirva como guía para entender que la Naturaleza es un sujeto de derechos que debemos respetar y cuidar no solo para nuestro beneficio sino para nuestra y su supervivencia. Concluamos entonces, mencionando que es reprochable que en una Opinión Consultiva en la que se habla de la Naturaleza y su cuidado, no se ha mencionado a los animales como parte de ella, esto solo nos lleva a entender que todavía el ser humano vive en egoísmo puro manteniendo el antropocentrismo como su corriente de vida, sino que también la lucha por reconocer al Derecho Animal como una rama necesaria en el derecho es ardua y larga.

- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL – OIE

En este apartado a diferencia de los anteriores, hablaremos de una organización que, aunque no establece a los animales como sujeto de derechos, se adentra en una de las corrientes del Derecho Animal, el bienestar animal. La Organización Mundial de Sanidad Animal establece principios de bienestar animal que deben seguirse a nivel internacional para beneficio de los seres humanos. Esto podemos ejemplificar con lo sucedido en Ecuador en el 2014, la OIE realizó una visita con el fin de actuar sobre la erradicación de la fiebre aftosa. Esta enfermedad se desarrollaba a partir de un virus propagado en el consumo de alimentos de animales como carne, lácteos, entre otros; esta preocupación surgió a raíz de la afectación que sufrían los humanos, así el Ministerio de Agricultura y Ganadería con apoyo de la OIE estableció que: *“la importancia de erradicar esta enfermedad, requisito primordial para Ecuador pueda comercializar productos como carne, leche y lácteos a otros países.”* (Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2014) Con esto evidenciamos una de las funciones de la OIE que, a pesar de ser considerada una organización en beneficio del bienestar animal, divide sus visiones y protege al ser humano en relación con el consumo de animales. Así su definición corresponde:

“La Organización Mundial de Sanidad Animal es el organismo intergubernamental encargado de mejorar la salud y el bienestar animal en el mundo” (OIE, s.f.)

Adicionalmente, la OIE busca mejorar la salud de los animales alrededor del mundo esto a través de las actividades de Servicios Veterinarios. Aunque podemos llegar a pensar que el interés se centra en los animales, como ya hemos explicado anteriormente esta corriente del bienestar animal busca mejorar la calidad de vida de los animales previo a ser consumidos o utilizados por el ser humano. En síntesis, sus funciones radican en el fortalecimiento de la producción animal, velar por la seguridad alimentaria, analizar el impacto del cambio climático y la aparición de enfermedades animales sean de producción o silvestres. (OIE, s.f.)

La OIE en su página oficial establece que:

“es la única organización mundial encargada, en su calidad de organismo intergubernamental, de elaborar las normas relativas al bienestar animal. La sanidad animal es un componente esencial del bienestar de los animales. Al no existir un marco normativo mundial que promueva el bienestar animal y a solicitud de sus Miembros, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) decidió elaborar a principios del 2000 las normas internacionales en la materia. Estas normas, como todas las normas internacionales de la OIE, se fundamentan en bases científicas y el consenso de todos los Países Miembros.” (OIE, 2014)

Por lo que considerando esto, la Organización Mundial de Sanidad Animal establece parámetros como normas para el transporte de animales, el sacrificio de animales con fines sanitarios, el bienestar animal en diferentes sistemas de producción, el control de la población de perros en calle, entre otros relacionados con la sanidad de los animales no solo domésticos o de producción sino también respecto a los silvestres.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA – FAO

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura a diferencia de la OIE se enfoca en mayor medida en la seguridad alimentaria, esto implica poner fin al hambre, pero a través de seguridad con la adecuada sanidad animal. (FAO,

2023) La FAO trabaja de la mano con la OMS y la OIE para verificar que la sanidad animal se cumpla velando así por un desarrollo sostenible, de esta manera la FAO ha generado junto a la OIE el concepto “UNA SALUD”, el cual forma parte de sus objetivos a cumplir, este se define según la misma FAO a:

“Una salud, contribuye a mejorar la sanidad animal con el fin de incrementar la producción ganadera y su sostenibilidad, al tiempo que contribuye a optimizar la salud de todos los componentes de la interfaz entre animales, seres humanos y ecosistemas.” (FAO, 2023)

Esta organización ayuda a la vigilancia y evaluación de riesgos de la producción de animales en los distintos países, toma como referencia los análisis y normas dictadas por la OIE y busca que los animales alrededor del mundo se cuenten con una buena calidad de vida pues ello significa “UNA SALUD” de calidad para todos, incluidos humanos, animales y el medio ambiente.

La FAO organiza consecutivamente programas en los que con colaboración de los ya mencionado buscar brindar apoyo técnico a los países que se ven afectados por una mala sanidad alimentaria, por enfermedades en animales principalmente de producción y desarrollar prácticas para mejorar la capacidad de los servicios veterinarios y de ganaderos en distintas partes del mundo. En Ecuador, por ejemplo, junto a la FAO han firmado el Marco de Programación País (MPP) 2022 – 2026 con el objetivo de que esta organización oriente y coopere con asistencia técnica con el objetivo de mejorar la sanidad animal en el país para que exista mayor seguridad alimentaria y por ende mejor nutrición, innovación productiva sostenible y gestión sostenible de ecosistemas y mitigación al cambio climático en los sistemas agroalimentarios. (Lanata, 2022)

En conclusión, la FAO y la OIE guardan estrecha relación y trabajan en conjunto para mejorar el bienestar animal con el objetivo de mejorar la salud de los seres humanos, de los animales previo a ser consumidos y por ende del medio ambiente. (FAO, 2022) Estas organizaciones trabajan de la mano con los movimientos que defienden el bienestar animal como una corriente en el Derecho Animal. Es necesario tomar en cuenta esta normativa, pues es fundamental a la hora de plantear una solución para nuestro problema jurídico.

JURISPRUDENCIA Y SOFT-LAW INTERAMERICANO (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la más alta Corte a nivel internacional de protección de Derechos Humanos, una institución judicial autónoma que entre sus funciones esta la emisión de opiniones consultivas las cuales han llegado a abordar temas de nuestro interés, respecto a animales o Naturaleza. (Corte IDH, 2022) Previo a analizar las opiniones consultivas, es importante mencionar que estas cuentan con una particular legitimación democrática pues antes de emitir la opinión consultiva notifican a todos los estados parte de la CIDH y convocan a la participación de la audiencia con el fin de fomentar la participación e interés en los distintos temas tratados. (López y Espinoza, s.f.)

De esta manera, aunque exista un constante debate doctrinario sobre la obligatoriedad de las Opiniones Consultivas en los distintos países de Latinoamérica, en el caso de Ecuador, como ya hemos observado en su Constitución se hace mención a la importancia que tiene la normativa internacional frente a distintos temas en derecho; es por esta razón que la Corte Constitucional el Ecuador en distintos casos ha utilizado a la Corte IDH como justificante de sus decisiones.

Bajo este supuesto, podemos alegar que, dado que el órgano de control de la norma suprema en Ecuador utiliza las Opiniones Consultivas como normativa a seguir en nuestro ordenamiento jurídico, debemos considerar a las Opiniones Consultivas como parte de nuestro marco normativo, dado que *“Las opiniones consultivas aclaran el contenido de los derechos y las obligaciones estatales, a la luz del tratado o cuestión jurídica relacionada relacionado con la protección de los derechos humanos.”* (Corte IDH, 2017) Así, aunque no exista normativa explícita sobre los derechos de los animales, la vinculamos a lo mencionado sobre la Naturaleza como un elemento general que abarca a los animales y utilizamos las Opiniones Consultivas en las que se mencione como criterio vinculante en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, debemos reconocer que estas opiniones tienen un gran peso jurídico en nuestro sistema jurídico ecuatoriano; sin embargo, estas pueden y deben ser usadas como una guía en el desarrollo de normas y jurisprudencia dado que como lo indica Zelada (2020) “[...] no son vinculantes desde una perspectiva formal, sí lo son de hecho.” (p. 12) Aun así cabe recalcar que, en el Ecuador la Corte Constitucional tras la sentencia conocida del matrimonio igualitario atribuyó a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el “*estatus jurídico de ‘vinculante’*” (López y Espinoza, s.f.) marcando así una inmediata aplicación y reconociendo de los derechos que en esta Opinión reconoce.

Con esto de antemano, dentro de la Opinión Consultiva 23 emitida el 15 de noviembre de 2017, la Corte destaca la necesidad de cuidar el medio ambiente no solo para beneficio y evasión de malas consecuencias para el ser humano, sino que reconoce la importancia de declarar a la Naturaleza como sujeto de derechos, así como también establece que:

“Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.” (Corte IDH, 2017, OC-23/17)

Enfaticemos de esta cita, como a diferencia de la Corte Internacional de Justicia la Corte Interamericana de Derechos Humanos se despegó de la visión antropocéntrica y defiende a la Naturaleza como sujeto de derechos que debe ser protegido y respetado por el ser humano no solo por el beneficio que esta le da. No obstante, aunque debemos reconocer mérito en este reconocimiento, nueve años atrás la Constitución del Ecuador sin necesidad de esta Opinión Consultiva ya realizó dicho reconocimiento. Lo que nos permite sintetizar que es real el gran avance en esta materia que tiene Ecuador; sin embargo, la demanda de

casos y la realidad del cambio climático y por ende afectación a animales silvestres y domésticos a continuado por lo que crear una regulación más específica es necesaria.

Podemos concluir del marco normativo internacional realizado, que, aunque constan varios documentos legales que cuestionan y abordan el tema del medio y la Naturaleza, los animales son sujetos realmente olvidados en el sistema jurídico internacional. Existen luchas que se demuestran a través de convenciones o acuerdos respecto a respetar animales en específico, como la convención de ballenas o la de tortugas marinas; sin embargo, para poder realizar un marco normativo internacional debemos buscar y suponer que al mencionar en estas normativas “Naturaleza”, “Medio Ambiente”, “Cambio climático” y otros términos similares, se está involucrando tácitamente a los animales.

Sírvanos entonces esta recopilación de normas, para concluir que a nivel internacional se hace caso omiso a los animales y por consiguiente a la materia de Derecho Animal de la cual buscamos demostrar la necesidad de su regulación. En todas las normas analizadas hemos podido evidenciar como se visualiza al animal como un ser de beneficio humano, que su bienestar se relaciona a la calidad de vida del ser humano y no por su valor intrínseco, comprobado de esta manera esta falta de reconocimiento de los animales como seres sintientes, nos lleva a la conclusión de que falta mucho desarrollo en materia Animal y que Ecuador como ha tenido sus avances jurídicos mediante jurisprudencia puede llegar a ser un pionero en legislar esta materia y demostrar al mundo que valoramos y protegemos la biodiversidad de especies, una característica principal de nuestro país. (MAE, 2016)

MARCO NORMATIVO NACIONAL

El análisis por realizar en este apartado corresponde a toda aquella normativa que hace referencia a los derechos de los animales a nivel nacional en Ecuador. La recopilación de esta normativa la realizaremos cumpliendo el orden jerárquico-regulatoria, así que iniciaremos con el bloque constitucional, seguido de leyes orgánicas, para luego analizar ordenanzas en determinados municipios o regiones del país.

BLOQUE DE CONSTITUCIONAL

El bloque de constitucionalidad hace referencia a un instituto jurídico el cual cuenta con distintos instrumentos regulatorios que abarcan valores, principios y reglas de la Constitución. (Caicedo, 2009) Otros autores como Rodríguez (2014) señalan también que

“El concepto de "bloque de constitucionalidad" hace referencia al conjunto de dispositivos normativos y jurisprudenciales en algunos casos principios y valores que han sido elevados a un plano de supremacía, fungiendo como parámetro de validez para todo acto y norma existente en un sistema jurídico determinado.” (Rodríguez, 2009)

El término bloque hace referencia a la conformación de varios componentes que guardan relación entre ellos, en este sentido, el bloque de constitucionalidad” como ya lo mencionamos comprende fuentes de derecho que buscan aplicar principios constitucionales, normas constitucionales, generando así un elemento adicional a la norma suprema, la Constitución. Con esto de antemano, iniciemos el análisis de este bloque con su norma principal, la Constitución.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Para este apartado es importante mencionar que en capítulos anteriores se ha realizado un análisis de varios de los principios, artículos y derechos que contiene la Constitución; sin embargo, en esta sección agruparemos, así como también indagaremos en más aspectos que abarquen los derechos de los animales, protección o bienestar animal en esta norma. Esto con el objetivo, de comprender si es esta suficiente regulación para la materia del Derecho Animal como alegan algunos autores o si justamente quedan lagunas normativas.

En primer lugar, como ya se ha mencionado la Constitución establece los principios ambientales que deben prevalecer. A partir de su artículo 395 en su capítulo III

sobre la biodiversidad y recursos naturales, la Constitución reconoce a los principios del medio ambiente los cuales son:

- Desarrollo sustentable, artículo 395 numeral 1.
- Transversalidad de las políticas de gestión ambiental, artículo 395 numeral 2.
- Participación y consulta, artículo 395 numeral 3 y 398.
- In dubio pro-natura, artículo 395 numeral 4.
- Prevención y precaución, artículo 396.
- Actuación subsidiaria del Estado, artículo 397.
- Acceso a la justicia ambiental, artículo 398 numeral 1.
- Responsabilidad objetiva, artículo 397.

Como se analizó en el capítulo 1, los principios establecidos en la Constitución para el ambiente pueden llegar a cubrir en materia de Derecho Animal. Por otro lado, en un estudio más detallado esta materia requiere también de sus propios principios, pues si bien el bien jurídico que protege se relaciona no es el mismo y requiere de distintas necesidades y derechos para su protección.

Segundo, la Constitución del Ecuador es reconocida a nivel mundial por ser la pionera en reconocer a la Naturaleza como sujeto de derecho en su artículo 10, y así como se señaló en párrafos *supra* esta abarca a los animales como parte de ella, según lo establece la Corte Constitucional. Ahora bien, el avance y progreso de la normativa en materia ambiental corresponde únicamente en relación con el ambiente, pues si hacemos una búsqueda cualitativa en la Constitución, los animales como bien jurídico, sujeto o institución jurídica no son mencionados entre los tantos derechos, principios que esta Carta Magna establece.

Conforme a la corriente del bienestar animal, la Constitución hace mención brevemente a la soberanía alimentaria con relación a la calidad de los animales para el consumo humano.

“Capítulo III. SOBERANÍA ALIMENTARIA. Art. 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la

autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado:

7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.” (CRE, 2008)

De esta manera, podemos concluir que, si bien la Constitución ecuatoriana del 2008 es reconocida por alejarse de la visión antropocéntrica y brindar derechos a la Naturaleza, en relación con los animales esta visión continúa estando limitada por la afectación del ser humano. En otras palabras, si bien existe un avance ideológico en la Constitución del 2008 al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, este garantismo se detiene con relación a los animales, pues no existe un artículo específico que los mencione.

Con esto en consideración, analizamos artículos que son renombrados en el ámbito ambiental, y que podemos relacionar al Derecho Animal:

“Capítulo VII. DERECHOS DE LA NATURALEZA

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá

los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 74.-Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Capítulo IX. RESPONSABILIDADES

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.” (CRE, 2008)

En estos artículos, la Constitución lo que busca es determinar la existencia y la necesidad de mantener una relación armoniosa con la Naturaleza, así como la responsabilidad que tienen los ciudadanos frente a esta Naturaleza y el derecho al ambiente sano que nos corresponde como Derecho Humano. Todo esto y otros artículos que menciona la Constitución sirven como una base en el desarrollo de derechos, pero la realidad es que se aleja completamente de lo que busca la corriente de los derechos de los animales.

Ecuador al ser un país megadiverso, debería proteger a gran escala la biodiversidad que tiene, esto se refiere a reconocer la importancia de todos los seres vivos en su territorio. En resumen, la Constitución del Ecuador no respalda lo que en realmente habita en este país, los humanos no somos los únicos que necesitamos una protección jurídica

inmediata, eficaz y en constante evolución; nuestra Carta Magna, aunque protege a la Naturaleza no hace referencia a los componentes de ella y que derechos le corresponden a cada uno de ellos.

- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Previamente en el presente trabajo, se ha logrado analizar como la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tomado fuerza en materia del Derecho Animal, dotando de derechos a los animales y analizando doctrinalmente como estos por sus distintas características pueden ser reconocidos con más o menos derechos. (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22)

En el apartado 3 del capítulo 2 del presente trabajo se abordó el papel que cumple la Corte Constitucional en el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, así como lo sucedido en la sentencia emblemática No. 253-20-JH/22. En esta sentencia la Corte Constitucional ordena el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, así como la emisión de una ley orgánica que regule su protección. Ahora bien, ¿cómo puede la Corte Constitucional reconocer jurídicamente esto? ¿Qué alcance tiene esta sentencia? ¿Por qué las sentencias de la Corte Constitucional pueden generar derechos? Todo esto será nuestro tema de estudio en este apartado.

Para iniciar, bajo la cita de Ruiz, Aguirre y Ávila (2016) “[...] *la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano encargado de la interpretación de la Constitución, cuenta con la potestad de crear nuevas reglas, entendidas como novedosas maneras de resolver las necesidades a las que su función avoca, por lo que, en el estudio de la gran variedad de casos sometidos a su resolución, cumple también una función integradora y unificadora del derecho.*” (p. 22) Entendemos que la Corte cumple entre sus funciones la de interpretar la Constitución y generar una explicación detallada a la ciudadanía sobre lo que en ella se dicta. Por otro lado, también entre sus potestades se encuentra la de, con gran estudio y preparación, administrar justicia.

Consecutivamente, la misma Constitución del Ecuador determina en su artículo 185 que la Corte Nacional de Justicia mediante sus fallos de triple reiteración genera jurisprudencia obligatoria, de igual manera, en su artículo 221, se establece que el Tribunal Contencioso Electoral sus fallos y resoluciones se constituirán como

jurisprudencia de inmediato cumplimiento. Por último, en su artículo 436 numeral 6 señala que la Corte Constitucional tendrá la atribución de:

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.” (CRE, 2008)

Esta función de la Corte Constitucional es de nuestro principal interés debido a que a través de la sentencia No. 253-20-JH/22 que llegó a ser “una fuente normativa primaria y autosuficiente” que a pesar de emitir efectos de sentencia tuvo carácter vinculante como jurisprudencia generando derechos.

Concluamos la importancia de los fallos de la Corte Constitucional frente al Derecho Animal con una cita de Solano y David (2024), en la cual se establece la importancia y el uso que se le da a lo establecido en el caso mona Estrellita por la Corte en otros casos debido a que su jurisprudencia es de:

“obligatoria observación y cumplimiento por los demás operadores jurídicos dentro del patrón fáctico determinado en el caso concreto, y que es la base para la resolución de los casos posteriores, tanto constitucionales como ordinarios” (p. 11)

- CÓDIGO ORGANICO DEL AMBIENTE

El Código Orgánico del Ambiente (COAM) en su objeto de protección establece que:

“Artículo 1.- Objeto. - Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay. Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que

establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines.”
(COAM, 2016)

Enfatizando la referencia que se hace al bien jurídico ambiente, siendo de nuestro interés los animales particularmente, por lo que recurriremos a doctrina y estudios de los términos en cuestión para entender que abarca realmente este código a analizar. Para esto iniciaremos citando la definición y componentes de ambiente que establecen Navarro, Mockus, Ramón, Romero, Navarro y Londoño (2019):

“El medio ambiente son todos los componentes naturales, sociales y culturales que hay en un lugar y en un momento determinados y que influyen en la vida material y psicológica del hombre y los demás seres vivos y, además, en el futuro de las generaciones venideras. Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida de los seres vivos. El medio ambiente abarca seres humanos, animales, plantas, objetos materiales, agua, suelo, aire, clima, paisaje y las relaciones que hay entre todos ellos –como pueden ser la actividad laboral, la vida ciudadana, los conflictos sociales–, así como otros elementos tan intangibles como la cultura.” (p. 3)

Con esto de antemano, podemos comprender que el medio ambiente es un bien público, un patrimonio social que indudablemente abarca animales tanto humanos como no humanos, por lo que el COAM establece en distintos artículos normativa que regula no solo Naturaleza como ecosistemas, áreas naturales, sino también animales de distintos tipos y la relación entre los seres humanos y todos los mencionados.

Continuando con el análisis, el Código Orgánico del ambiente establece los principios a seguirse en esta materia en su artículo 9, los cuales son:

- Principio de Responsabilidad integral
- Principio de mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales
- Desarrollo Sostenible
- El que contamina paga
- In dubio pro-natura
- Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental
- Precaución

- Prevención
- Reparación Integral
- Subsidiariedad

Si comparamos con los ya mencionados en el capítulo 1, podemos encontrar que se adicionan algunos por la especialización que realiza el código en materia ambiental.

Ahora bien, respecto al sujeto de nuestro interés, estos principios logran cubrir la protección que el Derecho Animal busca dar a los animales, por ejemplo, los principios de precaución y prevención actúan previo y ante cualquier pequeña incertidumbre sobre impacto o daño ambiental en cualquier actividad o producto.

Llegados a este punto, debemos mencionar que, si bien los principios ambientales guardan gran relación con la protección de los animales, estos se enfocan en velar por el derecho al ambiente sano del ser humano y no en los derechos de la Naturaleza por su valor intrínseco. Para ilustrar mejor lo mencionado, citemos el principio de mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales:

“Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural.”
(COAM, 2016)

Si analizamos este principio en particular, el código mantiene y acepta aún actividades de bajo impacto, así usa términos como “reducir” o “minimizar” actividades que a lo largo terminan afectando a la Naturaleza. Hacemos mención especial a este argumento, dado que se relaciona directamente con el artículo 142 del COAM en el que se permite el manejo de fauna urbana para experimentación y entretenimiento del ser humano, como también en el artículo 145E y lo mismo sucede en el artículo 144 que expresa:

“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley. Las atribuciones serán las siguientes:

1. *(Sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 602-2S, 21-XII-2021). - Controlar, de forma coordinada con el ente de control nacional, el bienestar animal de los animales de compañía, trabajo u oficio, entretenimiento y experimentación en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, adopción, transporte y eutanasia animal. Cualquier inobservancia será comunicada al Ente Rector Nacional, a través de un informe preceptivo; [...]*” (COAM, 2016)

El Código, aunque en algunos artículos como el 147 prohíbe la experimentación con animales, en otros la permite con ciertas condiciones. Adicionalmente, todavía se habla de la posibilidad de utilizar animales para entretenimiento (Art. 144) y comercialización siempre que exista control sobre ello. No obstante, en su artículo 148 se prohíbe los espectáculos públicos respecto a corridas de toros, dejando en decisión de los GADs los espectáculos con otros tipos de animales.

Respecto al reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, si bien no existe apartado alguno que indique este reconocimiento, en la página 4 en sus consideraciones para la redacción del código se cita el artículo 10 de la Constitución que realiza la declaración de la Naturaleza como sujeto de derechos.

A pesar de aquello, en el artículo 145A, el código señala que los animales domésticos y domesticados son sujetos de apropiación, dominio o posesión y de reivindicación, así como a limitaciones de uso, usufructo que determine toda normativa inferior, y resaltan que no prevalecerá el carácter de mercancía; y bajo lo que establecen algunos autores esta legislación se realiza en base a la regulación civil, con visión antropocéntrica. (García, 2020)

“Esta es la regulación civil que existe actualmente y sobre la cual se elabora en la legislación ambiental la de bienestar animal.” (Amaya, 2020)

Adicionalmente, este Código prohíbe la posesión de animales a través de la caza y pesca (Art. 145C), regula la buena adecuada practica y condición de vida de los animales para consumo (Art. 145D), prohíbe la venta de animales domésticos cuando su fin es la reproducción (Art. 145F), detalla las prohibiciones contra animales (Art. 146). Sírvanos esto, para concluir que el Código Orgánico del ambiente, así como establece

artículos que velan por el cuidado y protección de los distintos tipos de animales, existen inconsistencias en muchos de ellos y antinomias.

A pesar de las inconsistencias presentadas y las regulaciones que existen en distintos artículos del código, el COAM también establece una clasificación de los animales, otorgando distintas características y por ende derechos, prohibiciones, sanciones alrededor de ellos. Así, por ejemplo, en el título VII, capítulo I se habla del “Manejo responsable de la fauna urbana”, detallando que existe tanto fauna urbana como fauna silvestre urbana. En contraste con la fauna urbana, el Código habla de “vida silvestre” o “especies silvestres” otorgando y ordenando distintas obligaciones y derechos a ellas con relación a su interacción con el ser humano; sin embargo, no se dispone de un capítulo que establezca específicamente sus derechos por su valor intrínseco o la protección que debe otorgarse a estas.

Se habla también en el Código sobre conservación *ex situ*, así como también de la introducción y control de las especies exóticas; suponiendo una vez más el ser humano – con su visión antropocéntrica – que tiene control y poder sobre la Naturaleza y los animales al alterar el equilibrio ecológico a su antojo. Bien establecen expertos en el tema, que la introducción de especies exóticas representa una alteración dañina en la Naturaleza: *“La mayor parte de las veces que se añaden ejemplares de especies exóticas a los ecosistemas locales, la novedad provoca cambios en los equilibrios naturales preexistentes, por lo que este efecto es llamado contaminación biológica.”* (Valdés, 2008) Indiscutiblemente, ante una regulación que permite la evaluación de una actividad que genera un impacto de contaminación en la Naturaleza, por ende, en el ambiente, es necesario un estudio que conlleve a la regulación y orientación de las normas que ayuden en la protección de los animales, sus derechos y su bienestar.

Por último, y como parte de las sanciones en caso de incumplimiento, el COAM se pronuncia en su artículo 311 sobre el inicio del procedimiento sancionatorio, manifestando que de oficio o por denuncia la Autoridad Competente actuará para conocer y sancionar las infracciones que establece el mismo cuerpo normativo, a través de procedimiento administrativo. Así como también aquellos delitos que se realizan en contra del ambiente, incluido animales, se remitirán a la Fiscalía (Art. 302).

Concluamos este apartado, enfatizando como el Código Orgánico del ambiente en realidad si aborda la problemática de la protección animal, mencionando que esto implica un gran avance en comparación a varios países a nivel mundial. No obstante, este cuerpo normativo tiene varios vacíos y contradicciones en sus normas, así como también abarca temas de bienestar animal con el único interés de que el ser humano se beneficie de ello o como esto puede llegar a afectar al humano. Acorde con todo lo mencionado, reiteramos la necesidad de regular el Derecho Animal desde una visión ecologista que reconozca el valor y la importancia de cada uno de los seres que componen el medio ambiente.

- CÓDIGO INTEGRAL PENAL

El 22 de agosto de 2017 la Asamblea Nacional del Ecuador remitió el proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal para Sancionar el Maltrato Animal en el que se tipifica los delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana. Así a partir de este cambio, se añaden en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 249 los delitos que se sancionaran por vía penal cuando los animales son los sujetos protegidos, los cuales son:

1. *“Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
2. *Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente.*
3. *Actuando con ensañamiento contra el animal.*
4. *Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.*
5. *Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante.*
6. *Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor.*

Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia.” (COIP, 2019, Art. 249)

Adicionalmente, en los artículos posteriores se prohíbe el abuso sexual (Art. 250), las peleas de perros y otros animales urbanos (Art. 250.2), así como el abandono de animales de compañía (250.3) y el maltrato, definiéndolo como:

“La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.” (COIP, 2019, Art. 250.4)

Estos delitos deberán sancionarse a través de la interposición de una querrela, el artículo 647 sobre la acción privada nos establece que:

“5. (Agregado por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019). - Cualquier persona podrá presentar una querrela en el caso de delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.” (COIP, 2019, Art.646)

Esta sección segunda dentro del COIP nos demuestra que se considera en este código a los animales como sujetos de protección penal y no solo como parte del ambiente.

Respecto a los animales de fauna silvestre, en cambio el Código Integral Penal sanciona a las personas que cacen, pesquen, capturen, extraigan, tengan, transporten, introduzcan, almacenen, trafiquen, provean, maltraten, se beneficien, permuten o comercialicen *“especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática”* (COIP, 2019, Art. 247) de las especies que están detalladas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional. A diferencia de los delitos estipulados contra la fauna urbana, estos delitos, a través de la acción pública serán sancionados como el mismo artículo lo establece con sus agravantes y circunstancias.

En síntesis, el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador estipula una sección para las sanciones en caso de los delitos cometidos contra la fauna urbana. La motivación se encuentra señalada por la Asamblea Nacional en base a jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el reconocimiento de sujetos de derechos en la sentencia mona Estrellita, la Ley de Protección a los animales de la ciudad de México y normativa argentina también.

Por otro lado, la Asamblea Nacional hace referencia también en su motivación sobre como en varias partes del mundo no se reconoce a los animales como sujetos de derecho debido a que “[...] *estos no tienen capacidad de exigir judicial o administrativamente la efectiva vigencia y respeto de sus derechos;*” (Asamblea Nacional, Oficio No. AN-VBS-2017-260, 2017) Pese a dicho debate, la Asamblea realizó la reforma que analizamos en este apartado, de lo cual podemos destacar que es corta, escaza y excluyente; esta característica la otorgamos debido a que son más los delitos que pueden cometerse en contra de los animales, las sanciones establecidas no se enfocan individualmente en los delitos cometidos, sino que abarcan a todas las mencionadas.

Finalizamos concluyendo que, aunque el COIP a tenido un avance al tipificar delitos contra la fauna, aún quedan varias acciones por tipificar, aunque existe distinción entre el tipo animal – silvestre y urbana – la realidad es que, si se considera las corrientes del Derecho Animal, deben considerarse los animales de consumo como un tipo diferente con sus propias características derechos y sanciones. Los delitos mencionados tratan el maltrato como una ofensa a la sensibilidad social y no por el interés genuino que exista sobre el derecho de los animales.

- **CÓDIGO CIVIL**

A diferencia de todas las normas analizadas anteriormente, el Código Civil se aleja de la protección de los animales y de su reconocimiento como sujeto de derechos. Incluso, la codificación antropocéntrica que se estipula aun en el ordenamiento jurídico esta estrechamente arraigada a la legislación civil. Lo que sucede en el Código Civil es que en su artículo 585 establece que:

“Art. 585.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Quinta del Código Orgánico del Ambiente, R.O. 983-S, 12-IV-2017). - Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el Art. 588. Para efectos de lo previsto en este Código, las

especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales.” (Código Civil, 2004)

Dando las características de cosas a los animales, los cuales estarán sujetos a los derechos del ser humano frente a su uso, goce y disfrute. El mismo código en otros artículos establece una clasificación detallada de los animales en base a su relación con el ser humano, los bravíos son aquellos que habitan en sus hábitats naturales independientes del hombre, los domésticos son los que viven en dependencia del hombre, y los domesticados aquellos que el hombre ha decidido que pese a su naturaleza los han acostumbrado a su interacción y poder del ser humano. (Art. 624)

En cuanto a todas estas clasificaciones el Código Civil, señala en que aspectos y lugares estos animales forman parte de la propiedad del ser humano o continúan haciéndolo, por ejemplo:

“Art. 639.- Los animales domésticos están sujetos a dominio. Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas, salvo en cuanto las ordenanzas que establecieron lo contrario.” (Código Civil, 2005)

“Art. 635.- Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que no se contravenga al Art. 625.” (Código Civil, 2005)

Adicionalmente de esta regulación antropocéntrica, este Código prohíbe la caza y pesca en determinados lugares y dando plena libertad en otra sin considerar las consecuencias de estas.

“Art. 627.- Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial sólo podrán pescar los ecuatorianos y los extranjeros domiciliados. Se podrá también pescar libremente en los ríos y en los lagos de uso público.” (Código Civil, 2004)

“Art. 625.- No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño. Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas; a menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas, y notificado la prohibición.” (Código Civil, 2004)

El derecho civil sitúa a los animales como un bien de interés del ser humano y de su propiedad, incluso el Código Orgánico del ambiente en su artículo 145A reconoce esta característica que otorga el Código Civil y establece que deberán aplicarse estas normas de manera análoga mientras no este establecido de otra manera.

“Las disposiciones acerca de las cosas que constan en el Código Civil, se aplicarán de forma análoga siempre y cuando no esté establecido de otro modo. En ninguna legislación nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados sobre propiedad de los animales, prevalecerá su carácter de mercancía.” (COAM, 2016)

La Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22 esclarece sobre este tema que los animales junto con la Naturaleza han tenido un desarrollo histórico sobre sus corrientes, iniciando por la visión antropocéntrica que establece el Código Civil respecto a:

“Su protección como cosas por el derecho civil, donde los animales al ser igualados a objetos son protegidos en cuanto a elementos integradores del patrimonio de las personas naturales y jurídicas, y en consecuencia su daño o detrimento debe ser indemnizado monetariamente.” (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22. par. 76)

Consecutivamente a esta ideología, el Derecho Animal evolucionó a la corriente de bienestar animal, aceptando la necesidad de mejorar la calidad de vida de los animales. Tras esta aceptación, los animales pasaron a ser parte de aquella Naturaleza de la que se reconoce derechos, así como el ambiente sano al que los seres humanos tienen derecho, manteniendo esta connotación de los animales como “objetos”. (CCE, 2022, Sentencia No. 253-20-JH/22, par. 76)

Todo este desarrollo permitió que en la actualidad nos encontremos debatiendo si los animales son realmente merecedores del reconocimiento como sujeto de derechos, si

todas las especies por igual deben ser reconocidas y qué derechos y obligaciones les corresponde. En resumen, el derecho civil con su respectivo Código sostiene la corriente de los animales como bienes muebles que su importancia radica en el beneficio que estos den al ser humano, esto lo podemos evidenciar en los distintos artículos citados en este apartado pues hablan siempre del carácter otorgado frente a los humanos por esa razón se excluye del Código Civil a los animales silvestres como sujeto de derechos y de protección jurídica de esta ley.

- **ORDENANZAS MUNICIPALES SOBRE FAUNA URBANA Y FAUNA SILVESTRE**

Las ordenanzas municipales se encuentran como uno de los últimos eslabones en la pirámide de Kelsen respecto a la normativa a seguir en un sistema jurídico, en este caso en el ecuatoriano. Las ordenanzas son normas generales que emite el Concejo Municipal las cuales son de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación.

Las ordenanzas están determinadas en los códigos municipales bajo la siguiente definición:

“Artículo 2.- Ordenanzas. - El Concejo Metropolitano de Quito solo podrá expedir como ordenanzas normas de carácter general que serán, necesariamente, reformativas de este Código, ya por modificar sus disposiciones, ya por agregarle otras nuevas, y se denominarán ordenanzas metropolitanas. Se excluyen de lo previsto en el inciso anterior las siguientes ordenanzas: a. Ordenanzas que contengan Planes Metropolitanos de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, de Uso y Gestión del Suelo, Planes Especiales, Planes Parciales, y sus respectivas reformas; b. Ordenanzas relacionadas con el presupuesto municipal;

c. Ordenanzas de designación de espacios públicos; d. Ordenanzas sobre declaratorias de áreas de protección ambiental; e. Ordenanzas de regularización de urbanizaciones sujetas a reglamentación general y de interés social; y, f. Ordenanzas de asentamientos humanos de hecho y consolidados. Las ordenanzas

a las que se refiere este artículo tendrán, cada una de ellas, una numeración distinta e independiente.” (CMQ, 2021)

Adicionalmente, es necesario entender en base al artículo 1 del Código Municipal que las ordenanzas emitidas por los respectivos Concejos Municipales son de obligatorio cumplimiento. *“Artículo 1.- Facultad legislativa. - Tal como lo establecen los incisos finales de los artículos 264 y 266 de la Constitución de la República, la facultad legislativa del Concejo Metropolitano de Quito se expresa a través de ordenanzas.”* (Código Municipal de Quito, 2021) Así mismo la Constitución en su artículo 240 establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Así como también el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 26 dentro de las facultades que establece a los GADs menciona que:

“6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;” (COAM, 2016)

El siguiente análisis se enfocará en el Municipio de Quito y sus ordenanzas debido a su cercanía al momento del estudio, además como el desarrollo que esta materia a presentado en esta materia demostrando así que la regulación respecto a distintos tipos de animales es posible de manera minuciosa y exhaustiva delegando, responsabilizando, educando e informando a la ciudadanía. Adicionalmente se realizará una mención especial a la región Insular o Galápagos, por su característica peculiar patrimonio natural declarada así por la UNESCO en 1978 (Rodríguez, 2020).

MUNICIPIO DE QUITO

El Municipio de Quito cumple el rol establecido por normativas jerárquicamente superiores de educar, informar, legislar y sancionar en materia de bienestar animal. En

Quito, particularmente, encontramos la Unidad de Bienestar Animal la cual cuenta con autonomía administrativa, financiera y operativa. (Art. 3243) y el rol que tiene es de cumplir todas las atribuciones que se le asignan en el artículo 3245 del Código Municipal de Quito, estas funciones las cumplen a través de los servicios que ofertan, los cuales son:

“Artículo 3246.- De los servicios de la Unidad de Bienestar Animal. - Los servicios que brinda la Unidad de Bienestar Animal en la jurisdicción del Distrito Metropolitano son: a. Registro, identificación y codificación en el REMETFU b. Atención Veterinaria c. Rescate, Acogida Temporal y apoyo para la Adopción d. Control de Zoonosis.” (CMQ, 2021)

Adicionalmente, debemos señalar el gran desarrollo que se ha dado en este Municipio respecto al registro de mascotas, así como también el de la creación de la Unidad de Bienestar Animal misma con su respectiva página web oficial y su labor diaria. Si bien aún el desarrollo y mejora debe continuar, la realidad es que, comparando con otros municipios, esto representa un avance significativo.

Respecto al registro de animales domésticos, existen las sanciones pertinentes en caso de no realizarlo, además de que el trámite a seguir está debidamente estipulado en el Código Municipal en el artículo 3247, así como en la Ordenanza 019 – 2022. Las distintas ordenanzas municipales que se han creado con el fin de interpretar la normativa que se establece en el Código Municipal, así como de expedir nuevas reformas de obligatorio cumplimiento abarcan varias cuestiones relacionadas al bienestar animal.

Ahora bien, ejemplifiquemos lo anterior, en el artículo 326 se regula el procedimiento y sanción en caso de abandono a animales domésticos, en el artículo 3275 se prohíbe el espectáculo con animales, enfatizando en las corridas de toros, peleas de perros y gallos, en el artículo 3268 se habla de la función de los centros de acogida y hogares temporales, el artículo 3287 menciona regulación sobre los animales domésticos que representan un peligro por su tipo de especie, el artículo 3295 y sus siguientes establecen legislación sobre animales para trabajos, los animales de soporte emocional y los perros de asistencia para no videntes, los animales sin antrópicos, los destinados a consumo, los destinados a experimentación, el ejercicio de la eutanasia en animales como

una decisión de última instancia, las muertes de los animales y demás regulación respecto a los animales urbanos.

Sírvanos lo mencionado en el párrafo supra para entender que si es realmente posible realizar un análisis de los requerimientos de la sociedad respecto a los animales con los que interactuamos diariamente y también es posible emitir leyes que protejan a los animales sean silvestres o domésticos. Ciertos artículos establecidos en el Código Municipal de Quito incluyen la protección a la fauna silvestre, aunque estos no están regulados en su totalidad, esto se debe a su relación independiente del ser humano. Para ejemplificar, en el artículo 3262 sobre el rescate y traslado, se establece que:

“El rescate y traslado de los animales perdidos o abandonados, se realizará respetando las libertades del bienestar animal y deberá requerir lo siguiente:

El apoyo de las instituciones locales especializadas: Agencia Metropolitana de Control, Cuerpo de Bomberos de Quito, Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, Administraciones Zonales y en caso de un estado de excepción o de una emergencia la instancia que determine el Centro de Operaciones de Emergencia Metropolitano (COEMetropolitano). Asimismo, en el caso de ser reportados, deberá requerir el apoyo de la autoridad ambiental nacional para la atención de animales silvestres.” (CMQ, 2021)

Haciendo alusión a que los servicios que presta la Unidad de Bienestar Animal se extenderán en los casos que lo amerite a la fauna silvestre, junto con demás instituciones y organizaciones que deban.

En conclusión, hemos evidenciado que las ordenanzas municipales, en específico en nuestro estudio sobre el Municipio de Quito, se encuentra un gran desarrollo de la regulación del Derecho Animal enfocada en fauna urbana pero que legisla sanciones, procedimientos, prohibiciones y obligaciones que se deben seguir en caso de vulneraciones a los derechos de los animales y su bienestar.

En contraste, esto no sucede de igual medida en otros municipios de Pimampiro en Imbabura, Colimes en Guayas, y sin profundizar en los pequeños municipios, algunos como el de Ambato se encuentra aún en el desarrollo de esta protección a los animales con pocas, pero ya implementadas ordenanzas.

Sabemos que Ecuador es un país en desarrollo en varios aspectos, jurídicamente es uno de ellos. Esto se debe a que varias provincias, ciudades y municipios con bajo acceso a la educación universitaria, así como limitada educación de bachillerato de calidad (Burneo y Yunga, 2020), con menor número de habitantes en comparación con las principales ciudades tienen un menor desarrollo en su legislación municipal.

Con esto en consideración, nos permitimos establecer que esta es una razón más que demuestra la necesidad de la regulación del Derecho Animal a nivel nacional, es decir a través de un código o ley de mayor jerarquía a las ordenanzas municipales, para que esta pueda servir como guía a los distintos municipios que no se encuentran en la capacidad de desarrollar legislaciones como la del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito.

El Municipio de Quito con sus regulaciones a gran detalle en la normativa de bienestar animal, nos sirve como ejemplo para demostrar que, si se puede legislar el Derecho Animal, así como demuestra el beneficio que una regulación trae a los ciudadanos. No obstante, reconocemos que Quito como capital del Ecuador alberga en mayor medida animales de fauna urbana, mientras que en otras ciudades requieren de mayor énfasis en la fauna silvestre; esto se debe a su ubicación geográfica que se encuentra en mayor relación con este tipo de animales. Lo mencionado podemos evidenciar la región amazónica del Ecuador, así como en la región insular, esta última será el tema que analizaremos en el siguiente apartado.

RÉGIMEN ESPECIAL GALÁPAGOS

La región insular o Galápagos es de gran interés de estudio respecto a su regulación sobre los derechos de los animales, debido a su gran importancia a nivel mundial. Galápagos es conocida por su gran biodiversidad tanto en flora como en fauna, por su particularidad de especies únicas en todo el mundo. Por esta razón Ecuador carga con la enorme responsabilidad de desarrollar los mecanismos necesarios que protejan este patrimonio natural y cada una de las especies que la componen.

El Código Orgánico del Ambiente se refiere únicamente en su artículo 262 a la regulación y responsabilidad del manejo de la zona marino-costera respecto a las Galápagos:

“La Región Insular o Galápagos se rige por sus normas especiales. Para la conservación, manejo sostenible y protección de la vida silvestre marina, así como para las áreas protegidas marinas, además de lo dispuesto en el presente libro, se observarán las disposiciones contenidas en el presente Código.” (COAM, 2016)

Esta región del Ecuador tiene una gran peculiaridad, no solo porque jurídicamente en el Ecuador se ha establecido una ley especial para ella, la cual es la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de las Galápagos, sino porque su distinción jurídica se centra en que los animales y componentes de la Naturaleza que habita en las Galápagos toma un papel protagónico en el que todos los residentes comprenden la importancia de todos los seres vivos que habitan ahí, incluso llegando a situar al ser humano en un plano bastante secundario. Esto lo podemos evidenciar, en primer lugar, las normas dictadas en la ley del régimen especial porque en sus artículos sobre las infracciones se detallada desde acciones de un pacto menor – pero igual fundamental – como es el ingreso y salida de migrantes a las islas, los medios por los que ingresan, los bienes con los que ingresan y la actividad que pretenden realizar en las islas; hasta acciones como la introducción de especies exóticas no solo respecto a fauna sino a flora, como semillas, hojas, rocas o corales.

Segundo, bajo el análisis de algunos actores internacionales y distintos autores y estudiosos, se ha afirmado que en la región insular del Ecuador los seres humanos respetan a la Naturaleza con una diferencia radical a como sucede en el resto del mundo. Rodríguez (2020) señala que:

“En la actualidad las poblaciones locales de las islas Galápagos [...] asumen que los derechos e la naturaleza priman sobre los suyos como seres humanos. A tal nivel que según la Universidad San Francisco de Quito y Consejo de Gobierno de Régimen Especial de las Galápagos (USFQ & CGREG, 2020) las “narrativas conservacionistas” reflejan las prioridades de la naturaleza, en

donde la población local considera que el valor de los animales es mayor que el del ser humano.” (p. 117)

Sírvanos esto como un ejemplo real para señalar la posibilidad de erradicar el pensamiento antropocéntrico del control humano sobre los humanos. Si leemos con detenimiento la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de las Galápagos, encontraremos que no existe a detalle los tipos de animales que existen, los derechos que tienen animales o Naturaleza, o si son sujetos de derecho o no; sino que en ella señalana que, bajo lo dispuesto por la Constitución establecen y priorizan a la Naturaleza por los distintos reconocimientos y caracteres que ha recibido.

Como menciona Rodríguez (2020) las islas Galápagos no son un espacio convencional en el que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se desarrolló de igual manera que en el continente. Al contrario, son tantas las categorías que se le han atribuido que cuando se habla de las Galápagos se piensa en biodiversidad que inaceptablemente pueda llegar a estar en peligro de extinción o contaminación.

Para concluir, Galápagos por su peculiaridad territorial, ambiental y riqueza biológica es considerada Reserva de la Biosfera, Área protegida marina o Reserva Marina de Galápagos, santuario marino, patrimonio natural de la humanidad, socio-ecosistema complejo. Esta característica la somete a un régimen especial en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el que todos y cada uno de sus componentes ambientales son indispensables y respetados.

Este análisis nos permite llegar a una reflexión, ¿Por qué es necesaria la imposición de todos estos títulos para que el ser humano sea capaz de reconocer el valor intrínseco de los animales? Si estudiamos la pregunta más a fondo, lograremos establecer que su importancia recae en el turismo que este patrimonio natural representa para el ser humano. No obstante, si resaltamos los aspectos positivos podemos mencionar que existe una región en nuestro país que logra cumplir en un mayor porcentaje con el respeto a los derechos de los animales. Sírvanos como ejemplo, para la implementación de una regulación que enfatice el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, como seres sintientes y merecedores de protección jurídica.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO

Tras haber realizado un estudio de la normativa vigente con relación a la materia de derechos de los animales, bienestar y protección animal, llegamos a la conclusión de que es evidente la existencia de la dispersión normativa como problema jurídico del trabajo de titulación. Esta dispersión se debe a que al existir amplitud y diversidad de normas en las que puede el sistema judicial sustentarse para la motivación en casos de Derecho Animal se genera incertidumbre y confusión por la abundancia en legislación que termina siendo desordenada y contradictoria.

En el marco normativo internacional pudimos visualizar como las declaraciones, convenios y convenciones junto a los organismos y organizaciones internacionales no han realizado más que una superficial regulación sobre el Derecho Animal.

A lo largo de nuestro análisis no hemos encontrado normativa vigente y con gran peso jurídico que guíe a los países a nivel internacional sobre cómo regular los derechos de los animales y protegerlos. Toda declaración u opinión consultiva se centra en el medio ambiente en general, dejando varios temas al aire como las sanciones ante delitos de fauna urbana y silvestre, como planes y estrategias de aplicación sobre las listas rojas de los animales en peligro de extinción. No podemos desmerecer el hecho de que existe una consciencia respecto al impacto ambiental y la crisis de cambio climático que vivimos por parte de los actores internacionales; sin embargo, esta no ha sido capaz el tema de nuestro interés los animales como seres sintientes y sujetos de derecho.

En Ecuador, en materia de Derecho Animal se genera esta hipertrofia regulatoria debido a que en distintas normativas, como la Constitución, jurisprudencia internacional, el Código Civil, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico del Ambiente e incluso en ciertas ordenanzas municipales, se trata de regular dicha materia con distintas perspectivas pero lo único que realmente genera es *“una masa, cada vez menos inteligible, dentro de la cual los aplicadores de las normas no pueden desenvolverse con facilidad ni discernir sin esfuerzo cuál es el derecho aplicable a un hecho, relación o situación jurídica determinados”* (Muñoz Machado, 1986, p. 16).

Con la inteligencia normativa realizada y el estudio de la definición y críticas de autores sobre la dispersión normativa podemos concluir que la Asamblea Nacional no ha legislado una regulación expresa y exclusiva de los “derechos animales”, “bienestar animal” ni tampoco respecto a la “protección animal”. El bloque de constitucionalidad establece a través de sentencia que los animales son sujetos de derechos, así como la propia Constitución menciona que la Naturaleza y sus compuestos son sujetos de derechos, de esta forma se hace una remisión básica que desencadena una errónea y libre interpretación del estado de los animales, así como sus derechos.

Empero, la realidad es que al no existir un marco normativo propio se generan debates como: ¿Cuáles especies de animales son sujetos de derechos? ¿Qué pasa con los animales de granja utilizados para consumo humanos? ¿Qué delitos deben ser sancionados? ¿Qué procedimiento seguir en cada caso particular? ¿Qué norma vigente es la correcta de aplicación? Estas interrogantes lograrían resolverse de plantear la Asamblea Nacional una ley orgánica especializada en materia de Derecho Animal que guíe y otorgue a estos seres vivos derechos y protección ante el egoísmo del ser humano. Con todo esto concluimos que, la dispersión regulatoria es un problema jurídico cuya solución es la codificación de normativa de derechos, bienestar y protección animal para disminuir la inseguridad jurídica en materia de Derecho Animal.

Lo que sucede en Derecho Animal, es que a raíz de las diferentes corrientes y al ya existir artículos que regulen del Derecho Animal en general, concluimos que no es suficiente la regulación que existe entre los cuerpos normativos que se utilizan actualmente para resolver casos de vulneración a los animales como la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, Código Civil o el Código Orgánico del Ambiente.

Adicionalmente, las normas vigentes entran en contradicción, generando conflictos normativos que dificultan su aplicación e interpretación; esto se debe a que las diferentes posturas han creado leyes con visión antropocéntrica, así como también las nuevas corrientes ambientalistas y animalistas están logrando— mediante jurisprudencia —regular sus ideologías con visión biocéntrica.

CAPÍTULO 4 · INCAPACIDAD LEGISLATIVA.

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

ASAMBLEA NACIONAL

Nuestra última tipología del problema jurídico planteado en el presente trabajo se trata de la incapacidad legislativa de la Asamblea Nacional respecto al Derecho Animal. Según Rodrigo Contero (2022), la incapacidad legislativa en Ecuador se produce cuando:

“[...] siguen sus propias reglas que no se ajustan a las leyes, normas y estándares de vida de la sociedad, cuando buscan legislar de acuerdo con las circunstancias y actúan según sus intereses, son violentos, ofuscados y su conducta no concuerda con el código de ética que están obligados a respetar.”

(Contero, R.,2022)

En otras palabras, la incapacidad legislativa que vive el Ecuador en materia de derechos animales, bienestar y protección animal se da por desobediencia de ley de la Asamblea y evasión de sus competencias priorizando sus intereses políticos antes que los de la ciudadanía. Aunque en la teoría se establece como “incapacidad legislativa”, la realidad es que al hablar de esta nos referimos a la ineficiencia legislativa, esto debido a que la Asamblea sí tiene la capacidad de legislar, pero su desobediencia ha impedido el cumplimiento de sus funciones.

Continuando con el análisis, el exjefe de la Corte Constitucional Ramiro Ávila alega también que la incapacidad legislativa de la Asamblea Nacional en Ecuador se ha convertido en una deuda con la sociedad ecuatoriana: *“Si uno compara el programa legislativo en función de la parte dogmática de la Constitución, la Asamblea Nacional sin duda alguna está en deuda con el Ecuador.”* (Ávila y Benavides, 2012) Según el texto de Ávila y Benavides, esta deuda de la que hablan se presenta en varias materias del derecho ecuatoriano y desencadena otros problemas jurídicos.

Según Chávez (2006) el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene su base en la función legislativa, principalmente. Esto se debe a sus atribuciones establecidas por ley, como la interpretación, modificación, derogación y creación de leyes que pueden mejorar o perjudicar a la sociedad. Es por esto que su rol es de gran importancia, pues al emitir

regulaciones que ayuden en la convivencia armoniosa de los ciudadanos, y al ser los asambleístas representantes de la ciudadanía que suponen tener un conocimiento elemental y básico en el ámbito legal, su capacidad legislativa debería ser eficaz y adecuada. Pues:

“[...] la ley como máxima expresión de la voluntad popular es producida dentro del parlamento. Los legisladores cuentan con el gran honor de influir en el destino de la patria por medio de las diversas facultades de la institución representativa.” (Chávez, 2006)

Por esta razón, si la voluntad popular es una lucha constante por la protección de los animales y la Naturaleza, sus requerimientos deben ser escuchados. Esto podemos evidenciarlo principalmente, en los varios *amicus curiae* presentados en la sentencia No. 253-20-JH/22, así como también las recientes diversas marchas contra el debate legislativo sobre la Ley de Desprotección Animal presentada por la anterior Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional.

Sostenemos entonces tras este breve análisis que la incapacidad legislativa es el incumplimiento de la función de legislar por parte de la Asamblea Nacional, en virtud de que es el órgano competente de reformar, derogar y crear leyes en base al desarrollo de la sociedad. Comprendiendo que la incapacidad legislativa de la Asamblea representa un retraso en el desarrollo del sistema jurídico ecuatoriano, afirmamos que comprende un problema jurídico que repercute en nuestro tema de análisis, debido a los tantos proyectos de ley que se han presentado y que no han terminado por aprobarse por la razón que sea. Realicemos entonces el análisis de porqué en materia de Derecho Animal se evidencia esta incapacidad legislativa como una tipología de nuestro problema jurídico.

COMPETENCIAS Y DEBERES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

La Asamblea Nacional del Ecuador es el órgano que ejerce la función legislativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano. (Ley Orgánica de la Función Legislativa) Dicho órgano este compuesto por

“1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional;

2. *Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo con el último censo nacional de la población;*

3. *Seis asambleístas elegidos en las circunscripciones especiales del exterior; y,*

4. *Las y los asambleístas de regiones y de distritos metropolitanos elegidos de conformidad con la ley.” (LOFJ)*

Todos y cada uno de los asambleístas que la conforman son electos por el pueblo ecuatoriano mediante democracia directa en su debido proceso electoral. La Asamblea una vez elegida, constituye distintas divisiones en su interior tales como:

1. *“El Pleno;*
2. *La Presidencia de la Asamblea Nacional;*
3. *El Consejo de Administración Legislativa (CAL);*
4. *Las Comisiones Especializadas;*
5. *La Secretaría General de la Asamblea Nacional;*
6. *Los demás que establezca el Pleno.” (LOFJ)*

De estas divisiones en la Asamblea nos corresponde analizar aquellas que se involucren directamente en el tratamiento de los proyectos de ley de Derecho Animal presentados, así como aquellas que cumplen la función de expedir, codificar, reformar y derogar leyes. (LOFJ, Art. 9) Esta función corresponde al Pleno de la Asamblea el cual está conformado por el total de asambleístas de la Asamblea.

Consecutivamente, el órgano máximo que se encarga de la administración legislativa en la Asamblea es el denominado CAL, Consejo de Administración Legislativa. La importancia de este órgano recae en que quienes lo conforman son los encargados de:

- “1. *Planificar las actividades legislativas;*
2. *Resolver sobre la calificación o no de los proyectos de ley presentados y establecer, de manera motivada, la prioridad para su tratamiento. Si el proyecto no*

reúne los requisitos, se notificará con la debida motivación, enunciando las normas y principios jurídicos en los que se fundamenta;” (LOFJ)

Demostrando así que ante los proyectos de ley que se han presentado en materia de Derecho Animal se deben someter a un largo procedimiento de evaluación para su resolución final. Dentro de estos niveles se encuentra inicialmente, el análisis de la Comisión del tema en cuestión, que en este caso corresponde a la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales la cual se encarga de conocer asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con las políticas ambientales, así como de prevención y mitigación del cambio climático en el cual se trata también los proyectos relacionados a los animales y Naturaleza. (LOFJ)

En resumen, la Asamblea a través de sus distintos organismos y niveles de revisión se encarga de emitir leyes, codificarlas o modificarlas en distintas áreas del derecho. En nuestro tema de interés, la Asamblea mediante la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales es la encargada de revisar los proyectos presentados, modificarlos en caso de que lo requieran, mejorarlos para que el Pleno de la Asamblea los debata y apruebe de ser el caso. Una vez entendido el funcionamiento del principal órgano legislativo del Ecuador, realicemos un análisis del tipo de ley que corresponde a esta materia, las características de esta ley y el procedimiento adecuado para su creación.

TIPOLOGÍA DE LEYES

JERARQUÍA NORMATIVA

La Constitución del Ecuador establece que:

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo

resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.” (CRE, 2008)

Por lo que la regulación del Derecho Animal deberá respetar y seguir principios que emanen las leyes jerárquicamente superiores a la cual se deba emitir en esta materia. Considerando por lo tanto que al tratarse de una materia del derecho nueva y al ser la Asamblea la encargada de su desarrollo esta podría ser orgánica u ordinaria.

La motivación que respalda la necesidad de emitir dicha legislación se fundamenta en la Constitución en su artículo 132, pues indica que se deberán aprobar leyes que abarquen “*normas generales de interés común*” (CRE, 2008, Art. 132) Así como además se crearán leyes cuando se requiera regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; lo cual bajo el análisis de la sentencia No. 253-20-JH/22 lo ordena la Corte Constitucional, debido a que el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho implica que se están generando nuevas garantías constitucionales y protecciones jurídicas. (CCE, No. 253-20-JH/22)

En síntesis, entendiendo que la solución al problema jurídico planteado resulta en la codificación de los derechos de los animales, debemos comprender qué tipo de ley es la adecuada por lo que se analizara brevemente los tipos de leyes que existen en el Ecuador.

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LEYES ORDINARIAS

Las leyes ordinarias son un tipo de ley que tiene menor jerarquía que las orgánicas, no se especializan una materia en concreto y su validez y eficacia dependen de que no infrinjan la Constitución y sus principios. (Boquera, s.f.) La Constitución del Ecuador establece que son ordinarias todas aquellas que no se establecen como orgánicas según lo señalado en el artículo 133.

La característica principal de una ley ordinaria es que su votación en la Asamblea es de mayoría absoluta y puede regular cualquier materia que no regule las leyes orgánicas, pues estas prevalecen a las ordinarias. (LOFJ, Art. 133)

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LEYES ORGÁNICA

Contrarias a las leyes ordinarias, las orgánicas se refieren a las siguientes materias:

“1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.

4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.” (CRE, 2008)

Por lo que el numeral 2 determina que en relación a la institución jurídica de nuestro interés corresponde la regulación del Derecho Animal a través de una ley orgánica pues esta regulará el ejercicio del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, que se ha dado a través de la Constitución y su artículo 10 en el que se declara a la Naturaleza como sujeto jurídico - siendo los animales parte ella – y mediante sentencia de la Corte Constitucional que establece a los animales de igual manera.

Para finalizar, ejemplifiquemos el tipo de ley del cual estamos realizando el análisis, una ley orgánica que regula de igual manera los derechos y garantías constitucionales es el Código Orgánico del Ambiente, que legisla los derechos en materia ambiental. Por esta razón, y en una analogía que nos permita entender la forma de regulación que se requiere para la materia de nuestro interés.

En conclusión, una ley orgánica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es un instrumento normativo con especial jerarquía y con determinado contenido, establecido por la Constitución. Para la creación de una ley de esta magnitud se requiere de un

determinado procedimiento legislativo que debe cumplir la Asamblea Nacional de análisis, tema que analizaremos a continuación.

PROCESO DE FORMACIÓN DE LEYES ORGÁNICAS

La creación de leyes es un procedimiento que debe cumplir con distintas instancias de revisión y requisitos que establece la ley. Dicho procedimiento inicia con la iniciativa de un proyecto de ley que se presenta ante el órgano encargado de la función legislativa, las personas que pueden presentarlos son:

“1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;

2. A la Presidenta o Presidente de la República;

3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;

4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,

5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.” (LOFJ)

En segundo lugar, con el proyecto de ley presentado el Consejo de Administración Legislativa revisará que se cumplan los requisitos, los cuales son:

- Que en principio el proyecto presentado deberá referirse a una sola materia,
- El proyecto deberá contener una redacción detallada de la motivación de la presentación de dicho proyecto,
- Además, deberá establecer un desarrollo del texto normativo, sus articulados las reformas que pretenda realizar o las derogaciones a realizar,

- Por último, todo lo establecido en el proyecto estará respetando y considerando como base legal a la Constitución, por lo que deberá respetar sus principios y cumplir los requisitos que la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como la Constitución establezcan.

Todo esto es la base fundamental que se debe conocer para la presentación de un proyecto de ley. Ahora bien, el procedimiento con sus debidos plazos y encargados es el siguiente:

1. Se presenta el proyecto de ley ante la Asamblea Nacional
2. La presidenta o presidente ordenará la distribución de asambleístas, la difusión pública del proyecto en la página web y el envío pertinente a la Unidad Técnica Legislativa
3. La UTL, como “*una unidad agregadora de valor*” (Asamblea Nacional, 2025) que acompaña en el proceso legislativo a la Asamblea, en el término de 5 días emitirá un informe técnico no vinculante sobre el cumplimiento de todos los requisitos en el proyecto de ley.
4. La CAL tras recibir el informe, calificará en un plazo máximo de 60 días el proyecto presentado como “No califica” o como “Califica”.
5. De ser calificado el proyecto el Consejo de Administración Legislativa establecerá que prioridad tiene el proyecto, para establecer fechas de debate de tratamiento de este y establecerá la comisión especializada que deberá tramitarlo.
6. La comisión encargada deberá emitir un Informe de recepción y convocar para su tratamiento.
7. El tratamiento del proyecto o fase de socialización deberá darse en al menos 15 días de discusión.
8. Ahora en máximo noventa días plazo a partir del día de inicio del tratamiento del proyecto de ley deberá la comisión presentar a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional un informe con las debidas observaciones que consideren necesarias introducir al proyecto. Como parte del derecho que establece la LOFJ de los interesados en el proyecto a participar del debate de este, como parte de los 90 días mencionados, deberá la Comisión considerar un tiempo no menor de los quince primeros días para que las personas interesadas puedan exponer sus

- argumentos. Considerando este plazo, la ley establece que no podrá el tiempo de socialización ser menor de 20 días.
9. El primer debate se desarrollará en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. En esta sesión podrán los asambleístas establecer observaciones o hasta 30 días después de concluida la sesión.
 10. El Pleno con todo el análisis realizado en el primer debate podrá resolver en el archivo o votar por su regreso a la comisión para que esta analice con las nuevas observaciones.
 11. De enviarse a la comisión esta emitirá en 90 días plazo un nuevo informe para el segundo debate.
 12. *“El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la presidenta o del presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.”* (LOFJ)
 13. De existir cambios, la comisión deberá solicitar la suspensión del punto del día, para que la comisión en una sola sesión pueda tratar estos cambios sugeridos. Si esto sucede tras la sesión única de la comisión en un plazo de 8 días deberá entregarse el texto final para debate del Pleno.
 14. *“Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. [...] Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.”* (LOFJ)

Entendido por lo tanto el procedimiento legislativo en Ecuador, podemos concluir que la aprobación de un proyecto de ley no es un procedimiento sencillo, sino que implica un estudio, comprensión y debate sobre lo que este compone, pues una mala aprobación podría ser de gran perjuicio a la ciudadanía. El proceso está adecuado para que las personas que se vean afectadas o consideren tener un interés directo en el tema u objeto del proyecto de ley presentado puedan manifestar su postura, cumpliendo así con los derechos de participación que establece la Constitución.

Referente al tema que nos compete, sabemos que existen proyectos de ley presentados a la Asamblea sobre el Derecho Animal a lo largo de los últimos años que no

han sido completamente tratados, llegando a ser un tema polémico y de gran coyuntura pública en el presente año 2025. Estos proyectos de ley se han encontrado con varias trabas en su procedimiento, retrasando cada vez más la regulación de los derechos de los animales, bienestar animal y protección, por esa razón analicemos a continuación los proyectos legislativos que se han presentado y cuál ha sido la motivación detrás de su archivo o “no calificación” ante la Asamblea.

PROYECTOS LEGISLATIVOS PENDIENTES

En base al histórico de proyectos de ley que se han presentado y que se encuentra publicado en su página web oficial, realizaremos una recopilación de los proyectos presentados, del estado en el que se encuentran y la motivación de su archivo del ser el caso pertinente.

HISTÓRICO DE INICIATIVAS DE REGULACIÓN (2012-2025)

Tabla 1

Histórico de los proyectos de ley presentados a la Asamblea Nacional desde el 2011 hasta la presente fecha (julio de 2025)

FECHA DE PRESENTACIÓN	PROYECTO	ESTADO	COMISIÓN ACARGO
2011-09-13	Proyecto de Ley de Protección del Cóndor Andino y Otras Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción	En trámite (Segundo Debate en el Pleno)	Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales
2012-06-07	Proyecto de Ley de Protección de los Animales	En trámite (Segundo Debate en el Pleno)	Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales
2013-07-18	Proyecto de Ley que Prohíbe la Tenencia de Animales Silvestres, Nativos o Exóticos,	Archivado	Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales

	en Circos y Espectáculos Públicos		
2014-10-30	Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal	En trámite (Revisión en Comisión para Primer Debate)	Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales
2016-04-07	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Erradicar la Violencia contra los Animales	Unificado	Comisión de Justicia y Estructura del Estado
2017-08-28	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Sancionar el Maltrato Animal	Publicado	Comisión de Justicia y Estructura del Estado
2018-05-03	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil para el Bienestar Animal	En trámite (Difusión para Segundo Debate)	Comisión de Justicia y Estructura del Estado
2021-10-28	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil para la Protección y Bienestar Animal	En trámite (Difusión para Segundo Debate)	Comisión de Justicia y Estructura del Estado
2021-11-05	Proyecto de Ley Prohíbe el Uso de la Fuerza con Apoyo de Animales Adiestrados	Publicado	Comisión de Soberanía Integración y Seguridad Integral
2022-04-14	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánica Integral Penal (COIP) con referencia a los delitos contra los animales de la fauna urbana	En trámite (Difusión para Segundo Debate)	Comisión de Justicia y Estructura del Estado
2022-08-16	Proyecto de Ley Orgánica de Animales de Compañía, Corresponsabilidad Óptima y Protección Oportuna, Ley COPO	Archivado	Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales
2022-08-19	Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, protección y defensa de los animales no humanos	Archivado	Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales

2023-03-30	Proyecto de Código orgánico de Protección Animal Kiara	Archivado	Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales
2024-06-20	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal – Maltrato Animal	En trámite (Revisión en Comisión para Primer Debate)	Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales
2024-07-17	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del ambiente para la adecuada clasificación de los animales	En trámite (Revisión en Comisión para primer debate)	Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales

Fuente: Asamblea Nacional (2022) Sistema de Consulta de Proyectos de Ley. Asamblea Nacional República del Ecuador. Recuperado de <https://proyectosdeley.asambleanacional.gob.ec/report>

Elaborado por: Antonella Bardellini (2025)

Con la recopilación de los proyectos de ley presentados en referencia cualquier tipo de regulación en materia de Derecho Animal, podemos ver que son quince los presentados dentro del período 2011 hasta julio de 2025. Siendo cuatro de estos archivados, únicamente dos publicados y uno unificado y el resto se encuentra aún en trámite.

Ahora bien, si analizamos con mayor detalle el componente u objeto de los proyectos presentados cada uno tiene un enfoque disperso, por ejemplo, el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Sancionar el Maltrato Animal del 28 de agosto de 2017 realizó una modificación al Código Orgánico Integral Penal la cual a la fecha forma parte de nuestro actual marco normativo nacional en esta materia. En cambio, otros proyectos como el Código Orgánico de Protección Animal Kiara proponen una creación de ley orgánica que pretenda:

“[...] la regulación de actividades que involucran animales y educación ambiental, reforzando la capacitación y la sensibilización con respecto de los derechos de los animales. Incluso la Comisión especializada que los estudia es diferente en varios casos por la dirección que se ha dado en la propuesta presentada.” (Proyecto de Ley: Código orgánico de Protección Animal Kiara. 2023)

En conclusión, respecto a la regulación de los derechos de los animales, su bienestar y protección podemos visualizar que ha sido un tema en constante evolución y de paulatina integración a la sociedad ecuatoriana. Esto podemos observar en la tabla 1, pues en el año 2022 en el que se emitió la sentencia de la Corte Constitucional No. 253-20-JH/22, se presentaron mayor cantidad de propuestas de ley sobre animales que en otros años. Incluso el 19 de agosto de 2022 la Defensoría del Pueblo junto a organizaciones animalistas presenta la conocida Ley Orgánica para la Promoción, protección y defensa de los animales no humanos, la cual en el 2025 se resolvió en su archivo por los cambios radicales que le realizó la Asamblea Nacional del 2024.

Enfatizando la función del órgano legislativo con relación a la materia del Derecho Animal, existe una ineficiencia para legislar. Esta incapacidad legislativa la podemos evidenciar con el estudio de proyectos de ley presentado, pues a partir del 2011 la mayor cantidad de iniciativas presentadas se encuentran todavía en trámite. Con esto de antemano, debemos destacar que, aunque es real la gran carga legislativa que tiene la Asamblea, no obstante, existen herramientas que presenta la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa para mejorar esta incapacidad legislativa como es la de “unificación” de los proyectos de ley con relación a mismas materias; sin embargo la Asamblea Nacional ha optado por ignorar dichas herramientas.

INCUMPLIMIENTO LEGISLATIVO Y CONTROL CONSTITUCIONAL

En el apartado anterior evidenciamos con datos la deficiencia legislativa que enfrenta la Asamblea Nacional ante varios proyectos de ley, que no han sido resueltos en beneficio de los derechos de los animales. Analicemos ahora, lo que sucede a partir de la sentencia No. 253-20-JH/22 en la que, la Corte Constitucional ordena:

“Disponer a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo:

- I. *Que la Defensoría del Pueblo, en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore en el término de hasta seis meses un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se*

recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos.

- II. *Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo.” (CC, sentencia No. 253-20-JH/22, 2022)*

Pues si ante los proyectos de ley presentados por la ciudadanía, la Asamblea Nacional no ha emitido soluciones favorables en materia de Derecho Animal, tras una disposición vinculante del órgano de control de las funciones del legislativo, la Asamblea debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en la sentencia No. 253-20-JH/22 por la Corte Constitucional. Examinemos entonces, lo mencionado en sentencia:

El primer punto de lo ordenado por la Corte Constitucional ha sido cumplido en su totalidad, pues el 18 de agosto del 2022 la Defensoría del Pueblo a través de César Marcel Córdova Valverde, presentó el proyecto de ley sobre los derechos de los animales con sus debidos principios y derechos según lo determinó la Corte, cumpliendo además con todos los requisitos de ley que establece la Ley Orgánica de la Función Legislativa respecto a la presentación de los proyectos de ley.

Consecutivamente, tras la calificación del CAL del 05 de octubre de 2022 se envía el proyecto de ley al tratamiento por la Comisión especializada de Biodiversidad y Recursos Naturales para su correspondiente fase de socialización con el objetivo de que emitan con las observaciones que consideren correspondientes el Informe del Primer Debate de la Comisión al Pleno, para continuar con su procedimiento. En este informe, la Asamblea Nacional emitió varias observaciones; consecutivamente el proyecto fue enviado a una segunda fase de socialización con las respectivas consideraciones realizadas por los asambleístas.

La realidad de este proyecto de ley es que, detalla minuciosamente los derechos de los animales respecto a su clasificación, además realiza una recopilación del bienestar animal en determinados animales, considerando no solo los derechos de los animales sino

también la evidente relación del ser humano con los animales respecto a la alimentación. Si bien la ley establece los distintos parámetros que analiza la Corte en el caso de mona Estrellita, agrega como será el desarrollo de los derechos de los animales para garantizar su cumplimiento con distintos órganos y autoridades competentes para cada cuestión.

Adicionalmente, el proyecto de ley presentado por la Defensoría del Pueblo junto a organizaciones animalista detallan sanciones, prohibiciones, derechos y categorización de los animales, alejando la visión antropocéntrica de que la relación con el ser humano debe priorizarse. Por lo que podemos alegar que se ha respetado los principios y el análisis que realizó la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22 para emitir la orden de regulación de los derechos de los animales; sin embargo, la Comisión encargada del tratamiento del proyecto realizó apreciaciones y cambios con criterios alejados a lo ordenado por la Corte.

Continuando con el procedimiento legislativo, el proyecto regresó a la Comisión para su modificación con las observaciones realizadas en lo que se presentó un proyecto de ley completamente nuevo a lo propuesto por la Defensoría del Pueblo en un inicio. Este informe del segundo debate culminó en una contrariedad a lo estipulado por la Corte Constitucional sobre los principios y derechos de los animales. Esto lo evidenciamos desde su motivación, pues artículos como 4 numeral 3, establece como uno de sus principios el control del ser humano en el que enfatiza la superioridad de especie y la visión antropocéntrica egoísta de esta modificación del proyecto.

“Artículo 4.- Principios. - La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios: Control del ser humano: Reconoce que el ser humano, al encontrarse en la cúspide de la cadena trófica, ejerce dominio sobre los animales lo cual exige una actuación enmarcada en el respeto a su bienestar.”
(Proyecto de ley, 2022)

De igual manera en el reconocimiento de los derechos de los animales, cuestión que fue determinada por la Corte Constitucional y que motivó la principal razón para la regulación de dicha ley, fue completamente contradictoria en el artículo 8 propuesto por la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales:

“Artículo 8.- Los derechos de los animales como parte de los derechos de la naturaleza. - Los derechos de los animales se observarán e interpretarán desde una dimensión específica de los derechos de la naturaleza en armonía con los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, lo cual reconoce el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales. Estableciendo que los animales son sujetos de derechos distintos a los seres humanos y, por lo tanto, no son sujetos, ni derechos equiparables.” (Proyecto de ley, 2022)

Además de los artículos mencionados, se redactaron también otros en los que se hacía énfasis en que los derechos de los animales deben estar a la par o por debajo del desarrollo social y económico del ser humano, siendo esta una razón para la Comisión para contradecir varios de los principios, derechos y parámetros que establece la Corte en la sentencia No. 253-20-JH/22. Adicionalmente, el proyecto presentado por la Comisión permitía el uso de animales para actividades deportivas, así como culturales, la mascotización de animales exóticos a través de una leve casi nula sanción y determinando menores sanciones ante los delitos contra los animales.

De este informe podemos concluir, que el objeto del original proyecto de ley presentado realmente fue alterado, contradiciendo a lo solicitado por la Corte Constitucional. En resumen, se cumplió por parte de la Defensoría del Pueblo la presentación del proyecto de ley con todas las consideraciones de la Corte; sin embargo, la Asamblea irrespetando lo ordenado por el legislativo emitió modificaciones opuestas.

Este Informe del Segundo Debate de la Comisión generó gran impacto a la ciudadanía, pues las organizaciones animalistas que forman parte de la propuesta de proyecto de ley – también conocidos como el Colectivo LOA - se pronunciaron al respecto mediante marchas y comunicados en prensa en los que solicitaron:

“El Colectivo LOA, proponente de la Ley Orgánica Animal, junto con la Defensoría del Pueblo, exige el archivo del informe para segundo debate, de la ley “animal” LODA, construido por la Comisión de Biodiversidad” (Boletín de prensa)

Califican además en este boletín de prensa, al informe como “desastroso” por vulnerar los derechos de los animales propuestos en la iniciativa inicial. El Colectivo LOA señala que la modificación el proyecto presentado el segundo informe representa un retroceso y contradicción a los principios y derechos que señala la Corte Constitucional respecto a lo establecido en la sentencia No. 253-20-JH/22 del caso Mona Estrellita.

Tras varios meses en los que la Asamblea vigente del 2024 y primera mitad del 2025, debatió, modificó e ignoró los requisitos de la Corte Constitucional el proyecto no fue resuelto; sin embargo, correspondió su resolución a la nueva Asamblea Nacional electa y posicionada en mayo del 2025. Dicha Asamblea se reunió en sesión en el mes de junio del 2025 a votar respecto al archivo o aprobación del proyecto con sus nuevas alteraciones. En esta sesión No. 1027 de votación definitiva del Pleno de la Asamblea Nacional respecto del archivo del texto final de votación del Proyecto de Ley Orgánica para la Protección y Defensa de los Derechos de los Animales, LOPDA que se llevó a cabo el 10 de junio de 2025 a las 16 horas y 30 minutos, se resolvió con un total de 143 votos a favor del archivo del proyecto modificado por la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales en su segundo debate sobre la LOPDA. Tras dicha resolución la mismas Asamblea Nacional ha determinado que:

“El archivo de la propuesta implica que no se avanzará con sus artículos, y se ha solicitado que en un plazo de 30 días la Coordinación Jurídica y la Comisión de Biodiversidad emitan un informe motivado para justificar la decisión ante la Corte Constitucional.” (Asamblea Nacional, 2025)

Por lo tanto, podemos concluir que el segundo punto de la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22 no logró cumplirse en el tiempo estipulado por la Corte; dado que el plazo correspondía a dos años desde la presentación del proyecto, el cual se dio el 18 de agosto de 2022, y recién el 10 de junio de 2025 se resolvió en votación sobre el segundo informe, concluyendo en el archivo del proyecto de ley.

Considerando el cumplimiento parcial de lo dispuesto por la Corte Constitucional, pues la Defensoría del Pueblo ejerció su función de presentar la propuesta ley a la Asamblea, nos corresponde analizar ahora que consecuencias trae este incumplimiento

legislativo de la Asamblea Nacional, las sanciones que puede implicar y los mecanismos de control que tenemos los ciudadanos para insistir en el cumplimiento de las funciones del órgano democráticamente electo para la función legislativa.

RELACIÓN FUNCIÓN LEGISLATIVA Y CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional como lo establece la Constitución del Ecuador es “*el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.*” (CRE, 2008, Art. 429) Entendiendo además su función de “*Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante*” (CRE, 2008, Art. 436) en las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus y demás - que establece la ley- así como también el artículo 440 de la Constitución determina el carácter definitivo e inapelables de las sentencias de la Corte, podemos sintetizar que es un órgano que frente a la Asamblea Nacional ejerce un rol de control, orden y dictamen de jurisprudencia.

Por lo mencionado párrafo supra, podemos determinar que la Asamblea Nacional tras lo decidido y dispuesto en la sentencia No. 253-20-JH/22 debió cumplir con lo determinado según lo establece la norma suprema ecuatoriana. Al realizar el análisis correspondiente concluimos que esto no ha sido efectuado, por lo que nos corresponde plantear las consecuencias de esta incapacidad legislativa frente a la Corte Constitucional.

Con lo mencionado previamente, nos corresponde entender cómo funciona el control de constitucionalidad respecto al incumplimiento legislativo. En primer lugar, y previo a emitir un análisis frente a lo que establece la Constitución, lo sucedido en el caso mona Estrellita, en la interpretación judicial de la Corte, y las contrapropuestas planteadas por los asambleístas sobre la Ley de protección y derechos de los animales del 2022 nos lleva a una reflexión que realiza el autor Amaya (2012) en su libro sobre el control constitucional:

“[...] la afirmación de que la voluntad popular emerge de la interpretación judicial de la constitución es un problema crítico difícil de sostener, pues ignora el abismo existente entre el texto y la interpretación, cuya

actividad faculta a los jueces a definir el sentido último de los preceptos constitucionales. Lo que prima, por consiguiente, es la voluntad de los jueces y no la del pueblo.” (Amaya, 2015, p. 219)

Con esta cita, y con algunos de los argumentos de distintas organizaciones gallineras, taurinas y productoras presentadas en los debates sobre el proyecto de ley de los derechos de los animales, debemos considerar también que la defensa y protección de los animales no es la única corriente que rige en el país. Lastimosamente, el desarrollo del Ecuador y la situación económica en algunos sectores económicos no permite la priorización del bienestar animal en los procesos de producción de carnes, lácteos y comida. Si nos adentramos en un análisis mayor de como realmente afecta el reconocimiento de los derechos de ciertos animales al desarrollo de la ciudadanía, podríamos entrar en un debate largo en el cual justamente se vio involucrada la Asamblea por las distintas posturas pese a lo emitido por la Corte Constitucional.

Nuestro sistema jurídico al ser parte de un país democrático representativo argumenta la decisión de la Corte Constitucional y el archivo del proyecto de ley que beneficiaba a organizaciones de gallineros, taurinos, productores y demás, en que la realidad es como expresan Amaya (2015):

“[...] la confianza en los jueces deviene como lógica consecuencia de un sistema constitucional democrático representativo, en donde el concepto madisoniano de “facciones”, o –en términos más actuales– de “mayorías y minorías de la democracia”, pugna continuamente en el marco del gobierno y el ejercicio de los derechos.” (Amaya, 2015, p. 227)

En este sentido, es la mayoría popular reflejada en los varios proyectos de ley presentados para defensa de los animales, en los tantos *amicus curiae* que se presentaron en el caso emblemático mona Estrellita, y las nuevas corrientes emergentes en Derecho Ambiental y Derecho Animal lo que motivaron a la Asamblea a archivar el proyecto de ley tras los cambios que contradecían lo dispuesto por Corte Constitucional como una representación de lo anhelado por la mayoría popular.

Con esto de antemano, planteamos lo que doctrinariamente establecen algunos autores sobre la función de control contra mayoritario de la Corte Constitucional. Esta

doctrina expresa que el órgano de control constitucional, en nuestro caso la Corte Constitucional, puede realizar una supervisión sobre los proyectos de leyes aprobados por la mayoría legislativa que atenten contra los derechos de minorías o principios constitucionales (Cruz, 2015).

Ahora bien, de esta función surgen varios debates, pues por un lado, la Asamblea Nacional que es un órgano de legitimidad democrática emite una legislación en representación de lo dispuesto por mayoría popular, mientras que por otro lado la Corte Constitucional que no tiene legitimidad democrática dado que es un órgano electo por una comisión calificadora compuesta por miembros de las distintas funciones del Estado, ejerce un control sobre dicha disposición; esto es lo que genera la tensión contra mayoritaria de la que hablamos, autores como Cruz (2022) señalan que esta función genera:

“[...] cuestionamientos acerca de su legitimidad, sobre todo en relación a si debe permitirse que un tribunal integrado por jueces carentes de respaldo democrático, puedan invalidar las decisiones del poder legislativo, el cual claramente goza de legitimidad por ser los representantes directos de la población, surgiendo la interrogante acerca de si es o no compatible esa labor de control constitucional con un sistema democrático.” (Cruz, 2022)

Hecha esta salvedad doctrinaria, la realidad en el caso que nos compete es que a partir de la función de la Corte Constitucional de modular las leyes para que estas se adecuen a las Constitución y al desarrollo de la sociedad, a través de la interpretación o disponiendo al legislativo la función de codificar una ley, es así como surge el proyecto de ley. Por lo que la Asamblea para emitir su voto respecto al archivo del proyecto de ley presentado por la Defensoría del Pueblo debía asegurarse que exista el cumplimiento de los principios señalados por la Corte en la sentencia 253-20-JH/22. Pues de lo contrario, la misma Corte en su ejercicio de sus funciones de control declarararía la inconstitucionalidad del proyecto por las alteraciones realizadas.

Entendiendo por lo tanto la función y relación de la Corte Constitucional respecto a la Asamblea Nacional en su rol de control ante las leyes y sus funciones, en la que la Asamblea debía, bajo el artículo 436 de la Constitución numerales 1 y 6, así como también

el artículo 440 sobre el carácter vinculante de las sentencias de la corte, cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional. Al no realizar el cumplimiento total de lo ordenado, tiene la Corte de igual manera en sus funciones la capacidad de:

“9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.” (CRE, 2008, Art. 436.9)

Este mecanismo de control se realiza a través se puede realizar a través de una acción de incumplimiento. Para esta acción de incumplimiento deberá respetarse todo lo establecido en la Constitución en su artículo 93, en el Capítulo VII de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En conclusión, la Asamblea Nacional tiene una gran ineficiencia legislativa, por la evidenciada cantidad de proyectos de ley en trámite por falta de compromiso en el cumplimiento de sus deberes. La Corte Constitucional tiene la función de modular respecto a la emisión, creación y modificación de leyes a la Asamblea Nacional. El caso mona Estrellita constituye una sentencia de carácter vinculante, en la que se ordena la construcción del proyecto de ley con el estudio y análisis pertinente apoyado por organizaciones animalistas y especialistas en el tema, además ordena la tramitación de dicho proyecto de ley. No obstante, la Asamblea ha realizado arbitrariamente modificaciones al proyecto presentado sin tener una justificación real, pues se ha alejado de las motivaciones de la Corte Constitucional e incluso de los principios y derechos que establece la Constitución.

Sin lugar a duda, se evidencia una incapacidad legislativa por parte de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador en materia de derechos de los animales; a la cual nos corresponde tomar las medidas que nos otorga la Constitución para dar cumplimiento a lo ya dispuesto por la Corte Constitucional y lograr que se codifique una correcta y apropiada ley orgánica para la protección, bienestar y derechos de los animales.

CONCLUSIONES

Distintos autores establecen la necesidad de regular no solo las relaciones entre humanos, sino las relaciones entre el ser humano y otros seres vivos, pues su interacción puede generar conflictos y afectaciones a la sociedad. Aunque somos los seres humanos los que establecemos los ordenamientos jurídicos que regulan nuestras sociedades y con ello los entes que pueden o no llegar a ser reconocidos como sujetos de derechos, la realidad es que esto no limita que estas regulaciones afecten a otros seres vivos, pues son las acciones del ser humano las mismas que están afectando al desarrollo de la sociedad humana. Por esta razón, es necesaria la regulación de los derechos de los animales y su bienestar, así lo señala Kelsen:

“Que los órdenes jurídicos modernos solo regulen la conducta de los hombres, y no la de los animales, las plantas o la de los objetos inanimados, en cuanto dirigen sanciones solo contra aquellos, pero no contra estos, no excluye que esos órdenes jurídicos prescriban una determinada conducta humana no solo en relación con seres humanos, sino también en relación con animales, plantas y objetos inanimados” (Kelsen, 1982, p. 45)

El trabajo de titulación desarrollado en los capítulos anteriores ha permitido determinar varias cuestiones respecto al problema jurídico planteado, desde la autonomía del Derecho Animal como una nueva disciplina del derecho hasta el incumplimiento de funciones de la Asamblea Nacional respecto al tema en cuestión. De esta manera, hemos logrado llegar a un plan de acción que debería realizarse ante la inexistencia de la regulación de los derechos de los animales, bienestar y protección animal.

Del capítulo 1 pudimos concluir que el Derecho Animal para varios autores es considerada una rama independiente al Derecho Ambiental, pero que por su falta de desarrollo y estudio es considerada parte de él en la normativa tanto a nivel nacional como internacional. El Derecho Animal es el conjunto de normas que regulan los derechos de los animales, su bienestar y protección, es la rama que regula las relaciones jurídicas del ser humano con los animales y propone soluciones ante los conflictos de poder que ha desarrollado el Homo sapiens frente a los animales no humanos.

Dentro de esta disciplina se desarrollan varias corrientes, en primer lugar, la teoría de los derechos de los animales como un movimiento abolicionista y radical que busca el reconocimiento de todos los animales como sujetos de derechos otorgándoles protección jurídica frente a las necesidades de los seres humanos que involucran a los animales. En segundo lugar, el bienestar animal que es una corriente que busca defender la calidad de vida de los animales entendiendo y respetando que estos seres vivos son fundamentales para el desarrollo y supervivencia de los seres humanos. Tercero, aunque se plantea una tercera corriente, tras la investigación del marco teórico concluimos que la protección animal es una característica que se busca implementar en las dos corrientes ya mencionadas.

Consecutivamente, concluimos que la razón que respalda la importancia de establecer el Derecho animal como una disciplina relacionada pero diferente del Derecho Ambiental, se debe a que los principios que rigen en esta son diferentes a los que establece el Derecho Ambiental; a pesar de que estos guardan relación conceptual en algunos de ellos. Los principios son normas que sirven de base para el desarrollo del derecho, por lo que entender y respetarlos es fundamental a la hora de emitir una ley especializada en esta materia.

El desarrollo de la definición y características de ambas materias del derecho nos dio paso a entender porque el principal problema jurídico en Derecho Animal es la falta de legislación, la cual se tipifica como una anomia, laguna jurídica. A través del análisis de la definición de “laguna normativa” de distintos autores comprendimos que esta se refiere a la inexistencia de normas y principios establecidos en una materia jurídica específica generando un vacío e incertidumbre a la hora de resolver los conflictos que esta disciplina presenta. La laguna normativa de la cual hablamos en el capítulo uno se evidencia principalmente en la sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional ecuatoriana en la que se ordena a la Asamblea Nacional crear una ley respecto a los derechos de los animales, la cual hasta la fecha sigue sin ser aprobada.

Además, tras el análisis del artículo 10 de la Constitución del Ecuador en la que se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, concluimos que fue necesaria la interpretación de la Corte Constitucional para determinar que dicho reconocimiento también involucra a los animales pues de lo contrario y de no ser por la sentencia 253-20-

JH/22 del caso mona Estrellita, los animales continuarían siendo apartados de dicho reconocimiento.

En el capítulo dos, podemos observar que varios autores respaldan que la declaración de la Naturaleza como sujeto de derechos se debe entender como un término general que abarca a todos sus componentes, entre ellos a los animales no humanos. Adicionalmente, evidenciamos que tipos de animales tienen mayor reconocimiento, cuales abarca la Corte Constitucional en su sentencia emblemática en materia animal y como se clasifican en Ecuador; afirmando que, aunque existe una lucha por establecer derechos a los animales, existen organizaciones que no concuerdan con ello pues algunos tipos de animales son indispensables para la vida del ser humano.

Por un lado, al realizar el estudio de la Naturaleza como sujeto de derechos, afirmamos lo manifestado por distintos autores y medios de comunicación sobre que Ecuador es el primer país en otorgar constitucionalmente este reconocimiento a la Naturaleza, pues en el 2008 en su Constitución se estableció explícitamente esta garantía; mientras que, en otros países como Bolivia y Colombia, aunque se habla de este reconocimiento han sido otras las fuentes que han utilizado para generar este derecho.

Por otro lado, respecto al reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, si no es por la interpretación de la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22, a pesar de que constitucionalmente se habla de la Naturaleza, no existiría dicha garantía hacia los animales en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, así como sucede tanto en Colombia como en Argentina a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en casos emblemáticos, se ha realizado dicho reconocimiento. Con todo lo estudiado en el derecho comparado, afirmamos que Ecuador es uno de los países pioneros en el desarrollo de la materia de Derecho Animal a nivel legislativo y jurisprudencial; sin embargo, falta mucho por evolucionar tanto en la práctica, así como en lo social y jurídicamente.

Determinamos también, que los animales en Ecuador tienen diferentes clasificaciones dependiendo de sus características las cuales están vinculadas a su relación con el ser humano, bien observamos el ejemplo de las familias multiespecie, tema que se encuentra en gran debate en derecho pues reconocer este tipo de familia,

significaría reconocer a los animales domésticos como seres vivos que gozan de derechos, aunque esto se deba a su relación de propiedad con el ser humano. Temas como estos, nos llevan a establecer que el Estado tiene la facultad de responder por los animales sin importar su clasificación y la forma de protegerlos es sin lugar a duda a través de una regulación que cubra la laguna normativa que evidenciamos en el Derecho Animal.

Continuando con la síntesis del capítulo dos, este nos ha permitido entender que en Ecuador la jurisprudencia juega un papel fundamental respecto a los derechos de los animales, su bienestar y protección. El caso mona Estrellita es el más relevante en esta materia en Ecuador, pues la Corte Constitucional como órgano calificado para la emisión de jurisprudencia vinculante a nivel nacional señaló en este que los animales son sujetos de derechos, que la Asamblea Nacional deberá legislar normas para su protección; así como además estableció principios que deberán cumplirse en dicha regulación y en los futuros casos similares o que involucren vulneración a los derechos de los animales silvestres.

La laguna jurídica no es la única clase del problema jurídico planteado, la dispersión normativa es también parte del problema en cuestión. Esta dispersión afirmamos que se refiere a la variedad y gran cantidad de normas que son empleadas para regular conflictos en materia animal que en realidad no corresponden a esta disciplina. La dispersión normativa de la que hablamos en el capítulo tres la evidenciamos a través del marco normativo internacional y nacional que actualmente se emplea para legislar casos de vulneración de los derechos de los animales o bienestar animal.

A nivel internacional, si bien se cree que existe una declaración para esta materia, la realidad es que esta declaración no fue más que una propuesta presentada a la ONU que hasta el día de hoy sigue sin ser tramitada y oficializada. Ecuador forma parte de varios convenios, convenciones y tratados que abarcan temas sobre Naturaleza, medio ambiente, animales en particular o biología; sin embargo, ninguno de ellos se especializa en los derechos de los animales o su bienestar, todo lo que se desarrolla escasamente en relación con estos seres vivos es por su relación, beneficio o perjuicio al ser humano.

Tras afirmar que las organizaciones, órganos y organismos internacionales no se han pronunciado directamente sobre los derechos de los animales, reconociéndolos

como sujetos de derechos, nos adentramos en la regulación nacional en la que pudimos evidenciar mayor consideración a esta materia. En primer lugar, establecimos que tras la interpretación de la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22 y algunos autores, el reconocimiento de la Constitución a la Naturaleza como sujeto de derechos involucra también a los animales no humanos. Adicionalmente, esta sentencia sirvió como parte del bloque de constitucionalidad para dar esta garantía de sujeto de derechos a los animales y una mayor protección jurídica a los animales que deberá considerarse en adelante en el derecho ecuatoriano.

Respecto al Código del Ambiente, aunque este es considerado la ley que regula la protección de los animales la realidad es que esta ley es un gran avance para el Ecuador en materia ambiental pero no aborda a los animales ni sus derechos como esperaríamos, este código presenta grandes vacíos legales y aunque abarca principios que son de nuestro interés, los procedimientos que actualmente rigen y en algunos casos normas que protegen a los animales, este no cubre la laguna normativa que tenemos en materia animal y deja grandes interrogantes. A la par de este análisis, otro de los Códigos que menciona y establece sanciones ante vulneraciones de derechos de los animales es el Código Orgánico Integral Penal el cual podemos sintetizar que aunque menciona a breves rasgos a los animales silvestres, su protección radica en el derecho privado y ante la relación del ser humano con estos seres vivos como propiedad y el impacto que ciertos delitos pueden tener en la sociedad, mas no tiene un interés genuino por los animales como sujetos de derechos.

Por último, el Código Civil que también habla sobre los animales, lo que podemos concluir de él es justamente las consecuencias negativas de la dispersión normativa que abarca el capítulo. Al establecer este Código a los animales como propiedad del ser humano contradice derechos, garantías y principios constitucionales generando una antinomia por la gran variedad de normas que existen en el derecho ecuatoriano, que en realidad no logran cubrir la anomía del Derecho Animal.

Para finalizar, el capítulo tres nos permitió comprender no solo la gran diversidad de normas que abarcan a los animales no humanos de distintas maneras, sino que se protegen a estos en base a los diferentes intereses del ser humano y demuestran además como el derecho ecuatoriano todavía subyace en las ideas antropocentristas.

También pudimos evidenciar, que existen leyes y lugares en Ecuador, aunque de menor jerarquía y población limitada, que si logran cumplir y entender la necesidad de regular y respetar los derechos de los animales, tales son el Código Municipal de Quito que a través de varios artículos regula el bienestar animal y busca un mayor cumplimiento, aunque en la práctica falta mucho por cumplir esta norma; y el régimen especial Galápagos, el cual aunque su ley no determina tan detalladamente los derechos de los animales en la práctica es mucho mayor la consideración y respeto a los derechos de los animales.

En síntesis, el Ecuador cuenta con gran avance normativo en comparación con otros países respecto a los derechos de los animales y principalmente de la Naturaleza, leyes municipales, ordenanzas, sentencias constitucionales abarcan y reconocen a los animales como seres vivos que requieren de protección jurídica. No obstante, aunque la ley lo determina, el cumplimiento de esta es una lucha constante y compleja, pues problemas como la minería ilegal, el enriquecimiento ilícito y la corrupción en el Ecuador significan una constante vulneración de derechos tanto ambientales como más específicamente a los animales. Ligados a estos problemas, en el capítulo cuatro evidenciamos la incapacidad legislativa de la Asamblea Nacional ante un proyecto de ley presentado por la Defensoría del Pueblo en el 2022 el cual cumplía todos los principios que la misma Corte Constitucional estudio y determino como constitucionales y de obligatorio cumplimiento.

Para concluir, el capítulo cuarto nos ha llevado a entender que la razón de la incapacidad legislativa en esta materia se debe al debate de las corrientes, pues la Asamblea Nacional del 2024 influenciada por movimientos e ideas contrarias a los principios que estableció la Corte en el caso mona Estrellita, modificó el proyecto de ley del 2022 sobre los derechos de los animales en su totalidad, llegando a contradecir el reconocimiento de estos como sujetos de derechos que estableció la Corte. Lo anteriormente mencionado, lo afirmamos primero con los distintos proyectos de ley en materia animal que se presentaron a lo largo de los últimos catorce años, y segundo con el incumplimiento de la orden de la Corte Constitucional de legislar los derechos de los animales.

Concluimos de la relación de la función legislativa y de la Corte Constitucional que la Asamblea Nacional tiene el deber de tramitar los proyectos de ley que presente la

Corte pues sus disposiciones en jurisprudencia son de carácter vinculante y obligatorio según lo establece la Constitución del Ecuador. La Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22 ordenó que se tramite el proyecto de ley presentado por la Defensoría del Pueblo en 2022 con ayuda de organizaciones animalistas, la ley de protección y defensa de los derechos de los animales; sin embargo, omitiendo todo lo ordenado por la Corte tanto en el plazo como en los parámetros que dicha ley, la Asamblea Nacional modificó abruptamente el proyecto de ley presentado en agosto de 2022 el cual culminó en su archivo.

De esto concluimos que la Asamblea Nacional como parte de sus funciones debe cumplir con la regulación de los derechos de los animales, por lo que ante nuestro problema jurídico ya existe una orden de la Corte Constitucional y distintos proyectos de ley en trámite. No obstante, estos no han sido suficientes para que la Asamblea Nacional legisle, por lo que como solución al evidente problema jurídico en cuestión concluimos que el medio por el cual la ciudadanía puede exigir se legisle los derechos de los animales y bienestar animal, es presentando una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional en la que se detalle la incapacidad legislativa de la Asamblea Nacional.

En conclusión, la regulación de los derechos de los animales y bienestar animal es un problema jurídico que se ha buscado solventar con mayor énfasis en los últimos años tras el caso emblemático de la mona Estrellita. La jurisprudencia ha sido la fuente de derecho que ha permitido un mayor desarrollo en esta nueva materia del derecho que se encuentra en constante debate y evolución, la doctrina de igual manera toma un papel protagónico y considera no solo lo que autores expertos animalistas, organizaciones animalistas defienden sino también el interés de la sociedad que lastimosamente aún mantienen una visión antropocéntrica en el desarrollo de los derechos de los animales.

El Derecho Animal no es considerada una rama independiente debido a que no todos sus bienes jurídicos protegidos son de interés directo del ser humano, es decir no generan un beneficio a este, lo que hace que las organizaciones y órganos internacionales se deslinden de esta materia y reduzcan su importancia, esto lo evidenciamos en la Opinión Consultiva del 23 de julio de 2025 de la Corte Internacional de Justicia que aunque se enfocó en el medio ambiente y el cambio climático abandonó por completo la afectación de este a los animales no humanos, y viceversa.

El estudio realizado a raíz del problema jurídico planteado nos ha permitido entender que toda normativa que se ha establecido mencionando a los animales está estrechamente relacionada al ser humano, los animales continúan siendo considerados un medio para satisfacer necesidades y lujos humanos, por tal razón, la corriente del bienestar animal es mayormente aceptada, a diferencia de la teoría de los derechos de los animales. Comprender que los animales son parte del planeta en el que vivimos, que compartimos con ellos un hogar y somos animales tanto los humanos como los no humanos, que dependemos unos de otros para sobrevivir y preservar la Tierra, es lo que permitirá mejorar las condiciones de vida que tanto anhela el derecho ambiental y la sociedad antropocéntrica en la que vivimos, mientras no exista dicha comprensión la lucha por combatir la crisis del cambio climático será en vano. De esta manera, por más poder y riquezas que pretendamos tener, ignorar a la Naturaleza y a los animales como parte de ella solo nos aleja de dicha riqueza, como menciona Gandhi:

“La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados.” (Gandhi)

RECOMENDACIONES

En base a los distintos temas tratados a lo largo de la presente tesis resulta pertinente realizar una serie de recomendaciones tras los análisis y conclusiones presentados. En primer lugar, queda demostrada la necesidad de diferenciar las disciplinas del Derecho Ambiental y del Derecho Animal, debido a la característica biodiversa del Ecuador y según la estructura del ordenamiento jurídico, planteamos que esta debe contener sus propios principios que estos guíen el cuerpo normativo a crearse.

Asimismo, instamos a las autoridades a comprender las diferentes corrientes que han surgido en el Derecho Animal y Ambiental que permiten un desarrollo doctrinal y jurisprudencial; además, aconsejamos a los movimientos sociales animalistas a entender que el derecho se desarrolla a la par de la sociedad en la teoría, pero en la práctica es tardío este progreso, y que para apoyar este avance debe impulsarse el estudio, análisis y conversatorio de las teorías que defienden debido a que es la doctrina, una fuente del derecho capaz de generar normativa pero sobre todo de permitir este avance normativo e ideológico.

Consecutivamente, invitamos a los movimientos contrarios a los derechos de los animales a informarse sobre los avances jurisprudenciales en el Ecuador, los cuales han generado ya una especificación de las clases de animales que son sujetos de derecho, así como también han explicado que el reconocimiento de la Naturaleza en la Constitución como sujeto de derechos abarca también a los animales. Asimismo, proponemos el entendimiento total del proyecto de ley que presentó, bajo ordenes de la Corte, la Defensoría del Pueblo, esto debido a que en las últimas manifestaciones y dentro de las aportaciones de estos movimientos en los debates de la Asamblea se alega erróneamente el “veganismo” como imposición en estos proyectos. No obstante, en los comunicados, propuestas, estudios y argumentos del Colectivo LOA se establece detalladamente, la concientización de estos sobre la necesidad que tiene el ser humano de alimentarse y consumir animales.

Es necesario, por lo tanto, aclarar que la defensa de los derechos de los animales y bienestar animal, aunque a nivel internacional si se establecen posturas extremistas, en

el Ecuador estas corrientes no se ciñen a dichas ideas. El Colectivo LOA busca la protección animal, pero entiende la relación del ser humano con los animales.

Acto seguido, el derecho comparado nos ha permitido concluir que el derecho nos da otras maneras de ejercer lo declarado por la Corte Constitucional, por lo que exhortamos a los jueces que reciban casos de vulneración de derechos a los animales a reiterar el reconocimiento de sujetos de derecho de manera individualizada como lo realiza Argentina y Colombia.

Cabe añadir que, el Estado es el encargado de verificar el progreso de la sociedad y que las autoridades deben permitir este avance generando normas. Por tal razón, sugerimos se consideren en mayor medida a las organizaciones y fundaciones que sin fines de lucro buscan proteger a los animales no humanos que son abandonados por el Estado en el sistema jurídico ecuatoriano. A su vez, invitamos a la sociedad ecuatoriana a abandonar la visión antropocéntrica que limita el desarrollo en materia del Derecho Animal, y comprender que desde la Constitución del 2008 se ha generado un avance doctrinal que defiende a los seres vivos con quienes compartimos el planeta.

A nivel normativo existente, tanto internacional como nacionalmente es realmente escasa la norma que sirve y orienta la regulación en esta materia, lo que en primer lugar justifica nuestra tesis de la necesidad de emitir un cuerpo normativo respecto a los derechos de los animales, y segundo genera una dispersión normativa, por cuanto debe darse una interpretación a las normas suponiendo que varios términos ambientales abordan también a los animales en su conjunto. Por lo que sugerimos y reiteramos en la creación de una norma que agrupe las normas ya existentes, y genere mayor regulación en Derecho Animal.

Igualmente, hacemos un llamado a las organizaciones y organismos internacionales que han generado Opiniones consultivas sobre el cambio climático y la preocupación por el medio ambiente, pues han ignorado una parte fundamental de él, a los animales no humanos; sugerimos por lo tanto que en próximas opiniones se hable sobre los derechos de los animales como parte del medio ambiente.

Paralelamente, tras el análisis de la incapacidad legislativa del capítulo cuarto sugerimos a la Asamblea Nacional tramitar los proyectos de ley fundamentados en el

estudio e interpretación realizada por el órgano de control, haciendo uso del recurso de “unificación” de proyectos de ley que disponen, para recopilar los puntos positivos de todos ellos y crear una regulación digna para los animales.

Lo sucedido respecto al proyecto de ley presentado por la Defensoría del pueblo es un retroceso en materia animal y vulnera derechos constitucionales. Promovemos por tal razón, que las organizaciones, así como los ciudadanos nos organicemos con el fin de exigir a la Asamblea Nacional el cumplimiento adecuado de sus funciones, a través de una acción de incumplimiento que exponga el estudio de lo sucedido tras la orden de la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22, así como también exija la aprobación del proyecto de ley presentado por la Defensoría del Pueblo el cual fue redactado conforme los principios establecidos por la Corte Constitucional.

Por último, hacemos una recomendación a la sociedad ecuatoriana, así como a las autoridades a trabajar por la protección de los animales tanto humanos con no humanos, ecosistemas, reservas y toda Naturaleza con la que día a día convivimos. La Tierra se encuentra en números rojos respecto a la contaminación y sobreexplotación de recursos naturales, y esto incluye a los animales los cuales se ven directamente afectados por nuestro antropocentrismo y egoísmo. El derecho es una herramienta creada por el ser humano para regular los conflictos entre seres humanos y debe ser empleada para regular la relación con otros seres vivos también. El abuso de poder del *homo sapiens* nos está afectando a nosotros mismos, por eso a través de los instrumentos que hemos creado debemos incluir e impartir derechos a otros seres que requieren de defensa y protección frente al desprecio y opresión del humano.

BIBLIOGRAFÍA

- Abate, R., y Crowe, J. (2017) FROM INSIDE THE CAGE TO OUTSIDE THE BOX. Natural resources as a platform for nonhuman animal personhood in the U.S and Australia. *Global journal of animal law*, vol. 5 (No. 1) 54 – 78. Recuperado de <https://www.animallaw.info/sites/default/files/From%20Inside%20the%20Cage%20to%20Outside%20the%20Box.pdf>
- Adrián, S. y Adrián, S. (2022). La Corte Constitucional del Ecuador (CCE): la labor de la jurisdicción constitucional como límite de las funciones estatales y algunas de sus críticas. *Iuris Dictio*, (30), 99–114. Recuperado de <https://doi.org/10.18272/iu.v30i30.2540>
- Aguilar, C. (2023) Fantasía y razón en Margaret Cavendish. O acerca del conocimiento de animales, vegetales y minerales. *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*. Recuperado de <https://revistas.um.es/daimon/libraryFiles/downloadPublic/12041>
- Amaya, A. (2020) *Los animales como parte de la naturaleza*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. María del Pilar García (editora). Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/346882654_Los_animales_como_parte_de_la_naturaleza_objetos_o_sujetos_de_derechos
- Andaluz, H. (2019) La estructura del sistema jurídico boliviano y las relaciones entre las fuentes de su derecho según la “constitución” vigente. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII (No. 33)* 455 – 496. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000200013&script=sci_arttext
- Asamblea Nacional (2025). Archivo del proyecto de Ley Orgánica para la Protección y Defensa de los Derechos de los Animales. Lexis S.A. Recuperado de <https://www.lexis.com.ec/noticias/archivo-del-proyecto-de-ley-organica-para-la-proteccion-y-defensa-de-los-derechos-de-los-animales>
- Asamblea Nacional. (2025) Sesión Nro. 1027 del 10 de junio de 2025. Votación Definitiva del Archivo del texto final de votación del Proyecto de Ley Orgánica

para la Protección y Defensa de los Derechos de los Animales, LOPDA.
Recuperado de [https://colabora.asambleanacional.gob.ec/s/3HWYXRqyW4sx8dk?path=%2FA%3%B1o%202025%2F6.-%20Junio%202025%2FSesi%3%B3n%201027%20del%20Pleno%20Continuaci%3%B3n%20\(10-06-2025\)#pdfviewer](https://colabora.asambleanacional.gob.ec/s/3HWYXRqyW4sx8dk?path=%2FA%3%B1o%202025%2F6.-%20Junio%202025%2FSesi%3%B3n%201027%20del%20Pleno%20Continuaci%3%B3n%20(10-06-2025)#pdfviewer)

Asamblea Nacional. (22 de agosto de 2017) Oficio No. AN-VBS-2017-260. Proyecto de Ley orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para sancionar el Maltrato Animal.

Asamblea Nacional. (2022) Informe del primer debate de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales sobre el Proyecto de Ley LOPDA.

Asamblea Nacional. (2022) Informe técnico de la Unidad Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional sobre el Proyecto de Ley LOPDA.

Asamblea Nacional. (2022) Calificación del Consejo Administrativo Legislativo sobre el Proyecto de Ley LOPDA.

Asamblea Nacional. (2024) Informe del segundo debate de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales sobre el Proyecto de Ley LOPDA.

Barahona, A., y Añazco, A. (2020) La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *Revista de derecho: FORO*. (No. 34) 45 – 60. Recuperado de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1460/2328#citations>

Basterra, M. (2017) El problema de las lagunas en el Derecho. *Revista DERECHO & SOCIEDAD* (No. 15) 280 – 291. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17178>

Boquera, J. (s.f.) El valor jurídico de las leyes ordinarias. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1957470.pdf>

Bravo, A. (2024) Evolución de los derechos de los animales: análisis del caso de Estrellita. *Revista de Derecho*, (No. 41) Recuperado de

http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842024000100091

Broom, D. (2011). Bienestar animal: conceptos, métodos de estudio e indicadores. *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, 24(3), 306–321. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-06902011000300010

Butli, R. (2024) The politics of animal welfare: A scopingreview of farm animal welfare governance. *Review of Policy Research Volume 41*. Pages 551-702. Retrieved form <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/ropr.12554>

Burneo, A., y Yunga, D. (2020) Access to University Education in Ecuador. *SISYPHUS JOURNAL OF EDUCATION* 8(2) 70 – 85. Recuperado de <https://doi.org/10.25749/sis.20259>

Cámara de Apelaciones en lo penal, contravencional y de faltas No. 4. (12 de diciembre de 2016) Causa No. 18491-00-00/14. Caso orangutana Sandra

Caicedo, D. (2009) El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. *FORO Revista de Derecho*, (No. 12) Recuperado de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/370/367>

Carman, M. (2024). El diseño de un dispositivo de inclusión en torno a los grandes simios: el caso de la orangutana Sandra y el chimpancé Cecilia en Argentina. *Derecho PUCP*, (93), 281–312. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202402.008>

Casamitjana, J. (2025) Derechos, bienestar y protección de los animales: ¿cuál es la diferencia? – Fundación Humanitaria. Humane Foundation. Recuperado de <https://cruelty.farm/es/derechos-de-los-animales-vs-bienestar-vs-proteccion/>

Cavendish, M. (2020). *Fantasías filosóficas*. Buenos Aires: Rara Avis.

Ceballos, F. (2020) Otros sujetos de derecho o personas. *Revista Estudios Socio – Jurídicos* vol. 22 (No. 1) 321 – 352 Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/733/73362099013/>

- Chávez, E. (2006) Ética en el Poder Legislativo. [Boletín Mexicano de Derecho Comparado 2006, XXXIX \(115\)](#) Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42711503>
- Chible, M. (2016) Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Ius et Praxis, vol.22 (No.2)*, 373 – 414. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200012>
- Código Civil (2005). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 46.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014) Aprobado por ley 23.994. Promulgado según decreto 1798/2014.
- Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito
- Código Orgánico del Ambiente (2017). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 983.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014). Código Orgánico Integral Penal. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 180.
- Colectivo LOA. (2024) Boletín de prensa. Guayaquil, Ecuador. Recuperado de <https://www.loaecuador.com/wp-content/uploads/2025/02/Boletin-Archiva-tu-LODA.pdf>
- Colomer, J. (1987) El utilitarismo: una teoría de elección racional. *Montesinos. Biblioteca de Divulgación Temática. (No. 49)* Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/323384630_SCIENCE-El_utilitarismo_Una_teoría_de_la_elección_racional/link/5a91b27c45851535bcd79edd/download?tp=eyJjb250ZXh0Ijp7ImZpcnN0UGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIiwicGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIn19
- Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito. [CMQ] (01 de septiembre de 2021) *Ordenanza Municipal No. 001*.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional. Registro Oficial 449.

- Contero, R., (2022) *Incapacidad para legislar*. Lahora.com.ec.
<https://www.lahora.com.ec/editorial/columnistas-nacionales/incapacidad-para-legislar/>
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (23 de mayo de 1969). Recuperado de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf
- Corte Constitucional de Colombia (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622/16. Caso Rio Atrato.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (27 de enero de 2022). Sentencia No. 253-20-JH/22. Caso No. 253-20-JH.
- Corte Constitucional de Colombia (27 de abril de 2022) Sentencia C-148/22
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (27 de enero de 2022). Sentencia No. 253-20-JH/22. Caso No. 253-20-JH.
- Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 011-13-DTI-CC. (17 de mayo de 2013)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (15 de noviembre de 2017). *Opinión Consultiva OC-23/17: Medio Ambiente y Derechos Humanos*. Solicitada por la República de Colombia.
- Corte Internacional de Justicia (23 de julio de 2025). *Opinión Consultiva: Obligaciones de los Estados respecto al cambio climático*.
- Daros, W. (2018) ¿Tienen derechos naturales los animales no humanos? Universidad Adventista de la Plata, Argentina. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/259/25964067006/>
- Donaldson, S., y Kymlicka, W. (2018) Zoópolis, una revolución animalista. *Revista Lecturas de nuestro tiempo* (No. 3) 83 – 84. Recuperado de <https://lecturasdenuestrotiempo.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/07/ldnt-iii-re-zoocc81polis.pdf>
- Dowson, Andrew. *Pensamiento político verde*, Paidós, Barcelona, 1997. Citado en: Aldunate Balestra, 2001, p. 17-18.

- Escudero, C. (2023). Derecho ambiental y derecho animal. Semejanzas y diferencias. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 199–230. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2022.165.18610>
- Francione, G. (2013) Abolitionist Animal Rights/Abolitionist Veganism: in a Nutshell. *Animal Rights: The Abolitionist Approach*. Recuperado de <https://www.abolitionistapproach.com/abolitionist-animal-rights-abolitionist-veganism-in-a-nutshell/>
- Fuentes, L. (2023) El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento constitucional ecuatoriano. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente* (No. 4) Recuperado de <https://aidca.org/wp-content/uploads/2023/12/RIDCA4-AMBIENTAL-Leonel-Fuentes-Saenz-de-Viteri-El-reconocimiento-de-los-derechos-de-la-Naturaleza-en-el-ordenamiento-constitucional-ecuatoriano.pdf>
- Galindo, M. (2018) La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico. *Revista Jurídica Derecho 7* (No. 9) Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200008
- Guastini, R. (2016) Antinomias y lagunas. *Jurídica. Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, vol. 1* (No. 29) Traducción al castellano de Miguel Carbonil (IIJ – UNAM) Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11388/10435>
- Guzmán, A. (2002) Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de Estudios Histórico – Jurídicos*, (No. 24) Recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400007>
- Harris, P. (2021) *La protección de la naturaleza en Ecuador y Bolivia – Una subjetiva común, pero diferenciada*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN. Asesoría Técnica Parlamentaria. Recuperado de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32696/1/Informe.pdf>

- Hernández, M. y Fuentes, V. (2018) La ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: análisis jurídico. *Forum of Animal Law Studies* 9 (No.3) 108 – 126. Recuperado de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/2087>
- Hinestrosa, F. (2024) Código Civil y dispersión normativa. *Revista de Derecho Privado*. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/9174/15563>
- Juzgado de 1ra instancia en lo penal contravencional y de faltas No. 4 del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. (13 de diciembre de 2024) Actuación Nro. 2865401/2024 Caso Tincho.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México. Recuperado de: <http://goo.gl/gnJnHd>
- Lanata, P. (2022) Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué es la Corte IDH? Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional (2009) Asamblea Nacional Registro Oficial, Suplemento 52.
- Ley Orgánica de la Función Legislativa. (2009) Asamblea Nacional Registro Oficial, Suplemento 642.
- López, S. (2025) Dificultad contramayoritaria y la Corte Constitucional ecuatoriana. *Tensiones y Contradicciones de la Democracia Ecuatoriana* 173 – 201. Recuperado de <https://vlex.ec/vid/dificultad-contramayoritaria-corte-constitucional-845036206>
- López, D., y Espinoza, M. (s.f.) *UDA Law Review*. Recuperado de <https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/download/402/614/947>
- Machado, M., Cargua, J., y Torres, N. (2022) Los animales reconocidos como sujetos de derechos en Ecuador. *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina* vol. 10 (No. 3) 81 – 92. Recuperado de <https://revistas.uh.cu/plugins/generic/pdfJsViewer/pdf.js/web/viewer.html?file=h>

<https://www.redalyc.org/journal/1270/127054340009/127054340009.pdf>

Maluf, F., Calaça, I., Freitas, P., y Augusto, S. (2017) La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 18 (No. 1)155 – 171. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/1270/127054340009/127054340009.pdf>

Marchena, J. (2019). Orígenes del movimiento proteccionista: algunos conceptos y fundamentos. *Pangeas. Revista Interdisciplinar de Ecocrítica*, vol. 1, (No. 28) Recuperado de <https://doi.org/10.14198/pangeas2019.1.03>

McBride, E.A., Baugh, S. (2022). Animal Welfare in Context: Historical, Scientific, Ethical, Moral and One Welfare Perspectives. Series Editors Linzey, A., Linzey, C., Edit. Vitale, A., Pollo, S., In: *Human/Animal Relationships in Transformation. The Palgrave Macmillan Animal Ethics Series, Oxford, USA, 119-147*. Recuperado de https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-030-85277-1_7

Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador. (2014) OIE apoya al sector ganadero ecuatoriano en la erradicación de fiebre aftosa. Recuperado de <https://www.agricultura.gob.ec/oie-apoya-al-sector-ganadero-ecuatoriano-en-la-erradicacion-de-fiebre-aftosa/>

Ministerios del Ambiente (2014) Proyecto Iniciativa trinacional fortalecimiento de los sistemas nacionales de áreas naturales protegidas en Colombia, Ecuador y Perú. Recuperado de <https://www.cbd.int/doc/world/ec/ec-nbsap-v2-p04-es.pdf>

Ministerio del Ambiente (2015) Quinto Informe Nacional para el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Quito, Ecuador. Recuperado de <https://www.cbd.int/doc/world/ec/ec-nbsap-v2-p02-es.pdf>

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (25 de febrero de 2025) MPF01058808, Caso Ricardito.

Mockus, A., Navarro, A., González, C., Romero, R., Navarro, J., y Londoño, J. (2019) El medio ambiente. *Serie cuadernos verde. Cuaderno verde 2*. Recuperado de

<https://alianzaverde.org.co/images/2019/TRANSPARENCIA/2.infointeres/AV%20Cartilla%20%20Paginas%20internas.pdf>

Muñoz, S. (1986) *Cinco estudios sobre el poder y la técnica de legislar*. España: Civitas.

Novak Talavera, F. (1998). La Declaración Universal de Derechos Humanos cincuenta años después. *Agenda Internacional*, 4(10), 75-86.
<https://doi.org/10.18800/agenda.199801.003>

Núñez, Ignacio. (2012) Lagunas Jurídicas y neoconstitucionalismo: la plenitud del ordenamiento jurídico en el Estado Constitucional de Derecho. *Revista Jurídica Piélagus. Colombia No. 11*. Recuperado de <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/download/636/1210/1355>

OMPI. (2023) *Glosario de términos relacionados con los tratados*. Recuperado de <https://www.wipo.int/es/web/wipolex/glossary#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20gen%C3%A9rico%20%22convenio%22%20es,General%20de%20las%20Naciones%20Unidas>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO (2022) La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Gobierno de Ecuador firman nuevo Marco de Programación País (MPP) 2022-2026. Recuperado de <https://ecuador.un.org/es/202902-la-organizaci%C3%B3n-de-las-naciones-unidas-para-la-alimentaci%C3%B3n-y-la-agricultura-fao-y-el>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO (2023) Sanidad Animal. Recuperado de <https://www.fao.org/animal-health/es>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO (2023) Sanidad Animal. Recuperado de <https://www.fao.org/home/es>

Organización de las Naciones Unidas. (2017) Jurisdicción consultiva Corte Internacional de Justicia. Recuperado de https://www-icj--cij-org.translate.google.com/adv-juris-diction/?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=tc

- Organización Mundial de Sanidad Animal. OMSA (2024) *Bienestar animal: un bien vital para un mundo más sostenible*. Organización Mundial de Sanidad Animal. Recuperado de <https://www.woah.org/es/documento/bienestar-animal-un-bien-vital-para-un-mundo-mas-sostenible/>
- Organización Mundial de Sanidad Animal, (s.f.) Recuperado de https://www.woah.org/fileadmin/vademecum/esp/PDF_WORD_Vademecum/Texte%20XL_ES_FINAL.pdf
- Pezzetta, S. (2024). Bienestar animal y derechos de los animales. Regulación y jurisprudencia argentinas. *Ius et Praxis*, vol. 30(No.1), 141–159. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122024000100141>
- Pérez, W., Montañez, N., y González, J. (2022) Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia: algunos retos de su inserción en el sistema jurídico. *Revista Republicana (No. 33)* 21 – 43. Recuperado de <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2022.v33.a126>
- Petel, M (2017). La nature: d'un objet d'appropriation à un sujet de droit - Réflexions pour un nouveau modèle de société. Memoria, Universidad Católica de Lovaina, Bélgica. Recuperado de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32696/1/Informe.pdf>
- Pinto, J. (2003) La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy. Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política.
- Polo, E. (2018) Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: mirada desde la doctrina y la jurisprudencia. *Revista de Derecho. Vol. 7 (2018)*, pp. 223-247. Recuperado de: <https://doi.org/10.31207/ih.v7i0.194>
- Rodríguez, G. (2020) *Patrimonio cultural, turismo y desarrollo local: el caso de Santa Cruz-Galapagos, Ecuador*. (Tesis doctoral) Universitat Autònoma de Barcelona,

Barcelona. Recuperado de https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2021/hdl_10803_671991/grj1de1.pdf

Rodríguez, M. (2014) El debate en torno al bloque de constitucionalidad de derechos humanos como parámetro de validez y prevalencia de las restricciones constitucionales. *Revista iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* 323 (No.21) 523 - 331. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33165.pdf>

Rojas, D. *et al.* (2025) Protección, proteccionismo y bienestar animal: Comprendiendo sus diferencias y enfoques. *Sociedades rurales, producción y medio ambiente año 2024 vol.24 (No. 48)* 108 – 131. Recuperado de <https://sociedadesruralesojs.xoc.uam.mx/index.php/srpma/article/view/526/486>

Romero, M., y Orellana, C. (2023) Análisis jurídico sobre el reconocimiento de la familia multiespecie en el código civil ecuatoriano. *Revista Iberoamericana de ciencias sociales y humanidades vol. 4 (No. 3)* 1704 – 1714 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9586295.pdf>

Rosa, E. (2013) Derecho Ambiental y Derecho Animal. *Thomson Reuters Información Legal*.

Rosa, E. (2022). In dubio pro sintencia. Redimensionando principios clásicos a la luz del Derecho Animal. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente (No. 1)* Recuperado de <https://aidca.org/wp-content/uploads/2022/06/RIDCA1-Principio-PRO-SINTIENCIA-ELISA-ROSA-ANIMAL.pdf>

Rúa, J. (2016) Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista. *Revista Opinión Jurídica, vol. 15, núm. 30, 205-226*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/945/94550080010/>

Ruiz, A., Aguirre, P. y Soto, F. (2016) Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional. *Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC)* Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33423.pdf>

- Salzani, C. (2018). Luciano Rocha Santana. La teoría de los derechos animales de Tom Regan: Ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano - Tirant lo Blanc (Valencia 2018) 339p. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 9 (No.2), 128 – 131. <https://doi.org/10.5565/rev/da.332>
- Santos, J. (2013) Sistema jurídico colombiano, ordenamiento legal y orden jurídico prevalente. *Investigación dentro del grupo de investigación en Derecho Comparado Fronterizo en la línea de investigación sobre formación, proyección y perspectivas del profesional del derecho de la Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta* 155 – 172. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6713658.pdf>
- Santamaría, R. y Benavides Llerena, G. (2012). *El desarrollo normativo como garantía de derechos. Balance de la producción legislativa de la Asamblea Nacional*.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2924/1/Avila%2cR-Benavides-G-CON-001-El%20desarrollo.pdf>
- Schiele, C. (2022) La jurisprudencia como fuente del derecho. El papel de la jurisprudencia. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3273547>
- Solano, V. y David, M. (2024) Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador. *FORO. Revista de Derecho* 41, 7 – 27. Recuperado de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/4146/4255/18179>
- Soza, G. (2018). La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico. *Revista Jurídica Derecho*, 7(9), 126–148. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200008
- Toribio, M. (2018) Manual de derecho romano. *Universidad Abierta para Adultos (UAPA)* 181 – 208. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uisekecuador/175612?page207>

Tribunal de garantías penales con sede en la parroquia Iñaquito del distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (5 de julio de 2024) Juicio No. 17250-2024-00087. Caso Rio Machangara.

Unidad Técnica Legislativa - UTL. (2025). Asamblea Nacional del Ecuador. Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/unidad-tecnica-legislativa-utl>

Váldez, V. (2008) Impactos positivos y negativos de la introducción de animales exóticos en Panamá. *Tecnología en Marcha*, 22(2), 91-97. Recuperado de <https://www.uv.mx/personal/tcarmona/files/2010/08/Valdes-2009.pdf>

Wagner, L. (2010) Movimientos socioambientales y evaluación de impacto ambiental: el desafío de horizontalizar la toma de decisiones. *Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales ISSN vol. 8 (No. 2)*. Recuperado de https://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs_v8_n2_02.htm

Zasimowicz, I., Carneiro, P., da Silva, S., y Maluf, F. (2018). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia.. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(1),155-171. 1657-4702. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127054340009>

Zelada, C. (2020) ¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? *Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex)* Recuperado de <https://promsex.org/wp-content/uploads/2020/05/Son-vinculantes-las-opiniones-consultivas-de-la-Corte-IDH.pdf>